

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

**CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA
(NICARAGUA *c.* COLOMBIA)**

19 DE NOVIEMBRE DE 2012

Se presenta a continuación una traducción al español del texto de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 19 de noviembre de 2012, en la fase de fondo del caso *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*.

El texto original de la Sentencia, en los idiomas oficiales de la Corte, que son inglés y francés, puede ser consultado en el sitio web de la Corte, en la dirección <http://www.icj-cij.org>

La presente traducción es para fines de divulgación únicamente.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

**CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA
(NICARAGUA *c.* COLOMBIA)**

19 DE NOVIEMBRE DE 2012

TEXTO DE LA SENTENCIA

**CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARÍTIMA
(NICARAGUA *c.* COLOMBIA)**

19 DE NOVIEMBRE DE 2007

SENTENCIA

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	<i>Párrafos</i>
CRONOLOGÍA DEL PROCEDIMIENTO	1-17
I. GEOGRAFÍA	18-24
II. SOBERANÍA	25-103
1. Si las formaciones insulares en disputa son susceptibles de apropiación	25-38
2. Soberanía sobre las formaciones insulares en disputa	39-102
A. El tratado de 1928	40-56
B. <i>Uti possidetis juris</i>	57-65
C. <i>Effectivités</i>	66-84
(a) <i>Fecha crítica</i>	67-71
(b) <i>Consideración de las effectivités</i>	72-84
D. Supuesto reconocimiento por Nicaragua	85-90
E. Posición asumida por terceros Estados	91-95
F. Valor probatorio de los mapas	96-102
3. Conclusión respecto de la soberanía sobre las islas	103
III. ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE NICARAGUA RESPECTO DE UNA DELIMITACIÓN DE PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS	104-112
IV. CONSIDERACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE NICARAGUA	

RESPECTO DE UNA DELIMITACIÓN DE PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS	113-131
V. LA FRONTERA MARÍTIMA	132-247
1. El cometido de la Corte	132-136
2. El derecho aplicable	137-139
3. Las costas pertinentes	140-154
A. La costa pertinente de Nicaragua	143-145
B. La costa pertinente de Colombia	146-154
4. El área marítima pertinente	155-166
5. Titularidades generadas por las formaciones insulares	167-183
A. San Andrés, Providencia y Santa Catalina	168-169
B. Cayos de Alburquerque, Cayos del Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo	170-180
C. Quitasueño	181-183
6. Método de delimitación	184-199
7. Determinación de los puntos de base y construcción de la línea media provisional	200-204
8. Circunstancias pertinentes	205-228
A. Disparidad en la longitud de las costas pertinentes	208-211
B. Contexto geográfico general	212-216
C. Conducta de las Partes	217-220
D. Consideraciones de seguridad y cumplimiento de la ley	221-222
E. Acceso equitativo a recursos naturales	223
F. Delimitaciones ya efectuadas en el área	224-228
9. Curso de la frontera marítima	229-238

10. El test de falta de proporcionalidad	239-247
VI. SOLICITUD DE NICARAGUA RESPECTO DE UNA DECLARACIÓN	248-250
DISPOSITIVO	251

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2012

2012
19 de Noviembre
Lista General
No. 124

19 de noviembre de 2012

CONTROVERSIA TERRITORIAL Y MARITIMA (NICARAGUA *c.* COLOMBIA)

Contexto Geográfico – Ubicación y características de las formaciones insulares en disputa.

*

Soberanía.

Cuestión de saber si las formaciones insulares en disputa son susceptibles de apropiación – Islas – Elevaciones de bajamar – Cuestión de Quitasueño – Informe Smith – Modelos de medición de mareas – QS32 única formación sobresaliente en pleamar.

Tratado de 1928 entre Nicaragua y Colombia – Acta de 1930 – Sentencia de 2007 sobre excepciones preliminares – La composición exacta del Archipiélago no puede ser establecida sobre la base del tratado de 1928.

Uti Possidetis Juris- Las formaciones insulares no fueron claramente atribuidos a las provincias de Nicaragua y Colombia antes de su independencia – No establecimiento de título en virtud del uti possidetis juris.

Effectivités – Fecha crítica – Ausencia de effectivités de Nicaragua – Diferentes categorías de effectivités presentadas por Colombia – Continuación normal de los actos previos a título de sovereign después de la fecha crítica – Actos continuos y consistentes a título de sovereign por Colombia – Ausencia de protesta de Nicaragua previa a la fecha crítica – Reclamo de soberanía por parte de Colombia fuertemente sustentado por hechos.

Pretendido reconocimiento por Nicaragua de la soberanía Colombiana – Reacción de Nicaragua al Laudo Loubet – Ausencia de reclamo de soberanía por parte

de Nicaragua respecto a Roncador, Quitasueño y Serrana por la época del tratado de 1928 – Cambio de la posición Nicaragüense en 1972 – Comportamiento de Nicaragua, práctica de terceros Estados y mapas tienden a respaldar la posición de Colombia.

Colombia tiene soberanía sobre las formaciones insulares en disputa.

*

Admisibilidad de la pretensión de Nicaragua sobre una delimitación de la plataforma continental extendiéndose mas allá de 200 millas náuticas – Nueva pretensión – Pretensión original relativa a la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental – Nueva pretensión concierne todavía a la delimitación de la plataforma continental y surge directamente de la disputa sobre delimitación marítima – No transformación de la materia en disputa – Pretensión admisible.

*

Consideración de la pretensión de Nicaragua sobre la delimitación de una plataforma continental extendida – Colombia no es parte de CONVEMAR – Derecho internacional consuetudinario aplicable – Definición de la plataforma continental en el Artículo 76, parágrafo 1 de CONVEMAR forma parte del derecho internacional consuetudinario – Ausencia de necesidad de decidir si otras partes del Artículo 76 hacen parte del derecho internacional consuetudinario – Pretensión sobre una plataforma continental extendida por parte de un Estado parte de CONVEMAR debe ser acorde al artículo 76 – Nicaragua no está relevada de sus obligaciones bajo el artículo 76 – “Información preliminar” enviada por Nicaragua a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental- Margen continental extendiéndose más allá de 200 millas náuticas no establecido – La Corte no está en posición de delimitar la frontera entre la plataforma continental extendida solicitada por Nicaragua y la plataforma continental colombiana – La pretensión de Nicaragua no puede ser acogida.

*

Frontera marítima.

Tarea de la Corte – Delimitación entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva nicaragüense y la plataforma continental y la zona económica exclusiva generada por las islas colombianas – Derecho internacional consuetudinario aplicable – Artículos 74 y 83 (delimitación marítima) y Artículo 121 (régimen de islas) de la CONVEMAR reflejan el derecho consuetudinario.

Costas pertinentes – Costa continental de Nicaragua – Conjunto entero de la línea costera de las islas colombianas – Línea costera de Serranilla, Bajo Nuevo y Quitasueño no hacen parte de la costa pertinente – Área marítima pertinente – Área

marítima pertinente se extiende a 200 millas de Nicaragua – Límites del área pertinente al norte y al sur.

Derechos generados por las formaciones insulares – San Andrés, Providencia y Santa Catalina generadoras de derechos a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental – Serranilla y Bajo Nuevo no son pertinentes para delimitar – Roncador, Serrana, Alburquerque y Este Sudeste generan mar territorial de 12 millas náuticas – Colombia tiene derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de QS32 – Ausencia de necesidad de determinar si los derechos marítimos se extienden mas allá de 12 millas náuticas.

Método de delimitación – Procedimiento en tres pasos.

Primer paso – Construcción de una línea media provisional entre la costa nicaragüense y la costa occidental de las islas colombianas posible y apropiada – Determinación de los puntos de base – Ausencia de puntos de base en Quitasueño y Serrana – Trazado de la línea media provisional.

Segundo paso – Circunstancias pertinentes que requieren ajuste o desplazamiento de la línea provisional – Disparidad substancial en longitud de costas pertinentes es una circunstancia pertinente – Contexto geográfico general – Consideraciones geológicas y geomorfológicas no pertinentes – Efecto de amputación (cut-off effect) es una circunstancia pertinente – Conducta de las partes no es circunstancia pertinente – Consideraciones legítimas de seguridad deben ser tenidas en cuenta – Asuntos de acceso a recursos naturales no son circunstancia pertinente – Delimitaciones ya realizadas en el área no son circunstancia pertinente – Sentencia sin perjuicio de las pretensiones de cualquier tercer Estado.

Distinción entre las partes occidental y oriental del área pertinente – Desplazamiento hacia el oriente de la línea media provisional – Pesos diferentes conferidos a los puntos de base colombianos y nicaragüenses – Forma curvada de la línea ponderada – Línea ponderada simplificada - Trazado del límite hacia el oriente desde los puntos más al norte y al sur de la línea media simplificada – Uso de paralelos – Enclave en Quitasueño y Serrana – Delimitación marítima alrededor de Quitasueño y Serrana.

Tercer paso – Test de falta de proporcionalidad – No necesidad de aplicar proporcionalidad estricta – Ausencia de una falta de proporcionalidad tal que de origen a un resultado inequitativo.

*

Solicitud de Nicaragua de una declaración sobre la conducta ilegal de Colombia – La delimitación marítima de novo no concede a Nicaragua la totalidad de las áreas que ella reclamaba – Solicitud infundada.

SENTENCIA

Presentes: Presidente TOMKA; Vice-Presidente SEPÚLVEDA-AMOR; Jueces OWADA, ABRAHAM, KEITH, BENNOUNA, SKOTNIKOV, CANÇADO TRINDADE, YUSUF, GREENWOOD, XUE, DONOGHUE, SEBUTINDE; Jueces ad hoc MENSAH, COT; Secretario COUVREUR

En el caso concerniente a la controversia territorial y marítima

entre

La República de Nicaragua

Representada por

S.E Señor Carlos José Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos.

Como agente y abogado;

El señor Vaughan Lowe, Q.C., antiguo Profesor Chichele, derecho internacional público, Universidad de Oxford, miembro asociado del Institut de droit international,

El señor Alex Oude Elferink, Director Adjunto, Netherlands Institute for the Law of the Sea, Universidad de Utrecht,

El señor Alain Pellet, Profesor de la Universidad Paris Ouest, Nanterre-La Défense, Antiguo miembro y Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, miembro asociado del Institut de droit international,

El señor Paul Reichler, Licenciado en Derecho, Foley Hoag LLP, Washington D.C., Miembro de las Barras de la Corte Suprema de los Estados Unidos y del Distrito de Columbia,

El señor Antonio Remiro Brotóns, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma, Madrid, miembro del Institut de droit international,

Como Consejeros y Abogados;

El señor Robin Cleverly, M.A., D.Phil, C.Geol, F.G.S., Consultor en Derecho del Mar, Servicios de consultoría del Almirantazgo, Oficina de Hidrografía del Reino Unido,

El señor John Brown, R.D., M.A., F.R.I.N., F.R.G.S., Consultor en Derecho del Mar, Servicios de consultoría del Almirantazgo, Oficina de Hidrografía del Reino Unido,

Como consejeros científicos y técnicos;

El señor César Vega Masís, Director de asuntos jurídicos, soberanía y territorio, Ministerio de Asuntos Exteriores,

El señor Walner Molina Pérez, Consultor jurídico, Ministerio de Asuntos Exteriores,

Señor Julio César Saborio, Consultor jurídico, Ministerio de Asuntos Exteriores,

La señora Tania Elena Pacheco Blandino, Consultor jurídico, Ministerio de Asuntos Exteriores,

El señor Lawrence H. Martin, Foley Hoag LLP, Washington D.C., Miembro de las Barras de la Corte Suprema de los Estados Unidos y Del distrito de Columbia y de la Mancomunidad de Massachussets,

La señora Carmen Martínez Capdevila, Doctor en derecho internacional público, Universidad Autónoma, Madrid,

Como Consejeros;

El señor Edgardo Sobenes Obregon, Primer Secretario, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

La señora Claudia Loza Obregon, Segundo Secretario, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

El señor Romain Piéri, Investigador, Centro para el Derecho Internacional (CEDIN), Universidad Paris Ouest, Nanterre-La Défense,

El señor Yuri Parkhomenko, Foley Hoag LLP, Washington D.C.,

Como Consejos Asistentes

La señora Helena Patton, Oficina de Hidrografía del Reino Unido,

La señora Fiona Bloor, Oficina de Hidrografía del Reino Unido,

Como asistentes técnicos.

y

La República de Colombia

Representada por

S.E. el señor Julio Londoño Paredes, Profesor de Relaciones Internacionales, Universidad del Rosario, Bogotá.

Como agente y abogado;

Señor James Crawford, S.C., F.B.A., Profesor Whewell de derecho internacional, Universidad de Cambridge, miembro del Institut de droit international, Abogado,

El señor Rodman R. Bundy, *avocat à la Cour d'appel de Paris*, miembro de la barra de Nueva York, Eversheds LLP, Paris,

El señor Marcelo Kohen, Profesor de derecho internacional en el Graduate Institute of International and Development Studies, Ginebra, miembro asociado del Institut de droit international,

Como Consejeros y Abogados;

S.E. el señor Eduardo Pizarro Leongómez, Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, Representante Permanente de Colombia en la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ),

Como Consejero,

S.E. el Señor Francisco José Lloreda Mera, Alto Comisionado Presidencial para la Seguridad Ciudadana, Antiguo Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, Antiguo Ministro de Estado,

El señor Eduardo Valencia-Ospina, Miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

S.E. la señora Sonia Pereira Portilla, Embajadora, Ministerio de Relaciones Exteriores,

El señor Andelfo García González, Profesor de Derecho Internacional, antiguo Viceministro de Relaciones Exteriores,

La señora Mirza Gnecco Plá, Ministro Consejero, Ministerio de Relaciones Exteriores,

La señora Andrea Jiménez Herrera, Consejero, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Como Asesores Jurídicos;

El Capitán de Fragata William Pedroza, Departamento de Asuntos Exteriores, Armada Nacional de Colombia,

El señor Scott Edmonds, Cartógrafo, International Mapping,

El señor Thomas Frogh, Cartógrafo, International Mapping,

como asesores técnicos;

El señor Camilo Alberto Gómez Niño,

como asistente administrativo,

La CORTE

Compuesta como se indicó atrás,

Luego de haber deliberado,

emite la siguiente Sentencia:

1. El 6 de diciembre de 2001 la República de Nicaragua (de aquí en adelante “Nicaragua”) depositó en la Secretaría de la Corte una Demanda de Introducción de Procedimientos en contra de la República de Colombia (de aquí en adelante “Colombia”) con respecto a una controversia consistente sobre “un grupo de asuntos de orden jurídico pendientes” entre los dos Estados “relacionados con título sobre ciertos territorios y delimitación marítima” en el Caribe Occidental.

En su Demanda, Nicaragua pretende fundar la jurisdicción de la Corte en las disposiciones del artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, firmado el 30 de abril de 1948, oficialmente designado según el artículo LX como “Pacto de Bogotá” (de aquí en adelante referido como tal), así como también en las declaraciones hechas por las partes según el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, consideradas como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte en virtud del párrafo 5 del artículo 36 de su Estatuto actual.

2. De acuerdo con el artículo 40 párrafo 2 del Estatuto de la Corte, el Secretario inmediatamente procedió a comunicar la demanda al Gobierno de Colombia y de acuerdo al párrafo 3 del mismo artículo, todo otro Estado legitimado para comparecer ante la Corte fue notificado de la demanda.

3. Como quiera que la Corte no incluía jueces de la nacionalidad de ninguna de las partes, cada parte procedió a ejercer el derecho conferido por el artículo 31, párrafo 3 del Estatuto, de designar un juez *ad hoc* para conocer del caso. Nicaragua primero designó al señor Mohammed Bedjaoui, quien renunció el 2 de Mayo de 2006 y luego al señor Giorgio Gaja. Luego de su elección como miembro de la Corte, el señor Gaja decidió que no sería apropiado que participara en el caso. Nicaragua designó entonces al señor Thomas Mensah como juez *ad hoc*. Colombia primero eligió al Señor Yves Fortier, quien renunció el 7 de septiembre de 2010 y posteriormente al señor Jean-Pierre Cot.

4. Mediante providencia del 26 de febrero de 2002, la Corte fijó el 28 de abril de 2003 como el plazo para el depósito de la Memoria de Nicaragua y el 28 de junio de 2004 como el plazo para el depósito de la Contra-Memoria de Colombia. Nicaragua depositó su Memoria dentro del plazo así previsto.

5. El 21 de julio de 2003, dentro del plazo establecido por el Artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, tal como fue enmendado el 5 de diciembre de 2000, Colombia planteó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte. En consecuencia, mediante providencia fechada el 24 de septiembre de 2003, la Corte, habiendo observado que en virtud del Artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte el procedimiento sobre el fondo quedaba suspendido, fijó el 26 de enero de 2004 como el plazo para la presentación por Nicaragua de unas observaciones escritas sobre las excepciones preliminares formuladas por Colombia. Nicaragua depositó dichas observaciones dentro del plazo así prescrito y el caso quedó por tanto listo para audiencias en lo relativo a las excepciones preliminares.

6. La Corte realizó audiencias públicas sobre las objeciones preliminares formuladas por Colombia del 4 al 8 de junio de 2007. En su sentencia del 13 de diciembre de 2007, la Corte concluyó que tenía jurisdicción bajo el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la disputa concerniente a la soberanía sobre las formaciones insulares reclamadas por las Partes diferentes de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sobre la disputa concerniente a la delimitación marítima entre las partes (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Objeciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 876, par. 142 (3)).

7. Mediante una providencia proferida el 11 de febrero de 2008, el Presidente de la Corte fijó el 11 de Noviembre de 2008 como nuevo plazo para la presentación de la Contramemoria de Colombia. Este alegato fue presentado dentro del plazo previsto.

8. Mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2008 la Corte solicitó a Nicaragua la presentación de una Réplica y a Colombia la presentación de un Dúplica y fijó el 18 de septiembre de 2009 y el 18 de Junio de 2010 como los plazos respectivos para el depósito de esas piezas procesales. La Réplica y la Dúplica fueron debidamente presentadas en los términos prescritos.

9. Invocando el artículo 53 párrafo 1 del Reglamento de la Corte, los gobiernos de Honduras, Jamaica, Chile, Perú, Ecuador, Venezuela y Costa Rica solicitaron ser provistos de copias de los alegatos y los documentos anexos en el caso. Luego de verificar la posición de las Partes de acuerdo con la misma disposición, la Corte decidió acceder a tales peticiones. El Secretario comunicó tal decisión a los gobiernos mencionados y a las Partes.

10. El 25 de febrero de 2010 y el 10 de Junio de 2010 respectivamente, la República de Costa Rica y la República de Honduras depositaron en la Secretaría de la Corte una solicitud para que se les permitiera participar en el caso como intervinientes, invocando el

Artículo 62 del Estatuto de la Corte. En sentencias separadas emitidas el 4 de Mayo de 2011, la Corte negó tales solicitudes.

11. De conformidad con el Artículo 53, párrafo 2 de su Reglamento, la Corte decidió, después de recabar las opiniones de las partes, que copias de los alegatos y documentos anexos se pondrían a disposición del público en la fecha de la apertura del procedimiento oral.

12. Las Audiencias públicas tuvieron lugar entre el 23 de abril y el 4 de mayo de 2012, en las que la Corte escuchó los argumentos y respuestas de:

Por Nicaragua:

S.E Señor Carlos José Argüello Gómez,
Señor Alex Oude Elferink,
Señor Antonio Remiro Brotóns,
Señor Alain Pellet,
Señor Robin Cleverly,
Señor Vaughan Lowe,
Señor Paul Reichler.

Por Colombia:

S.E Señor Julio Londoño Paredes,
Señor James Crawford,
Señor Marcelo Kohén,
Señor Rodman R. Bundy.

13. Las Partes proporcionaron carpetas con documentos durante el procedimiento oral. La Corte observó, con referencia al Artículo 56 párrafo 4, del Reglamento de la Corte, tal como fue complementado por la Directriz de Práctica IX *bis*, que dos documentos incluidos por Nicaragua en una de sus carpetas no habían sido anexados a los alegatos escritos y no formaban parte de una “publicación fácilmente asequible”. La Corte, por lo tanto, decidió no permitir la reproducción de esos dos documentos o que durante las audiencias se hiciera referencia a ellos.

14. En las audiencias, miembros de la Corte formularon preguntas a las partes, cuyas respuestas fueron presentadas en forma oral y escrita, de acuerdo al Artículo 61 párrafo 4 del Reglamento de la Corte. Bajo el Artículo 72 del Reglamento de la Corte, cada parte presentó observaciones escritas sobre las respuestas escritas recibidas por la otra.

15. En su Demanda, Nicaragua formuló las siguientes peticiones:

“Se solicita a la Corte que juzgue y declare:

Primero: que la República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de Providencia, San Andrés y Santa Catalina y todas las islas y cayos correspondientes, y también sobre los cayos de Roncador, Serrana, Serranilla y Quitasueño (en la medida que sean susceptibles de apropiación);

Segundo: a la luz de las determinaciones solicitadas anteriormente en relación con la titularidad, se pide a la Corte, además, que determine el curso de la frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de conformidad con principios equitativos y circunstancias pertinentes, reconocidos por el derecho internacional general como aplicables a toda delimitación de una frontera marítima única.”

Nicaragua también señaló:

“Si bien el propósito principal de esta Demanda es obtener declaraciones concernientes a la titularidad y la determinación de fronteras marítimas, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho a reclamar compensación por elementos de enriquecimiento injusto derivados de la posesión colombiana de las Islas de San Andrés y Providencia, así como de los cayos y espacios marítimos hasta el meridiano 82, en ausencia de un título legítimo. El Gobierno de Nicaragua también se reserva el derecho a reclamar compensación por la interferencia con embarcaciones pesqueras de nacionalidad nicaragüense o embarcaciones con licencia de Nicaragua. El Gobierno de Nicaragua se reserva, además, el derecho a complementar o enmendar la presente Demanda.”

16. Durante el procedimiento escrito, las partes presentaron las siguientes peticiones:

En nombre del Gobierno de Nicaragua,

en la Memoria:

“Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas y la evidencia contenidas en la presente Memoria, se solicita a la Corte declarar y juzgar que:

(1) la República de Nicaragua posee soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los islotes y cayos correspondientes;

(2) la República de Nicaragua posee soberanía sobre los siguientes cayos: los Cayos de Alburquerque; los Cayos del Este-Sudeste; el Cayo de Roncador; North Cay, Southwest Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serrana; East Cay, Beacon Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serranilla; y Low Cay y cualquier otro cayo en el banco de Bajo Nuevo;

(3) si la Corte concluyera que hay formaciones en el banco de Quitasueño que califican como islas a la luz del derecho internacional, se pide a la Corte concluir que la soberanía sobre dichas formaciones le corresponde a Nicaragua;

(4) el Tratado Barcenas-Esguerra firmado en Managua el 24 de marzo de 1928 no fue válido legalmente y, en particular, no proporcionó un fundamento jurídico a las pretensiones de Colombia sobre San Andrés y Providencia;

(5) en el evento de que la Corte concluya que el Tratado Barcenas-Esguerra fue celebrado válidamente, la violación de este Tratado por Colombia autorizó a Nicaragua a declarar su terminación;

(6) en el evento de que la Corte concluya que el Tratado Bárcenas-Esguerra fue celebrado válidamente y está todavía en vigor, determinar que éste Tratado no estableció una delimitación de las áreas marítimas a lo largo del meridiano 82° W de longitud;

(7) en el evento de que la Corte concluya que Colombia tiene soberanía respecto de las islas de San Andrés y Providencia, se enclaven estas islas y se les asigne derecho a un mar territorial de doce millas, puesto que esta es la solución equitativa apropiada que se justifica dado el marco geográfico y jurídico;

(8) la solución equitativa para los cayos, en el evento de que se concluya que ellos son colombianos, es la de delimitar una frontera marítima trazando un enclave de 3 millas náuticas alrededor de los mismos;

(9) la forma apropiada de delimitación, dentro del contexto geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera marítima única en forma de línea media entre estas costas.”

En la Réplica:

“Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas y la evidencia presentada en la presente Réplica;

1. Sírvase la Corte juzgar y declarar que:

(1) La República de Nicaragua tiene soberanía sobre todos los accidente marítimos en su costa Caribe no probadas como parte del “archipiélago de San Andrés” y en particular, los siguientes Cayos: Alburquerque, Cayos del Este Sudeste, Cayo Roncador, North Cay, Southwest Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serrana, East Cay, Beacon Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serranilla, Low Cay y cualquier otro cayo en el banco de Bajo Nuevo.

(2) Si la Corte encontrara que existen formaciones insulares en el banco de Quitasueño que califican como Islas bajo el derecho internacional, se le solicita a la Corte que la soberanía de tales formaciones pertenece a Nicaragua.

(3) La forma apropiada de delimitación, dentro del marco jurídico y geográfico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera de plataforma continental con las siguientes coordenadas:

1. 13° 33' 18"N 76° 30' 53"W;
2. 13° 31' 12"N 76° 33' 47"W;
3. 13° 08' 33"N 77° 00' 33"W;
4. 12° 49' 52"N 77° 13' 14"W;
5. 12° 30' 36"N 77° 19' 49"W;
6. 12° 11' 00"N 77° 25' 14"W;
7. 11° 43' 38"N 77° 30' 33"W;
8. 11° 38' 40"N 77° 32' 19"W;
9. 11° 34' 05"N 77° 35' 55"W.

(Todas las coordenadas referidas al WGS84.)

(4) Las islas de San Andrés y Providencia (Santa Catalina) sean enclavadas y se les otorgue una franja marítima de 12 millas náuticas alrededor, siendo esta la solución equitativa según el marco jurídico y geográfico presente.

(5) La solución equitativa para todo cayo que se encuentre sea colombiano, consiste en delimitar una frontera marítima de 3 millas náuticas alrededor suyo en la forma de un enclave.

II. Adicionalmente, se le solicita a la Corte que juzgue y declare que:

- Colombia no está actuando de acuerdo a sus obligaciones según el derecho internacional al detener y dificultar el acceso y utilización de Nicaragua de sus recursos naturales al oriente del meridiano 82.

- Colombia debe cesar inmediatamente todas las actividades que constituyen violaciones de los derechos de Nicaragua.

- Colombia está en la obligación de pagar compensación por los daños y perjuicios causados a Nicaragua por la violación de las obligaciones señaladas anteriormente;

y :

- El monto de la reparación será determinado en una fase subsecuente del procedimiento”

En Nombre del Gobierno de Colombia,

En la Contramemoria:

“Por las razones expuestas en la presente Contramemoria, teniendo en cuenta la Sentencia de Excepciones Preliminares y rechazando toda solicitud contraria por parte de Nicaragua, Colombia le solicita a la Corte que juzgue y declare:

(a) Que Colombia tiene soberanía sobre todas las formaciones insulares en disputa entre las partes: Alburquerque, Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo y todas sus formaciones adyacentes, que hacen parte del Archipiélago de San Andrés.

(b) Que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia debe ser realizada mediante una frontera marítima única, siendo esta la línea cada punto de la cual sea equidistante de los puntos de base más cercanos desde los cuales se miden los mares territoriales de las partes, como se muestra en el gráfico 9.2 de la presente Contramemoria.

Colombia se reserva el derecho a adicionar o modificar la presente solicitud”.

En la Dúplica:

Por las razones explicadas en la Contramemoria y desarrolladas posteriormente en la Dúplica, teniendo en cuenta la Sentencia sobre Excepciones Preliminares y rechazando las solicitudes contrarias de Nicaragua, Colombia solicita a la Corte que juzgue y declare:

(a) Que Colombia tiene soberanía sobre todas las formaciones insulares en disputa entre las partes: Alburquerque, Este Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo y todas sus formaciones adyacentes, que hacen parte del Archipiélago de San Andrés.

(b) Que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia debe ser realizada mediante una frontera marítima única, siendo esta la línea cada punto de la cual sea equidistante de los puntos de base más cercanos desde los cuales se miden los mares territoriales de las partes, como se muestra en el gráfico 9.2 de la Contramemoria y reproducido en el gráfico R-8.3 de la presente Dúplica.

(c) Que la declaración solicitada por Nicaragua sea rechazada.

Colombia se reserva el derecho a adicionar o modificar la presente solicitud”.

17. En el procedimiento oral, las siguientes solicitudes fueron presentadas por las Partes:

En nombre del Gobierno de Nicaragua;

En la audiencia del 1 de Mayo de 2012:

“En concordancia con el Artículo 60 del Reglamento de la Corte y teniendo en cuenta los alegatos, escritos y orales, la República de Nicaragua:

I. Solicita a la Corte que juzgue y declare que:

(1) la República de Nicaragua posee soberanía sobre los siguientes cayos: los Cayos de Alburquerque; los Cayos del Este-Sudeste; el Cayo de Roncador; North Cay, Southwest Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serrana; East Cay, Beacon Cay y cualquier otro cayo en el banco de Serranilla; y Low Cay y cualquier otro cayo en el banco de Bajo Nuevo;

(2) si la Corte concluyera que hay formaciones en el banco de Quitasueño que califican como islas a la luz del derecho internacional, se pide a la Corte concluir que la soberanía sobre dichas formaciones le corresponde a Nicaragua;

(3) La forma apropiada de delimitación, dentro del marco jurídico y geográfico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia, es una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales los derechos sobre plataforma continental de ambas partes que se superponen;

(4) Las islas de San Andrés y Providencia (Santa Catalina) sean enclavadas y se les otorgue una titularidad marítima de 12 millas náuticas a su alrededor, siendo esta la solución equitativa según el marco jurídico y geográfico aplicable.

(5) La solución equitativa para todo cayo que se concluya sea colombiano, es delimitar una frontera marítima de 3 millas náuticas alrededor suyo, en calidad de enclave.

II. Adicionalmente, se solicita a la Corte que juzgue y declare que:

- Colombia no está actuando de acuerdo a sus obligaciones según el derecho internacional al detener y dificultar el acceso y utilización por Nicaragua de sus recursos naturales al oriente del meridiano 82.

En nombre del Gobierno de Colombia,

En las audiencias del 4 de Mayo de 2012

“En concordancia con el Artículo 60 del Reglamento de la Corte, por las razones expuestas en los alegatos orales y escritos de Colombia, teniendo en cuenta la

Sentencia sobre Excepciones Preliminares y rechazando toda petición contraria por parte de Nicaragua, Colombia le solicita a la Corte que juzgue y declare:

(a) Que la nueva solicitud de Nicaragua sobre una plataforma continental es inadmisibile y que por ello su petición I (3) sea rechazada.

(b) Que Colombia tiene soberanía sobre todos las formaciones insulares en disputa entre las partes: Alburquerque, Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo y todas sus formaciones accesorias, que hacen parte del Archipiélago de San Andrés.

(c) Que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia debe ser realizada mediante una frontera marítima única, siendo la línea media constituida por cada punto que sea equidistante desde lo puntos de base mas cercanos desde donde se miden los mares territoriales de las partes, como se muestra en el gráfico anexo a esta solicitud.

(d) Que la petición escrita II de Nicaragua sea rechazada.

*
* *

I. GEOGRAFÍA

18. El área en la cual las formaciones insulares en controversia (enumerados en las conclusiones de las partes, en los párrafos 16 y 17) están localizados y dentro de la cual la delimitación buscada debe efectuarse está situada en el Mar Caribe. El Mar Caribe es un brazo del Océano Atlántico parcialmente cerrado al norte y al oriente por las islas de las Indias Occidentales y limitada por el sur y por el occidente por América Central y del Sur.

19. Nicaragua está situada en la parte sur-occidental del Mar Caribe. Hacia el norte de Nicaragua está Honduras y hacia el sur Costa Rica y Panamá. Hacia el nor-oriente Nicaragua se enfrenta a Jamaica y hacia el oriente se enfrenta a la costa continental de Colombia. Colombia está localizada hacia el sur del Mar Caribe. En términos de su fachada Caribeña, está bordeada al occidente por Panamá y al oriente por Venezuela. Las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina están localizadas en el sur-occidente el Mar Caribe, un poco más de 100 millas náuticas al oriente de la costa de Nicaragua (Para la geografía general del área, ver el gráfico No. 1).

20. En la parte occidental del Mar Caribe existen numerosos arrecifes, algunos de los cuales emergen de la superficie del agua en forma de cayos. Los cayos son islas pequeñas y poco profundas compuestas principalmente de arena derivada de la destrucción física de arrecifes de coral por la acción de las olas y el efecto ulterior del

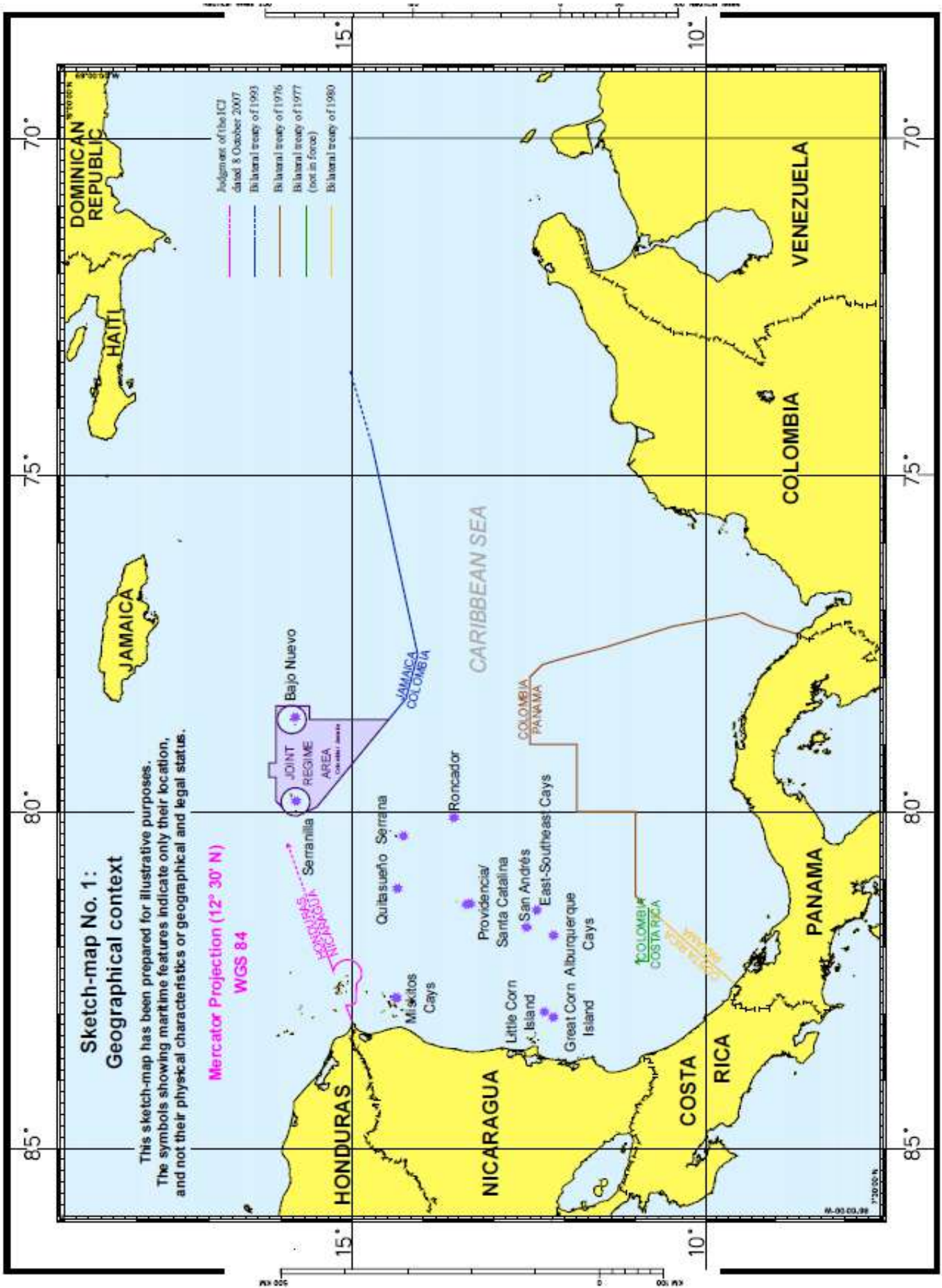
viento. Los cayos más grandes pueden acumular sedimentos suficientes que permitan la colonización y el establecimiento de vegetación. Los atolones y bancos también son comunes en esta zona. Un atolón es un arrecife de coral que rodea una laguna. Un banco es una elevación sumergida del lecho marino rocosa o arenosa cuya cumbre es inferior a 200 metros por debajo de la superficie. Los bancos cuya cima se eleva justo por encima de la superficie del mar (que convencionalmente se asume que están a menos de 10 metros debajo del nivel del agua en baja mar) son llamados bajos. Las formaciones insulares que califican como islas o elevaciones de bajamar pueden estar localizadas en un banco o en un bajo.

21. Hay un número de islas nicaragüenses localizadas frente a la costa continental de Nicaragua. Al norte están el Arrecife Edinburgh, el Cayo Muerto, los Cayos Miskitos y el Cayo Ned Thomas. Los Cayos Miskitos conforman en su mayor parte una reserva natural. El cayo más grande, el Cayo Miskitos, tiene aproximadamente 12 kilómetros cuadrados de superficie. Al sur están las dos Islas del Maíz (en ocasiones denominadas las Islas Mangles), las cuales están localizadas a aproximadamente 26 millas náuticas de la costa continental y tienen una superficie de, respectivamente, 9.6 kilómetros cuadrados (Great Corn) y 3 kilómetros cuadrados (Little Corn). Las Islas del Maíz tienen una población de aproximadamente 7,400 personas. Entre estos dos grupos de islas está la pequeña isla de Roca Tyra.

22. Las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina están localizadas frente a la costa continental de Nicaragua. San Andrés está aproximadamente a 105 millas náuticas de Nicaragua. Providencia y Santa Catalina están localizadas a unas 47 millas al nor-orientes de San Andrés y aproximadamente a 125 millas náuticas de Nicaragua. Las tres islas están aproximadamente a 380 millas náuticas de la costa continental de Colombia.

San Andrés tiene una superficie de unos 26 kilómetros cuadrados. Su parte central está compuesta por un sector montañoso con una altura máxima de 100 metros que atraviesa la isla de norte a sur, a partir de donde se divide en dos ramales. San Andrés tiene una población de más de 70,000 habitantes. Providencia tiene una superficie de unos 17.5 kilómetros cuadrados. Posee vegetación variada. En las costas del norte, oriente y sur, Providencia posee una amplia barrera coralina. Tiene una población permanente de cerca de 5,000 habitantes. Santa Catalina está localizada al norte de Providencia y está separada de ella por el Canal Aury, el cual tiene una anchura de unos 130 metros.

23. En su Demanda Nicaragua reclamó soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En su Sentencia del 13 de diciembre de 2007 (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Objeciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 832), la Corte concluyó que no poseía jurisdicción con respecto a esta pretensión, debido a que la cuestión de la soberanía sobre estas tres islas había sido determinada por medio del Tratado sobre Cuestiones Territoriales Pendientes entre Colombia y Nicaragua, firmado en Managua el 24 de marzo de 1928 (de aquí en adelante “el Tratado de 1928”), por medio del cual Nicaragua reconoció la soberanía colombiana sobre estas.



**Sketch-map No. 1:
Geographical context**

This sketch-map has been prepared for illustrative purposes.
The symbols showing maritime features indicate only their location,
and not their physical characteristics or geographical and legal status.

Mercator Projection (12° 30' N)
WGS 84

- Judgment of the ICJ dated 8 October 2007
- - - - Bilateral treaty of 1993
- Bilateral treaty of 1976
- Bilateral treaty of 1977 (not in force)
- Bilateral treaty of 1980

24. Comenzando en el sur-occidente del Caribe y avanzando hacia el nor-oriente, hay varias formaciones insulares cuya soberanía sigue estando en disputa entre las partes.

(a) *Cayos de Alburquerque*¹

Alburquerque es un atolón con un diámetro de cerca de 8 km. Dos cayos sobre Alburquerque, el Cayo Norte y el Cayo Sur, están separados por un canal de aguas poco profundas de una anchura de 386 metros. Los Cayos de Alburquerque están a cerca de 100 millas náuticas al oriente de la costa continental de Nicaragua, a 65 millas náuticas al oriente de las Islas del Maíz, a 375 millas náuticas de la costa continental de Colombia, a 20 millas náuticas al sur de la isla de San Andrés y a 26 millas náuticas al sur-occidente de los Cayos Este-Sudeste.

(b) *Cayos del Este-Sudeste*

Los Cayos Este-Sudeste (Cayo Este, Cayo Bolívar (también conocido como Cayo Medio), Cayo West y Cayo Arena) están localizados sobre un atolón que se extiende por cerca de 13 km en una dirección norte-sur. Los Cayos Este-Sudeste están a 120 millas náuticas de la costa continental de Nicaragua, a 90 millas de las Islas del Maíz, a 360 millas náuticas de la costa continental de Colombia, a 16 millas náuticas al sur-oriente de la isla de San Andrés y a 26 millas náuticas de los Cayos de Alburquerque.

(c) *Roncador*

Roncador es un atolón localizado sobre un banco con una longitud de 15 km y una anchura de 7 km. Está a cerca de 190 millas náuticas al oriente de la costa continental de Nicaragua, 320 millas náuticas desde la costa continental de Colombia, 75 millas náuticas de la isla de Providencia y 45 millas náuticas de Serrana. El Cayo Roncador, localizado a media milla del borde septentrional del banco, tiene una longitud de unos 550 metros y una anchura de 300 metros.

(d) *Serrana*

El banco de Serrana está localizado a 170 millas náuticas desde la costa continental de Nicaragua y cerca de 360 millas náuticas de la costa continental de Colombia; está a aproximadamente 45 millas náuticas al norte de Roncador, 80 millas náuticas desde Providencia y 145 millas náuticas desde los Cayos Miskitos. Hay un número de cayos sobre este banco. El más grande, Cayo Serrana (también conocido como Cayo Southwest) tiene una longitud de unos 1,000 metros y una anchura promedio de 400 metros.

¹ Estos cayos han sido mencionados indistintamente como “Alburquerque” o “Albuquerque”. Para fines del presente caso, la Corte utilizará “Alburquerque”.

(e) Quitasueño

Las partes están en desacuerdo sobre las características geográficas de Quitasueño (un extenso banco de aproximadamente 57 km de longitud y 20 km de anchura) el cual está localizado a 45 millas náuticas al occidente de Serrana, a 38 millas náuticas de Santa Catalina, a 90 millas náuticas de los Cayos Miskitos y a 40 millas náuticas de Providencia, sobre el cual se localizan varias formaciones cuyo status jurídico es controvertido.

(f) Serranilla

El banco de Serranilla está a 200 millas náuticas de la costa continental de Nicaragua, a 190 millas náuticas de los Cayos Miskitos, a 400 millas náuticas de la costa continental de Colombia, a cerca de 80 millas náuticas al norte del banco de Serrana, a 69 millas náuticas al occidente de Bajo Nuevo y a 165 millas náuticas de Providencia. Los cayos de Serranilla incluyen el Cayo East, Cayo Middle y Beacon Cay (también conocido como Cayo Serranilla). El más largo de ellos, Beacon Cay, tiene una longitud de 650 metros y unos 300 metros de anchura.

(g) Bajo Nuevo

El banco de Bajo Nuevo está localizado a 265 millas náuticas de la costa continental de Nicaragua, 245 millas náuticas de los Cayos Miskitos y cerca de 360 millas náuticas de la costa continental de Colombia. Está situado a cerca de 69 millas náuticas al oriente de Serranilla, 138 millas náuticas de Serrana y 205 millas náuticas de Providencia. Hay tres cayos sobre Bajo Nuevo, el más grande de los cuales es Low Cay (300 metros de longitud y 40 metros de anchura).

II. SOBERANÍA

1. Si las formaciones insulares en disputa son susceptibles de apropiación

25. La Corte recuerda que las formaciones insulares en disputa comprenden los Cayos de Alburquerque, Cayos Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo. Antes de ocuparse de la cuestión de la soberanía, la Corte debe determinar si estas formaciones insulares en disputa son susceptibles de apropiación.

26. Está bien establecido en el derecho internacional que las islas, no importa cuán pequeñas sean, son susceptibles de apropiación (ver, por ejemplo, *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, Fondo, Sentencia, *I.C.J. Reports 2001*, p. 102, para. 206). En contraste con esto, las elevaciones de bajamar no pueden ser apropiadas, aunque “un Estado costero tiene soberanía sobre las elevaciones de bajamar que están localizadas dentro de su mar territorial, debido a que posee soberanía sobre el propio mar territorial” (*ibid.*, p. 101. par. 204) y las elevaciones

de bajamar situadas dentro del mar territorial pueden ser tenidas en cuenta para los fines de medir la anchura del mar territorial (ver párrafo 182 más abajo).

27. Las Partes concuerdan en que Alburquerque, Cayos Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo permanecen por encima del agua en la alta marea y, por lo tanto, en calidad de islas, son susceptibles de apropiación. Sin embargo, difieren sobre si alguna de las formaciones sobre Quitasueño califican como islas.

* *

28. Según Nicaragua, Quitasueño es un bajo, todas las formaciones del cual están sumergidas en forma permanente durante la alta marea. En apoyo de esta posición, Nicaragua invoca un levantamiento efectuado en 1937 por un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia que sostiene que “el Cayo Quitasueño no existe”. Nicaragua cita también otro pasaje del informe, según el cual “no hay guano o huevos en Quitasueño, por que no hay tierra firme”. Nicaragua se refiere también al Tratado Vázquez-Saccio de 1972 entre Colombia y los Estados Unidos, por medio del cual los Estados Unidos renunciaron “a todas y cualesquiera reclamaciones de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana”. Nicaragua subraya que este tratado fue acompañado de un intercambio de notas diplomáticas en las cuales los Estados Unidos manifestó su posición de que Quitasueño “al estar permanentemente sumergido en alta marea no está en la fecha presente sujeto al ejercicio de soberanía”. Como complemento, Nicaragua hace repetidas referencias a anteriores estudios sobre Quitasueño y a varios mapas de esa parte del Caribe, ninguno de la cuales, según Nicaragua, muestra la presencia de isla alguna en Quitasueño.

29. Por su parte, Colombia, con base en dos levantamientos, a saber el Estudio sobre Quitasueño y Alburquerque preparado por la Armada Colombiana en septiembre de 2008 y el Informe de Experto presentado por el doctor Robert Smith y titulado “Diagramación de las Islas de Quitasueño (Colombia) – sus Líneas de base, Mar Territorial y Zona Contigua” de febrero de 2010 (de aquí en adelante “el Informe Smith”), alega que existen 34 formaciones individuales dentro de Quitasueño que “califican como islas debido a que emergen en pleamar” y por lo menos 20 elevaciones de bajamar situadas dentro de las 12 millas náuticas de una o más de dichas islas. El informe Smith se refiere a estas formaciones como “QS 1” a “QS 54”

30. Nicaragua señala que los dos informes invocados por Colombia fueron preparados especialmente para fines del presente procedimiento. Nicaragua controvierte las conclusiones de que existen 34 formaciones que están “permanentemente por encima del mar” y objeta el método utilizado por el Dr. Smith al hacer estos hallazgos. Nicaragua considera que el Grenoble Tidal Model global utilizado por el Dr. Smith es inapropiado para determinar si algunas de las formaciones en Quitasueño emergen durante la llamada Highest Astronomical Tide (HAT). Según Nicaragua, el Global Grenoble Model es utilizado para fines de investigación con el propósito de replicar mareas oceánicas pero, tal como lo afirmó la Agencia Espacial y Aeronáutica de los Estados Unidos (NASA) en su colección publicada de modelos de mareas globales, estos modelos globales “son

exactos hasta 2 o 3 cm en aguas más profundas que los 200 metros. En aguas menos profundas ellos son muy inexactos, lo cual los hace poco aconsejables para la navegación u otras aplicaciones prácticas.”

Colombia no comparte las críticas de Nicaragua respecto del Grenoble Tidal Model. Sostiene que este modelo no debe ser rechazado por tres razones, a saber, que el derecho internacional no prescribe el uso de ningún método particular de medición de mareas, que las mediciones de muchas de las formaciones hechas por el Dr. Smith fueron precisas y claras y que su forma de abordar la cuestión de si estas formaciones estaban sobre el nivel del mar en pleamar fue muy conservadora, puesto que se basó en el HAT más que en la llamada “mean high tide”.

31. Nicaragua sostiene que el “Admiralty Total Tide Model”, producido por la Oficina Hidrográfica del Reino Unido es más apropiado para determinar la altura en la zona de Quitasueño, debido a que es más preciso en aguas poco profundas. Aplicando este modelo a las formaciones identificadas en el Informe Smith, todas las formaciones, salvo una identificada en el Informe Smith como “QS 32”, están situadas bajo el agua durante el HAT. La altura de QS 32 por encima de HAT es de cerca de 1.2 metros según el Informe Smith, pero de únicamente 0.7 metros si se mide por medio del “Admiralty Total Tide Model”.

32. En todo caso, Nicaragua sostiene que QS 32 constituye “una porción individual de desechos coralinos, esto es, parte del esqueleto de un animal muerto, y no es una área de tierra formada naturalmente” y, como tal, no corresponde a la definición de islas que tienen derecho a zonas marítimas. En respuesta, Colombia observa que no existe ningún caso en el cual se haya negado el status de una isla simplemente debido a que estaba compuesta de coral. Según Colombia, las islas coralinas son constituidas en forma natural y generan un mar territorial como lo hacen otras islas. Colombia sostiene, más aún, que QS 32 no constituye desecho coralino sino que más bien representa parte de un arrecife coralino mucho más grande que está firmemente adherido al sustrato.

33. Nicaragua también asegura que el tamaño es crucial para determinar si una formación insular califica como una isla según el derecho internacional. Observa que la punta de QS 32 “parece medir unos 10 o 20 cm”. Colombia, de otra parte, sostiene que el derecho internacional consuetudinario no prescribe una dimensión mínima para que una formación insular califique como isla.

* * *

34. La Corte recuerda que, en su Sentencia en el caso de las *Plantas de Papel*, ella afirmó:

“con miras a decidir el presente caso la Corte no halla necesario entrar en una discusión general sobre el mérito relativo, la confiabilidad y la autoridad de los documentos y estudios preparados por los expertos y consultores de las partes. Ella tiene que simplemente ser consciente del hecho de que, a pesar del volumen

y complejidad de la información fáctica sometida a su conocimiento, es la responsabilidad de la Corte, después de haberle dado cuidadosa consideración a toda la evidencia presentada ante ella por las partes, determinar cuales hechos deben ser considerados como pertinentes, evaluar su valor probatorio y extraer de ellos las conclusiones que sean apropiadas. Por lo tanto, en aplicación de su práctica, la Corte hará su propia determinación de los hechos, sobre la base de la evidencia presentada ante ella y luego pasará a aplicar las reglas pertinentes del derecho internacional a los hechos que ella haya concluido que existen.” (*Plantas de Papel en el Rio Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, *Sentencia*, *I.C.J. Reports 2010 (I)*, pp. 72-73, para. 168)

35. El asunto que la Corte debe decidir es si existe o no en Quitasueño una porción de tierra formada naturalmente que emerge sobre el nivel del mar en pleamar. La Corte no considera que estudios adelantados muchos años antes del presente procedimiento (en algunos casos varias décadas antes) sean pertinentes para resolver esta cuestión. Tampoco considera la Corte que las cartas en las que se basa Nicaragua tengan mucho valor probatorio en relación con este asunto. Dichas cartas fueron preparadas con miras a mostrar peligros para la navegación en Quitasueño, no para distinguir entre aquellas formaciones que estaban situadas por encima o por debajo del agua en pleamar.

36. La Corte considera que lo que es pertinente para la cuestión ante ella es la evidencia contemporánea. De tal evidencia, la más importante es, de lejos, el Informe Smith, el cual se basa en observaciones reales de las condiciones de Quitasueño y en una evaluación científica de dichas condiciones. Sin embargo, la Corte considera que las conclusiones de dicho Informe deben ser tratadas con un grado de cautela. Como la Corte ya lo ha sostenido, incluso la isla más pequeña genera un mar territorial de 12 millas (ver *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, *Fondo*, *Sentencia*, *I.C.J. Reports 2001*, pp. 101-102, para. 205; ver también *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, *Sentencia*, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 751, para. 302). La Corte debe por lo tanto asegurarse de que tiene ante ella evidencia suficiente para quedar satisfecha de que una formación insular cumple el requisito de estar sobre el nivel del agua en pleamar. En el presente caso, la prueba ofrecida por Colombia depende de la aceptación de un modelo de medición de mareas que la NASA describe como poco preciso en aguas poco profundas. Las aguas alrededor de Quitasueño son muy superficiales. Más aún, todas las formaciones en Quitasueño son minúsculas y, aún según el Grenoble Tidal Model, están apenas por encima del agua en pleamar. Según el Informe Smith, con excepción de QS 32, solamente otra formación (QS 24) emerge más de 30 cm y solo cuatro otras formaciones medidas en el lugar (QS 17, QS 35, QS 45 y QS 53) emergen más de 20 cm en pleamar; una quinta formación, medida desde el bote (QS 30), emergió 23.2 cm en pleamar. Las otras 27 formaciones que el Informe Smith caracteriza como islas están todas a menos de 20 cm por encima del nivel del mar en pleamar y una de ellas (QS 4) es descrita en el Informe Smith como emergiendo únicamente 4 mm en pleamar.

37. Sin importar que modelo de medición de mareas se utiliza, es evidente que QS 32 está por encima del agua en pleamar. El alegato nicaragüense de que QS 32 no puede ser considerada como una isla bajo la definición establecida en el derecho internacional consuetudinario, debido a que está compuesta de desechos de coral, carece de mérito. El derecho internacional define una isla por referencia a si es “formada naturalmente” y si está sobre el nivel del mar en pleamar, no por referencia a su composición geológica. La evidencia fotográfica muestra que QS 32 está compuesta de material sólido, adherido al sustrato, y no de desechos sueltos. El hecho de que el accidente está compuesto de coral es irrelevante. Incluso si se utiliza el modelo de medición de mareas preferido por Nicaragua, QS 321 emerge en pleamar unos 0.7 metros. La Corte recuerda que en el caso relativo a la *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)* (Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 2001, p. 99, para. 197) ella concluyó que Qit’at Jaradah era una isla, a pesar de que solo emergía 0.4 metros sobre el nivel del mar en pleamar. El hecho de que QS 32 sea muy pequeña no produce ninguna diferencia, dado que el derecho internacional no prescribe ninguna dimensión mínima que una formación debe poseer con miras a ser considerada una isla. Por lo tanto, la Corte concluye que el accidente descrito como QS 32 es susceptible de apropiación.

38. Con respecto a las otras formaciones insulares en Quitasueño, la Corte estima que la evidencia presentada por Colombia no puede ser considerada como suficiente para establecer que alguna de ellas constituye una isla, tal como se define en el derecho internacional. Aunque el Informe Smith, así como el informe previo de la Armada Colombiana, incluyó observaciones de Quitasueño en fechas específicas, un elemento esencial del Informe Smith es sus cálculos sobre la medida en la que cada accidente debe estar por encima del agua durante HAT. Tales cálculos, basados como están en un modelo de medición de mareas de dudosa precisión cuando se aplica en aguas poco profundas como son las que rodean a Quitasueño, no son suficientes para demostrar que diminutas formaciones insulares emergen unos pocos centímetros por sobre el nivel del mar en pleamar.

2. Soberanía sobre las formaciones insulares en disputa

39. Al examinar la cuestión de la soberanía sobre las formaciones insulares en disputa, las partes consideraron el Tratado de 1928 y el *uti possidetis juris* como la fuente de sus títulos, así como *effectivités* invocadas por Colombia. También discutieron los argumentos colombianos en el sentido de que Nicaragua había reconocido el título de Colombia, así como la posición asumida por terceros Estados y la evidencia cartográfica. La Corte se ocupará de cada uno de estos argumentos en su orden.

A. El tratado de 1928

40. El Artículo I del Tratado de 1928 establece lo siguiente:

“Artículo I

La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las Islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés.

No se consideran incluidos en este Tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.” [Traducción del Secretariado de la Sociedad de las Naciones, para información.] (*League of Nations, Treaty Series*, N. 2426, Vol. CV, pp. 340-341.)

41. El Segundo párrafo del Acta de Canje de Ratificaciones del Tratado de 1928 (de aquí en adelante “el Acta de 1930”) estipuló que el “Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich” [traducción del Secretariado de la Sociedad de las Naciones, para información.] (*League of Nations, Treaty Series*, N. 2426, Vol. CV, pp. 341-342.)

42. La Corte nota que según los términos del Tratado de 1928, Colombia posee soberanía sobre “San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés” (ver el párrafo 23). Por lo tanto, con miras a considerar la cuestión de la soberanía sobre las formaciones insulares en disputa, la Corte necesita verificar primero qué es lo que constituye el Archipiélago de San Andrés.

* * *

43. Nicaragua observa que, como el primer párrafo del Artículo I del Tratado de 1928 no suministra una definición precisa de ese Archipiélago, es necesario identificar el concepto geográfico del Archipiélago de San Andrés. En opinión de Nicaragua, el test de proximidad no puede justificar la pretensión colombiana de que las formaciones insulares en disputa están cobijados por el término Archipiélago de San Andrés. Nicaragua sostiene que las únicas formaciones insulares que están situadas relativamente cerca de la isla de San Andrés son los Cayos de Albuquerque y los Cayos del Este-Sudeste, ya que el cayo más cercano al oriente de Providencia es Roncador a 75 millas náuticas. Serrana está localizado a 80 millas náuticas de Providencia, Serranilla a 165 millas náuticas y Bajo Nuevo a 205 millas náuticas. El banco de Quitasueño está a 40 millas náuticas de Santa Catalina. Según Nicaragua, tomando en consideración las distancias involucradas, es inconcebible considerar a estas formaciones insulares reclamadas por Colombia como formando una unidad geográfica con las tres islas mencionadas en el Artículo I del Tratado de 1928.

44. Nicaragua también alega que no existe un registro histórico que muestre que las islas y cayos en disputa formaron parte de una unidad geográfica con las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. A comienzos del siglo diecinueve, el primer Gobernador de lo que se denominaba por entonces “las Islas de San Andrés” mencionó únicamente cinco islas al explicar cual era la composición del grupo: San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Great Corn Island y Little Corn Island. En otros documentos del período colonial que hacen referencia a las islas de San Andrés, las formaciones insulares en disputa nunca son descritos como un grupo o como formando parte de un archipiélago único. A este respecto, Nicaragua cita la Real Orden de 1803, el estudio de “los cayos y bancos localizados entre Cartagena y La Habana” adelantado a comienzos del siglo diecinueve por instrucción de las autoridades españolas y las Direcciones de Navegación (*Derrotero de las islas antillanas*) publicadas por la Oficina Hidrográfica de la Armada Española en 1820.

45. Nicaragua subraya que la definición del Archipiélago de San Andrés como una unidad administrativa en la legislación interna colombiana no tiene pertinencia en el plano internacional. Nicaragua alega que, desde un punto de vista histórico y geográfico, la creación de esta unidad administrativa no demuestra que ella constituye un archipiélago en el sentido en el que las partes usaron este término en el Tratado de 1928.

46. Nicaragua añade que, según el Segundo párrafo del Artículo I del Tratado de 1928, las formaciones insulares de Roncador, Quitasueño y Serrana fueron excluidas del alcance de dicho Tratado en forma explícita y por lo tanto no fueron consideradas como formando parte del Archipiélago de San Andrés.

47. Con respecto al meridiano 82 W en el Acta de 1930, Nicaragua sostiene que éste no establece un límite al territorio nicaragüense al oriente de dicho meridiano, sino que significó únicamente que “ninguna isla situada al occidente del meridiano 82 W forma parte del archipiélago en el sentido del Tratado”. Nicaragua afirma por lo tanto que el Acta de 1930 simplemente le fija un límite occidental al Archipiélago de San Andrés.

48. Nicaragua concluye que el Archipiélago comprende únicamente las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y no incluye los cayos de Alburquerque, los Cayos de Este-Sudeste, Roncador, Serrana, el bajo de Quitasueño ni ninguno de los cayos en los bancos de Serranilla y Bajo Nuevo.

*

49. Según Colombia, las islas y cayos del Archipiélago de San Andrés fueron considerados como un grupo a lo largo de los períodos colonial y post-colonial. En respaldo de su posición, Colombia alega que ellos fueron mencionados como un grupo en el informe de comienzos del siglo diecinueve sobre los cayos y bancos “localizados entre Cartagena y La Habana” que fue efectuado por instrucciones de la Corona Española y en las Direcciones de Navegación (*Derrotero de las islas antillanas*) publicadas por la Oficina Hidrográfica de la Armada Española en 1820. Con relación al informe del primer Gobernador de las islas de San Andrés, Colombia arguye que aunque las cinco islas

mencionadas eran claramente las islas principales del grupo los islotes y cayos más pequeños también formaban parte del Archipiélago. En opinión de Colombia, el hecho de que las referencias a las islas de San Andrés en documentos históricos (en 1803 o posteriormente) no siempre especificaran todas y cada una de las formaciones que conformaban el Archipiélago no significa que este consistiera únicamente de las formaciones más grandes mencionadas.

50. Colombia sostiene que el concepto y composición del Archipiélago permaneció inalterado y que éste fue el entendimiento en el momento de la firma del Tratado de 1928 y el Acta de 1930.

Adicionalmente, Colombia postula que el meridiano 82 es, como mínimo una línea de distribución territorial, separando territorios colombianos al oriente de territorios nicaragüenses al occidente, hasta el punto en el cual alcanza terceros Estados al norte y al sur. Colombia concluye que el Tratado de 1928 y el Acta de 1930 no dejó ninguna cuestión territorial pendiente entre las partes. Según los términos de estos instrumentos, en opinión de Colombia, ninguno de los dos Estados “podía reclamar territorio insular al “otro” lado del meridiano 82 W.”

51. Colombia agrega que al acordar, en el Segundo párrafo del Artículo I del Tratado, excluir a Roncador, Quitasueño y Serrana del alcance del Tratado, debido a que ellos estaban en disputa entre Colombia y los Estados Unidos, Nicaragua aceptó que estas formaciones formaban parte del Archipiélago.

* *

52. La Corte observa que el Artículo I del Tratado de 1928 no especifica la composición del Archipiélago de San Andrés- En cuanto al Acta de 1930, se limita a fijar el límite occidental del Archipiélago de San Andrés en el meridiano 82 y no arroja luz alguna sobre el alcance del Archipiélago al oriente de dicho meridiano. En su Sentencia de 2007 sobre las objeciones preliminares, la Corte declaró:

“es meridianamente claro del texto del primer párrafo del Artículo I del Tratado de 1928 que sus términos no suministran una respuesta a la pregunta de cuáles formaciones insulares, aparte de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, forman parte del Archipiélago de San Andrés, sobre el cual Colombia tiene soberanía (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Objeciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 863, par. 97).

53. Sin embargo, el Artículo I del Tratado de 1928 menciona efectivamente “las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés”. Esta disposición puede entenderse como incluyendo por lo menos las formaciones insulares más cercanos a las islas mencionadas específicamente en el Artículo I. Por lo tanto, los Cayos de Albuquerque y Cayos Este-Sudeste, dada su localización geográfica (situados a 20 y 16 millas náuticas, respectivamente, de la isla de San Andrés) podrían ser considerados como formando parte del Archipiélago. En contraste, en vista de

consideraciones relacionadas con las distancias, es menos probable que Serranilla y Bajo Nuevo pudieran formar parte del Archipiélago. Como quiera que esto sea, en opinión de la Corte la cuestión acerca de la composición del Archipiélago no puede ser respondida en forma definitiva únicamente sobre la base de la localización geográfica de las formaciones insulares en disputa o sobre la base de los records históricos relativos a la composición del Archipiélago de San Andrés citados por las partes, dado que este material no es suficiente para clarificar la cuestión.

54. Según el segundo párrafo del Artículo I del Tratado de 1928, éste tratado no se aplica a Roncador, Quitasueño y Serrana, los cuales por esa época estaban en disputa entre Colombia y los Estados Unidos. Sin embargo, la Corte no considera que la exclusión expresa de Roncador, Quitasueño y Serrana del alcance del Tratado de 1928 sea por sí misma suficiente para determinar si estas formaciones fueron consideradas por Nicaragua y por Colombia como formando parte del Archipiélago de San Andrés.

55. La Corte observa además que el material histórico aducido por las partes para respaldar sus respectivos argumentos no es concluyente en lo que se refiere a la composición del Archipiélago de San Andrés. En particular, los records históricos no indican en forma específica cuales formaciones fueron consideradas como formando parte de dicho Archipiélago.

56. En vista de lo anterior, con miras a resolver la controversia ante ella, la Corte debe examinar los argumentos y la evidencia presentados por las partes en soporte de sus respectivas pretensiones sobre soberanía y que no se basan en la composición del archipiélago según el Tratado de 1928.

B. *Uti possidetis juris*

57. La Corte pasa ahora a las pretensiones de soberanía planteadas por ambas partes sobre la base del *uti possidetis juris* en el momento de la independencia de España.

* * *

58. Nicaragua explica que la Capitanía General de Guatemala (de la cual Nicaragua es Estado sucesor) tuvo jurisdicción sobre las islas en disputa sobre la base del Decreto Real (*Cédula Real*) de 28 de junio de 1658, confirmada en 1680 mediante la Ley VI, Título XV, Libro II, de la Recopilación de las Indias y, luego, la Nueva Compilación (*Novísima Recopilación*) de 1744, la cual señaló los límites de la *Audiencia de Guatemala* incluyendo “las islas adyacentes a la costa”.

59. Nicaragua recuerda que, según la doctrina del *uti possidetis juris*, no pudo existir *terra nullius* en las colonias españolas localizadas en América Latina. Afirma que por lo tanto ella poseía “título original y derechos derivados de soberanía sobre la Costa de Mosquitos y sus formaciones insulares adyacentes”, incluyendo las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con base en el *uti possidetis juris* al momento de la independencia de España. En opinión de Nicaragua, la aplicación del *uti possidetis juris*

debe entenderse en términos de agregación a o dependencia del territorio continental más cercano, es decir, el de Nicaragua. Para Nicaragua “es incontrovertible que todas las islas frente a la costa caribe de Nicaragua le correspondían a esa costa en el momento de la independencia”. Aunque, como resultado del Tratado de 1928, ella le cedió su soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, esto no afectó la soberanía sobre las otras formaciones insulares correspondientes a la Costa de Mosquitos. Nicaragua concluye que Roncador y Serrana, así como las restantes formaciones insulares que no son mencionadas *eo nomine* en el Tratado le pertenecen a Nicaragua sobre la base del *uti possidetis juris* puesto que, en derecho, las islas y cayos siguieron el destino de la costa continental adyacente.

*

60. Colombia, por su parte, reclama que su soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés tiene sus raíces en la Real Orden de 1803, cuando fue puesto bajo la jurisdicción del Virreinato de la Santa Fé (Nueva Granada), el cual ejerció efectivamente jurisdicción hasta la independencia. Colombia sostiene por lo tanto que ella posee título original sobre el Archipiélago de San Andrés con base en el principio del *uti possidetis juris*, complementado por la administración del Archipiélago por el Virreinato de Santa Fé (Nueva Granada) durante la época colonial.

61. Colombia alega que el ejercicio de jurisdicción sobre el Archipiélago de San Andrés por las autoridades del Virreinato de Santa Fé (Nueva Granada) nunca fue objetado por las autoridades de la Capitanía General de Guatemala. Colombia sostiene que durante el período anterior a la independencia las actividades de España con respecto a las formaciones insulares se originaron o bien en Cartagena o bien en la propia isla de San Andrés, pero nunca tuvieron una conexión con Nicaragua, la cual era una provincia sobre el litoral de la costa pacífica bajo la Capitanía General de Guatemala. Colombia concluye que esa era la situación de las islas de San Andrés cuando, en 1810, las provincias del Virreinato de Santa Fé (Nueva Granada) comenzaron el proceso de su independencia.

62. Finalmente, Colombia afirma que el Tratado de 1928 y el Acta de 1930 no modificaron la situación vis-à-vis su soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés basada en el *uti possidetis juris*.

*

63. En respuesta a los argumentos de Colombia sobre la base de la Real Orden de 1803, Nicaragua sostiene que esta Orden no alteró la jurisdicción de Nicaragua sobre las islas, las cuales siguieron siendo dependencias de la Costa de Mosquitos.

* *

64. La Corte registra que, en lo que respecta a las reclamaciones de soberanía planteadas por las partes sobre la base del *uti possidetis juris* en el momento de la independencia de España, ninguna de las órdenes coloniales citadas por alguna de ellas menciona en forma

específica las formaciones insulares en disputa. La Corte ha tenido ocasión de reconocer lo siguiente, lo cual es igualmente aplicable al presente caso:

“cuando el principio del *uti possidetis juris* está involucrado, el *jus* mencionado no es el derecho internacional sino el derecho constitucional o administrativo del soberano anterior a la independencia, en este caso el derecho colonial español; es perfectamente posible que este derecho por si mismo no suministre una respuesta clara y definitiva sobre la pertenencia de zonas marginales o de zonas escasamente pobladas o de un significado económico mínimo” (*Controversia Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador/Honduras; Nicaragua interviniendo)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1992, p. 559, par. 333).

65. A la luz de las anteriores consideraciones, la Corte concluye que en el presente caso el principio del *uti possidetis juris* ofrece una asistencia inadecuada para determinar la soberanía sobre las formaciones insulares en disputa entre Nicaragua y Colombia debido a que nada indica con claridad si estas formaciones fueron atribuidas a las provincias coloniales de Nicaragua o de Colombia antes de o al momento de la independencia. Por lo tanto, la Corte concluye que ni Nicaragua ni Colombia han demostrado que poseían título sobre las formaciones insulares en disputa en virtud del *uti possidetis juris*.

C. Effectivités

66. Habiendo concluido que no es posible hallar títulos sobre las formaciones insulares en disputa sobre la base del Tratado de 1928 o del *uti possidetis juris*, la Corte pasa ahora a la cuestión de si la soberanía puede establecerse sobre la base de *effectivités*.

(a) Fecha crítica

67. La Corte recuerda que, en el contexto de una controversia relacionada con soberanía sobre territorio, como la presente, la fecha en la cual la controversia cristalizó es significativa. Su relevancia radica en distinguir entre aquellos actos *à titre de souverain* ocurridos antes de la fecha en la cual la disputa cristalizó, los cuales deben ser tomados en cuenta para los fines de establecer o determinar soberanía, y aquellos actos ocurrido después de esa fecha,

“los cuales en general no tienen ningún significado para ese propósito, puesto que han sido ejecutados por un Estado que, al poseer ya pretensiones planteadas en una controversia, podría haber ejecutado tales acciones con el único objetivo de sustentar tales pretensiones (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II), pp. 697-698, para. 117).

68. Como la Corte lo explicó en el caso *Indonesia/Malasia*:

“la Corte no puede tomar en consideración actos que tuvieron lugar después de la fecha en la cual la controversia entre las partes cristalizó a menos que tales actos constituyan una normal continuación de actos previos y no hayan sido efectuados con el fin de mejorar la posición jurídica de la parte que los invoca” (*Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2002, p. 682, par. 135)

* *

69. Nicaragua mantiene que la fecha en la cual la controversia sobre delimitación marítima surgió fue 1969. En concreto, Nicaragua observa que la controversia surgió cuando Nicaragua otorgó concesiones para exploración de petróleo en el área de Quitasueño en 1967-1968, produciendo una nota de protesta de Colombia el 4 de junio de 1969, en la cual, por primera vez después de la ratificación del Tratado de 1928, Colombia sostuvo que el meridiano 82 constituía una frontera marítima entre las partes. Nicaragua subraya que respondió esta nota unos días después, el 12 de junio de 1969, denegando esta pretensión de Colombia que reducía en más de la mitad los derechos de Nicaragua a una zona económica exclusiva plena y una plataforma continental.

*

70. Según Colombia, la controversia relativa a la soberanía sobre las formaciones insulares cristalizó en 1971 cuando Colombia y los Estados Unidos comenzaron negociaciones para resolver la situación en relación a Roncador, Quitasueño y Serrana, los cuales fueron excluidos del alcance del Tratado de 1928 y Nicaragua planteó ciertas pretensiones sobre el Archipiélago de San Andrés. En el curso de las audiencias, Colombia se limitó a tomar nota de la fecha crítica propuesta por Nicaragua y a enunciar las *effectivités* ejecutadas por Colombia antes de esa fecha.

* *

71. La Corte nota que no hay indicación de que hubo una disputa antes del intercambio de notas de 1969 mencionado por Nicaragua. En realidad, las notas pueden ser consideradas como la manifestación de una diferencia de opiniones entre las partes respecto de la soberanía sobre ciertas formaciones insulares en el Caribe sur-occidental. Más aún, Colombia no parece impugnar la fecha crítica propuesta por Nicaragua. A la luz de lo anterior, la Corte concluye que el 12 de junio de 1969, la fecha de la nota de Nicaragua de respuesta a la nota colombiana del 4 de junio de 1969 (ver el párrafo 69) es la fecha crítica para los fines de evaluar las *effectivités* en el presente caso.

(b) Consideración de las *effectivités*

72. La Corte observa que una conclusión de Colombia es que las *effectivités* confirman su título pre-existente sobre las formaciones insulares en disputa. En contraste con esto, Nicaragua no ha suministrado evidencia alguna de que ha actuado *à titre de souverain*

con relación a estas formaciones y su pretensión de soberanía se basa fundamentalmente en el principio del *uti possidetis juris*.

* *

73. Colombia considera que las actividades *à titre de souverain* que ha ejecutado en relación con las islas coinciden con el título colombiano pre-existente y son totalmente consistentes con la posición jurídica que resultó del Tratado de 1928 y su Acta de Canje de 1930. Si la Corte llegara a declarar que las *effectivités* no co-existen con el título pre-existente, Colombia alega que ellas son en todo caso pertinentes para sustentar su pretensión de soberanía.

74. Con respecto a las formaciones insulares en disputa, Colombia observa que ella ha ejercido soberanía pública, pacífica e ininterrumpida sobre los cayos de Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Bajo Nuevo, Alburquerque y Este-Sudeste por más de 180 años como parte integral del Archipiélago de San Andrés. En particular, mantiene que ha aprobado leyes y reglamentos relacionados con pesca, actividades económicas, inmigración, operaciones de búsqueda y rescate, obras públicas y asuntos ambientales relacionados con el Archipiélago; que ha aplicado su legislación penal sobre la totalidad del Archipiélago; que, desde mediados del siglo diecinueve en adelante ha adelantado actividades de vigilancia y control sobre la totalidad del Archipiélago; que ha autorizado a terceros a explorar petróleo en las zonas marítimas del Archipiélago de San Andrés; y que ha adelantado investigación científica con miras a preservar y hacer uso responsable de la riqueza natural del Archipiélago de San Andrés. Colombia observa las obras públicas que han sido construidas y mantenidas por el Gobierno colombiano en los cayos del Archipiélago, incluyendo faros, barracas e instalaciones para los destacamentos de la Armada, instalaciones para el uso de pescadores e instalaciones de estaciones de radio.

75. Colombia añade que Nicaragua no puede mostrar ninguna evidencia de que haya tenido la intención de actuar como soberano sobre estas islas, mucho menos de haber ejecutado un acto de naturaleza soberana sobre ellas. Más aún, Nicaragua nunca protestó contra el ejercicio de soberanía por Colombia sobre las islas a lo largo de un período de más de 150 años.

*

76. Por su parte, Nicaragua asegura que el apoyarse en *effectivités* es pertinente únicamente para justificar una decisión que no sea clara en términos del *uti possidetis juris*. Nicaragua considera que cualquier posesión de Colombia sobre la zona incluyó únicamente las islas mayores de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pero no los cayos en los bancos de Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo, o ningún otro de los bancos adyacentes a la Costa de Mosquitos. Nicaragua señala que en el siglo diecinueve la única actividad en los cayos era la de grupos de pescadores y cazadores de tortugas que adelantaban sus actividades sin reglamentación y sin estar sujetos a ninguna autoridad gubernamental. Hacia mediados del siglo diecinueve los Estados Unidos de América, por

medio de la Ley del Guano de 1856 reguló y otorgó licencias para la extracción de guano en Roncador, Serrana y Serranilla.

77. Nicaragua impugna la pertinencia de las actividades ejecutadas por Colombia con posterioridad a la fecha crítica en este caso, esto es, 1969. Observa que el establecimiento de destacamentos de marina comenzó únicamente en 1975; así mismo, estima que fue únicamente en 1977 que Colombia reemplazó las ayudas de navegación instaladas por los Estados Unidos en Roncador y Serrana y estableció una ayuda en Serranilla. Estas actividades, en opinión de Nicaragua, no pueden ser consideradas como la continuación normal de prácticas anteriores; ellas fueron adelantadas con el objeto de mejorar la posición jurídica colombiana vis-à-vis Nicaragua y no son pertinentes para la decisión de la Corte.

78. Nicaragua alega que los actos de legislación y administrativos pueden ser tomados en consideración como constitutivos de un despliegue pertinente de autoridad “si ellos no dejan duda sobre su referencia específica” a los territorios en disputa. Argumenta que las disposiciones legales y actos administrativos relacionados con el Archipiélago de San Andrés invocados por Colombia han sido de naturaleza general y no se referían en forma específica a los cayos. Por lo tanto, mantiene que ellos no deben ser considerados como evidencia de soberanía sobre las formaciones insulares.

79. Nicaragua alega que en todo caso ella protestó las actividades adelantadas por Colombia pero que ella no tenía a su disposición los medios necesarios para exigir que su título sobre las formaciones disputadas fuera respetado por un Estado con medios superiores en el terreno y adelantando una política de “faits accomplis”.

* * *

80. La Corte recuerda que los actos y actividades considerados como ejecutados *à titre de souverain* son en particular, pero sin estar limitados a ellos, actos de legislación o actos de control administrativo, actos relacionados con la aplicación y ejecución del derecho penal o civil, actos regulando inmigración, actos regulando la pesca y otras actividades económicas, patrullas navales y operaciones de búsqueda y rescate (ver *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II), pp. 713-722, paras. 176-208). La Corte recuerda también que “la soberanía sobre formaciones insulares menores ... puede ser establecida mediante un despliegue relativamente modesto de autoridad del Estado en términos de calidad y cantidad” (*ibid*, p. 712, para. 174). Finalmente, un elemento significativo a ser tomado en consideración es la medida en la cual cualesquiera actos *à titre de souverain* con respecto a las islas disputadas han sido adelantados por otro Estado con una pretensión rival de soberanía. Como lo sostuvo la Corte Permanente de Justicia Internacional en su Sentencia en el caso del *Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental*:

“Es imposible leer los records de las decisiones en casos relativos a soberanía territorial sin observar que en muchos casos el tribunal ha estado satisfecho con

muy escasas demostraciones de ejercicio efectivo de derechos soberanos, siempre que el otro Estado no haya podido sustentar una mejor pretensión. Esto es especialmente cierto en el caso de reclamaciones de soberanía sobre zonas en países despoblados o escasamente poblados.” (*Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental, Sentencia, 1933, P.C.I.J. Series A/B, No. 53, p. 46.*)

81. La Corte observa que aunque la mayoría de los actos *à titre de souverain* mencionados por Colombia fueron ejercidos en la zona marítima que incluye todas las formaciones disputadas, algunos de ellos fueron realizados específicamente con respecto a las formaciones insulares en disputa. Colombia ha actuado efectivamente *à titre de souverain* tanto con respecto a la zona marítima que rodea las formaciones disputadas como con respecto a las formaciones insulares mismas, como se mostrará en los pasajes subsiguientes.

82. La Corte considerará ahora las diferentes categorías de *effectivités* presentadas por Colombia:

Legislación y administración pública. En 1920 el *Intendente* (gobernador) del Archipiélago de San Andrés sometió al Gobierno un informe relativo al funcionamiento de la administración pública del Archipiélago por el período transcurrido de mayo de 1919 a abril de 1920. El informe se refirió específicamente a Roncador, Quitasueño y Serrana como colombianos y formando parte integral del Archipiélago. En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, la Junta Directiva del Instituto Colombiano para la Reforma Agraria aprobó resoluciones fechadas el 16 de diciembre de 1968 y 30 de junio de 1969 relativas al régimen territorial, en particular de Alburquerque, Este-Sudeste, Serrana, Roncador, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo.

Regulación de actividades económicas. En abril de 1871, el Congreso de Colombia expidió una ley autorizando a la rama ejecutiva a otorgar derechos para extraer guano y recolectar coco en Alburquerque, Roncador y Quitasueño. En septiembre de 1871 el Prefecto de San Andrés y San Luis de Providencia emitió un decreto prohibiendo la extracción de guano de Alburquerque, Roncador y Quitasueño. En diciembre de 1871, el Prefecto de San Andrés y San Luis de Providencia otorgó un contrato relacionado con palma de coco en Alburquerque. En 1893 el gobernador del Departamento de Bolívar emitió un permiso para la explotación de guano y fosfatos en Serrana. Las autoridades colombianas concluyeron o terminaron contratos para explotación de guano en Serrana, Serranilla, Roncador, Quitasueño y Alburquerque en 1893, 1896, 1915, 1916 y 1918. En 1914 y nuevamente en 1924, el Gobernador de las Islas Caimán emitió un Aviso del Gobierno informando a los buques pesqueros que la pesca en y la remoción de guano o fosfatos del Archipiélago de San Andrés estaban prohibidas sin una licencia del Gobierno colombiano. El aviso enumeraba las formaciones del Archipiélago “en los cuales el Gobierno colombiano reclama jurisdicción territorial” e incluía “las islas de San Andrés y Providence [sic]”, y los Bancos y Cayos conocidos como Serrana, Serranilla, Roncador, Bajo Nueva [sic], Quitasueno [sic], Alburquerque y Courtown [Cayos del Este-Sudeste]”.

Obras públicas. Desde 1946 Colombia ha estado involucrada en el mantenimiento de faros en los Cayos de Albuquerque y Este-Sudeste (Cayo Bolívar). En 1963 la Armada Colombiana tomó medidas para mantener el faro en el Cayo Este-Sudeste y en 1968 tomó medidas adicionales para la inspección y mantenimiento del faro en los Cayos Este-Sudeste así como aquellos en Quitasueño, Serrana y Roncador.

Medidas de aplicación de la ley. En 1892 el Ministerio de Finanzas de Colombia hizo arreglos para permitir el despacho de un buque al Prefecto de Providencia, para que pudiera visitar Roncador y Quitasueño con miras a frenar la explotación de guano. En 1925 el *Intendente* de San Andrés y Providencia emitió un decreto para asignar fondos para cubrir los costos de alquiler de un buque para transportar personal administrativo a Quitasueño con el fin de capturar dos buques de bandera británica dedicados a la pesca ilegal de tortugas. En noviembre de 1968 un buque de bandera de los Estados Unidos que estaba pescando en y alrededor de Quitasueño fue incautado por las autoridades colombianas con miras a determinar si estaba cumpliendo con las regulaciones de pesca colombianas.

Visitas navales y operaciones de búsqueda y rescate. En 1937, 1949, 1967-1969 la Armada Colombiana visitó Serrana, Quitasueño y Roncador. En 1969 se realizaron dos operaciones de rescate en la inmediata vecindad de Albuquerque y Quitasueño.

Representación consular. En 1913 y en 1937 el Presidente de Colombia reconoció que la jurisdicción de funcionarios consulares de Alemania se extendía a las islas de San Andrés, Providencia y Roncador.

83. Las actividades emprendidas por Colombia *à titre de souverain* con respecto a Albuquerque, Bajo Nuevo, Cayos de Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla, en particular la legislación relativa a organización territorial, la regulación de actividades pesqueras y medidas de cumplimiento de la ley relacionadas, el mantenimiento de faros y boyas y las visitas navales continuaron después de la fecha crítica. La Corte considera que estas actividades representaban una continuación normal de actos previos *à titre de souverain*. Por lo tanto, la Corte puede tomar en consideración estas actividades para los fines del presente caso (*Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2002, p. 682, par. 135)).

84. Se ha establecido de esta forma que por muchas décadas Colombia actuó *à titre de souverain* en forma continua y consistente con respecto a las formaciones insulares en disputa. El ejercicio de autoridad soberana fue público y no hay evidencia de que dio lugar a protesta alguna de Nicaragua antes de la fecha crítica. Más aún, la evidencia de los actos de administración de Colombia con respecto a las islas contrasta con la ausencia de evidencia alguna de actos *à titre de souverain* de parte de Nicaragua.

La Corte concluye que los hechos verificados suministran un muy fuerte soporte a la pretensión de soberanía de Colombia sobre las formaciones insulares en disputa.

D. Supuesto reconocimiento por Nicaragua

85. Colombia también sostiene que su soberanía sobre los cayos fue reconocida por la propia Nicaragua.

86. Como prueba del reconocimiento por Nicaragua de la soberanía colombiana sobre las formaciones insulares disputadas, Colombia se refiere a la reacción de Nicaragua ante el Laudo Loubet del 11 de septiembre de 1900, mediante el cual el Presidente de Francia determinó cuál era la línea de la frontera terrestre entre Colombia y Costa Rica y es hoy la frontera entre Costa Rica y Panamá. Según este Laudo:

“En cuanto a las islas localizadas más lejos de la costa y situadas entre la Costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, es decir Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos de Alburquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia y Escudo de Veraguas, así como todas las otras islas, islotes y bancos pertenecientes a la antigua Provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, queda entendido que el territorio de estas islas, sin excepción, le pertenece a los Estados Unidos de Colombia” (United Nations, Reports of International Arbitral Awards (RIAA), Vol. XXVIII, p. 345 [*traducción del original en francés por la Secretaría*].)

Colombia recuerda que en su nota de protesta del 22 de septiembre de 1900 en contra de las conclusiones del Laudo Loubet Nicaragua expresó que el Laudo “no podía prejuzgar en manera alguna los derechos indudables de la República de Nicaragua” sobre ciertas islas, bancos e islotes localizados dentro de una zona geográfica especificada. La nota afirma que esas islas y otras formaciones “están ocupadas militarmente y son administradas políticamente por las autoridades de [Nicaragua]”. A ese respecto, Colombia enfatiza que ninguna de las islas actualmente en disputa está situada en la zona geográfica descrita por Nicaragua en su nota. En efecto, en su nota Nicaragua planteó pretensiones únicamente sobre las islas del Maíz (Great Corn y Little Corn) y sobre las islas, islotes y cayos y bancos en la inmediata proximidad de la Costa de Mosquitos, identificando su zona de jurisdicción como extendiéndose únicamente hasta “los 84° 30’ del meridiano de París”, el cual Colombia explica que es equivalente al meridiano 82° 09’ al occidente de Greenwich. Más aún, ninguna de las islas actualmente en controversia estuvo “ocupada militarmente y administrada políticamente” por Nicaragua en 1900.

Colombia argumenta además que Nicaragua no reclamó derechos sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, en disputa entre Colombia y los Estados Unidos y que fue solamente en 1972 que Nicaragua por primera vez planteó reclamaciones sobre algunas de las formaciones comprendidas en el Archipiélago.

*

87. Por su parte, Nicaragua sostiene que no ha reconocido la soberanía sobre los cayos disputados. En particular, observa que la expresa exclusión de las formaciones de Roncador, Quitasueño y Serrana en el Tratado de 1928 como resultado de la disputa sobre ellos entre los Estados Unidos de América y Colombia no equivalió a una renuncia nicaragüense de su pretensión de soberanía sobre ellos. Nicaragua alega que ni el texto del Tratado de 1928 ni la historia de la negociación respalda esta afirmación. Nicaragua puntualiza que, tan pronto como conoció las negociaciones relacionadas con Roncador, Quitasueño y Serrana entre Colombia y los Estados Unidos conducentes al Tratado Vázquez-Saccio de 1972, se reservó los derechos de Nicaragua sobre estas formaciones insulares.

* *

88. La Corte considera que la reacción de Nicaragua frente al Laudo Loubet le da cierto respaldo a la posición de Colombia. Aunque ese Laudo se refirió expresamente a la soberanía colombiana sobre los Cayos de Albuquerque y por lo menos algunas de las otras islas en disputa en ese momento, la protesta de Nicaragua se confinó a las Islas del Maíz y a ciertas formaciones cercanas a su costa. Nicaragua se abstuvo de formular protesta alguna con relación al tratamiento por el Laudo de las formaciones insulares que forman el objeto del presente caso. Esa actitud sugiere que Nicaragua no reclamó la soberanía sobre esas formaciones insulares en la época del Laudo.

89. La Corte observa también que, en el segundo párrafo del Artículo I del Tratado de 1928 Nicaragua acordó que Roncador, Quitasueño y Serrana deberían ser excluidos del alcance del Tratado sobre la base de que la soberanía sobre esas formaciones insulares estaban en disputa entre Colombia y los Estados Unidos de América. La Corte considera que esta disposición, que no fue acompañada por ninguna reserva o constancia de parte de Nicaragua, indica que, en la fecha de celebración del Tratado, Nicaragua no planteó ninguna pretensión de soberanía sobre estas tres formaciones. Sin embargo, en 1972 hubo un cambio de posición de Nicaragua con ocasión de la celebración del Tratado Vázquez-Saccio cuando planteó pretensiones sobre Roncador, Quitasueño y Serrana.

90. La Corte considera que aunque la conducta de Nicaragua no llega a constituir un reconocimiento de soberanía sobre las formaciones insulares en disputa, suministra cierto respaldo a la pretensión colombiana.

E. Posición asumida por terceros Estados

91. La Corte pasa ahora a la evidencia que Colombia sostiene que demuestra el reconocimiento del título por terceros Estados.

* *

92. Colombia observa que varios informes, memorandos, notas diplomáticas y otra correspondencia emanada del Gobierno británico confirma que “las autoridades británicas entendieron claramente no sólomente que el Archipiélago de San Andrés fue considerado como un grupo, desde Serranilla y Bajo Nuevo hasta Albuquerque, sino también que le pertenecía a Colombia”.

Colombia sostiene además que “[t]odos los Estados vecinos han reconocido la soberanía colombiana sobre el Archipiélago, incluyendo los cayos”. En particular, Colombia se refiere a su Tratado de 1976 con Panamá sobre la Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Asuntos Relacionados, a su Tratado de 1977 con Costa Rica sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima, al Tratado de 1980 sobre Delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre Panamá y Costa Rica, a su Tratado de 1986 con Honduras relativo a Delimitación Marítima, a sus Acuerdos de Pesca de 1981 y 1984 con Jamaica y a su Tratado de 1993 con Jamaica sobre Delimitación Marítima. Colombia hace referencia al Tratado Vázquez-Saccio de 1972 como evidencia que demuestra el reconocimiento por los Estados Unidos de su reclamación de soberanía sobre Roncador , Quitasueño y Serrana.

*

93. Nicaragua, por su parte, sostiene que en el Tratado Vázquez-Saccio de 1972 los Estados Unidos renunciaron a cualquier pretensión de soberanía sobre los cayos pero que esta renuncia no fue en favor de Colombia. Nicaragua añade que cuando los Estados Unidos ratificaron ese Tratado dieron seguridades a Nicaragua de que no entendían que el Tratado confería derechos o imponía obligaciones o prejuzgaba las pretensiones de terceros Estados, en particular de Nicaragua.

94. Más aún, Nicaragua asegura que no puede haber duda de que cualquier reconocimiento por terceros Estados, incluyendo aquellos que han firmado tratados de delimitación marítima con Colombia, no es oponible a Nicaragua.

* *

95. La Corte considera que la correspondencia emanada del Gobierno del Reino Unido y las administraciones coloniales en lo que, durante el período pertinente eran territorios dependientes del Reino Unido, indica que el Reino Unido consideraba que Albuquerque, Bajo Nuevo, Roncador, Serrana y Serranilla le pertenecían a Colombia sobre la base de la soberanía colombiana sobre San Andrés.

La Corte observa que el Tratado Vázquez-Saccio de 1972 menciona algunas de las formaciones insulares en disputa. Ese Tratado no contiene una disposición explícita al efecto de que los Estados Unidos de América reconocieran la soberanía colombiana sobre Quitasueño, Roncador o Serrana, aunque parte del lenguaje usado en el Tratado podría implicar dicho reconocimiento en lo que respecta a Roncador y Serrana (Estados Unidos fue de la opinión de que Quitasueño no era susceptible de apropiación). Sin embargo, cuando Nicaragua protestó, la respuesta de los Estados Unidos consistió en denegar que

estaba tomando posición alguna con respecto a cualquier controversia que pudiera haber existido entre Colombia y cualquier otro Estado con relación a la soberanía sobre esas formaciones.

Los tratados celebrados por Colombia con Estados vecinos son compatibles con las pretensiones de Colombia sobre islas situadas al oriente del meridiano 82 pero no pueden considerarse como equivalentes a un reconocimiento claro de dichas pretensiones por las otras partes en esos tratados. En todo caso, esos tratados constituyen *res inter alios acta* con respecto a Nicaragua.

Tomando la evidencia relativa a la práctica de terceros Estados en su conjunto, la Corte considera que, aunque esta práctica no puede considerarse como un reconocimiento por terceros Estados de la soberanía de Colombia sobre las formaciones insulares en disputa, suministra cierto respaldo a la argumentación colombiana.

F. Valor probatorio de los mapas

96. Colombia afirma que en los mapas oficiales colombianos publicados hasta la fecha presente los cayos en disputa han aparecido siempre como parte del Archipiélago de San Andrés y por lo tanto como colombianos. En relación con esto, Colombia le asigna especial valor a dos mapas oficiales publicados por su Ministerio de Relaciones Exteriores en 1920 y 1931, esto es, antes e inmediatamente después de la celebración del Tratado de 1928 y la firma del Acta de 1930. Una comparación entre estos dos mapas muestra que en ambos se incluye una leyenda indicando que los mapas representan el Archipiélago de San Andrés y Providencia como “pertenciente a la República de Colombia” (*Cartela del Archipiélago de San Andrés y Providencia, perteneciente a la República de Colombia*). Ambos mapas muestran todas las formaciones insulares que ahora están en disputa. La diferencia es que el mapa de 1931 refleja el resultado de los acuerdos de 1928-1930 celebrados entre Nicaragua y Colombia. Por lo tanto, muestra una línea siguiendo el meridiano 82 W, a la izquierda de la cual está escrito “REPÚBLICA DE NICARAGUA”.

97. Colombia también se refiere a un número de mapas publicados en terceros países, en los cuales el Archipiélago de San Andrés aparece en mayor o menor detalle y en el cual ni los cayos en disputa ni ningún otro accidente insular al oriente del meridiano 82 W se indican como pertenecientes a o reclamados por Nicaragua.

98. Finalmente, Colombia asegura que los mapas publicados por Nicaragua antes de 1980 también muestran que Nicaragua nunca consideró que las islas y los cayos del Archipiélago de San Andrés –con la excepción de las Islas del Maíz– le pertenecieran.

*

99. Nicaragua refuta el valor probatorio de los mapas y cartas producidos por Colombia. Asegura que estos mapas no contienen ninguna leyenda que haga posible evaluar su sentido preciso. A lo sumo, dichos mapas representan el meridiano 82 como la línea divisoria entre las islas de San Andrés y Providencia y los islotes que las rodean, de un lado, y las Islas del Maíz, del otro.

* * *

100. La Corte recuerda que,

“por si mismos, y en virtud de su mera existencia, [los mapas] no pueden constituir un título territorial, esto es, un documento dotado por el derecho internacional de un valor jurídico intrínseco para los fines de establecer derechos territoriales” (*Controversia Fronteriza (Burkina Faso/Mali)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1986, p. 582, par. 54).

Más aún, según la jurisprudencia constante de la Corte, los mapas tienen generalmente un alcance limitado en calidad de evidencia de título de soberanía.

101. Ninguno de los mapas publicados por Nicaragua antes de 1980 (cuando Nicaragua proclamó que estaba denunciando el Tratado de 1928) muestra las formaciones insulares en disputa como nicaragüenses. En contraste, los mapas colombianos y en realidad algunos mapas publicados por Nicaragua muestran al menos algunas de las más significativas formaciones como pertenecientes a Colombia y ninguna como perteneciente a Nicaragua.

102. La Corte considera que, aunque la evidencia cartográfica en el presente caso tiene un valor limitado, suministra en todo caso cierto respaldo a la pretensión colombiana.

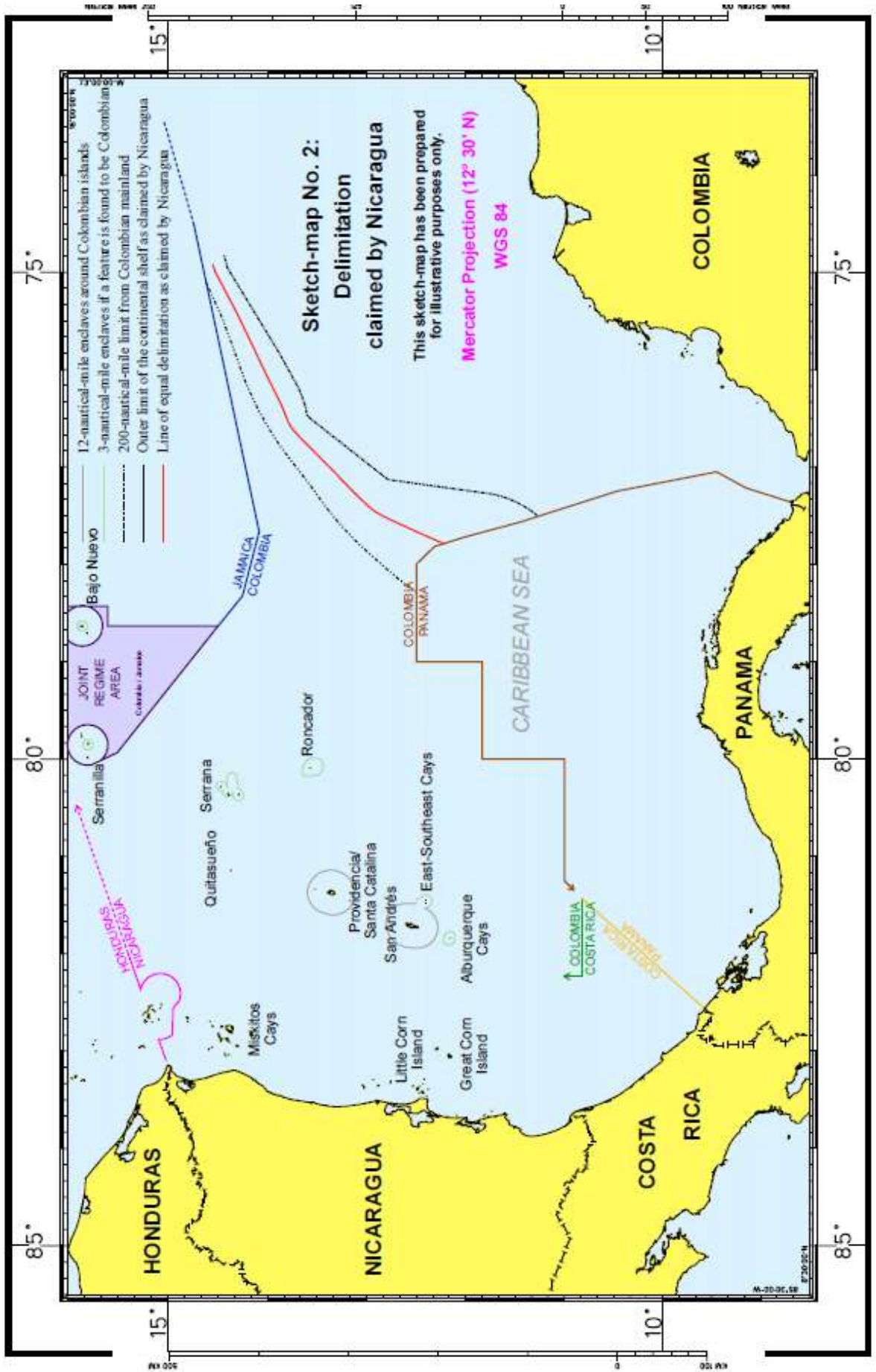
3. Conclusión respecto de la soberanía sobre las islas

103. Habiendo considerado la totalidad de los argumentos y evidencia presentados por las partes, la Corte concluye que Colombia y no Nicaragua, es quien posee soberanía sobre las islas de Albuquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla.

III. ADMISIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN DE NICARAGUA RESPECTO DE UNA DELIMITACIÓN DE PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NAUTICAS

104. La Corte recuerda que en su Demanda y Memoria Nicaragua solicitó a la Corte que determine la “frontera marítima única” entre las áreas de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas correspondientes a Nicaragua y Colombia, respectivamente, en forma de una línea media entre las costas continentales de los dos Estados. En su Contramemoria, Colombia sostuvo que la línea de frontera reclamada por Nicaragua estaba situada en una zona en la cual ese país no poseía ninguna titularidad en vista del hecho de que las dos costas continentales están situadas a más de 400 millas la una de la otra.

105. En su Réplica Nicaragua alegó que, según las disposiciones del Artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) ella posee una titularidad que se extiende hasta el borde externo del margen continental. Nicaragua solicita por lo tanto a la Corte que delimite la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia en vista del hecho de que la prolongación natural de los territorios continentales de las partes se encuentran y superponen. Nicaragua explica este cambio en su pretensión sobre la base de que “una vez la Corte hubo aceptado la primera excepción preliminar de Colombia...” en su Sentencia [sobre excepciones preliminares] del 13 de diciembre de 2007, Nicaragua tuvo que aceptar esa decisión y ajustar sus conclusiones (y su línea de argumentación) de conformidad con ello. En el curso de las audiencias, Nicaragua reconoció que, si bien el borde externo del margen continental de la costa continental colombiana no se extendía hasta las 200 millas, el Artículo 76 la facultaba para reclamar una plataforma continental extendiéndose hasta un límite de 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial (ver el gráfico No. 2).



106. En su conclusión final I (3), Nicaragua solicitó a la Corte definir “una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas de plataforma continental de ambas partes”. Según Nicaragua, el objeto-materia de la controversia definida en sus conclusiones finales no es fundamentalmente diferente de aquel que fue definido en la Demanda, puesto que el objetivo de la Demanda era el de solicitarle a la Corte resolver cuestiones de soberanía y, a la luz de dicha decisión, delimitar las áreas marítimas entre los dos Estados “de conformidad con los principios equitativos y circunstancias pertinentes reconocidos por el derecho internacional general como aplicables a dicha delimitación”.

*

107. Colombia, por su parte, asegura que en su Réplica Nicaragua modificó su solicitud original y que la nueva pretensión de plataforma continental no estaba implícita en la Demanda ni en la Memoria de Nicaragua. Colombia asegura que la cuestión de la titularidad de Nicaragua a una plataforma continental extendida más allá de las 200 millas náuticas (denominada de aquí en adelante “plataforma continental extendida”) y la delimitación de dicha plataforma basada en factores geológicos y geomorfológicos no pueden entenderse como surgiendo directamente de la cuestión que constituyó el objeto-materia de la Demanda, es decir, la delimitación de una frontera marítima única basada únicamente en factores geográficos. Colombia recuerda que la Corte ha concluido en varias ocasiones que una pretensión nueva que modifica el objeto-materia de la controversia sometida originalmente es inadmisibles. A este respecto, Colombia señala una serie de cuestiones adicionales de hecho y de derecho que, en su opinión, la nueva pretensión de Nicaragua requeriría que la Corte examinara. En estas circunstancias, según Colombia, la pretensión de Nicaragua a una plataforma continental extendida, así como la solicitud de que la Corte delimite sobre esta base la frontera de plataforma continental entre las partes son inadmisibles.

* *

108. La Corte observa que, desde un punto de vista formal, la pretensión contenida en la conclusión I (3) de Nicaragua (solicitando a la Corte trazar una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas sobre la plataforma continental de ambas partes) es una nueva pretensión con respecto a las pretensiones formuladas en la Demanda y en la Memoria.

109. Sin embargo, la Corte no está convencida con las alegaciones colombianas en el sentido de que esta pretensión revisada transforma el objeto-materia de la controversia traída ante la Corte. El hecho de que la pretensión de Nicaragua a una plataforma continental extendida sea una pretensión nueva, introducida en la Réplica, no vuelve por sí mismo inadmisibles la pretensión. La Corte ha encontrado que “el mero hecho de que una pretensión sea nueva no es por sí mismo decisivo respecto a la cuestión de la

admisibilidad” (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 695, para. 110). Más bien, “la consideración decisiva es la naturaleza de la conexión entre esa pretensión y la pretensión formulada en la Demanda introductoria del procedimiento” (*Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea c. República Democrática del Congo)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2010 (II)*, p. 657, par. 41).

110. Para este fin, no es suficiente que deba existir un vínculo de naturaleza general entre las dos pretensiones. Para resultar admisible, una nueva pretensión debe satisfacer uno de dos tests alternativos: debe o bien estar implícita en la Demanda o bien surgir directamente de la cuestión que constituye el objeto-materia de la Demanda (*ibid.*).

111. La Corte observa que la pretensión original se refería a la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre las partes. En particular, la Demanda definió la controversia como “un grupo de cuestiones jurídicas relacionadas que persisten entre la República de Nicaragua y la República de Colombia relativas a título sobre territorio y delimitación marítima”. En opinión de la Corte, la pretensión sobre una plataforma continental extendida está comprendida en la controversia entre las partes relativa a delimitación marítima y no puede decirse de ella que transforma el objeto-materia de la controversia. Más aún, esa pretensión surge directamente de dicha controversia. Lo que ha cambiado es el fundamento legal que se plantea para la pretensión (la prolongación natural en lugar de la distancia como fundamento de la pretensión de plataforma continental) y la solución que se busca (una delimitación de plataforma continental en contraste con la frontera marítima única) más que el objeto-materia de la controversia. Por lo tanto, la nueva pretensión sigue refiriéndose a la delimitación de la plataforma continental, aunque con una base jurídica diferente.

112. La Corte concluye que la pretensión contenida en la conclusión final I (3) de Nicaragua es admisible. La Corte nota además que al decidir sobre la admisibilidad de la nueva pretensión la Corte no se está ocupando de la cuestión de la validez de los fundamentos legales en los cuales se basa.

IV. CONSIDERACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE NICARAGUA RESPECTO DE UNA DELIMITACIÓN DE PLATAFORMA CONTINENTAL MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NAUTICAS

113. La Corte pasa ahora a la cuestión de si está en capacidad de determinar “una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas sobre plataforma continental de ambas partes” como lo solicitó Nicaragua en su conclusión final I (3).

114. Las partes concuerdan en que, dado que Colombia no es parte en CONVEMAR, únicamente el derecho consuetudinario puede aplicarse con respecto a la delimitación marítima solicitada por Nicaragua. Las partes también concuerdan en que el derecho

aplicable en el presente caso es el derecho internacional consuetudinario que se refleja en la jurisprudencia de esta Corte, el Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar (ITLOS) y los tribunales y cortes arbitrales internacionales. Las partes concuerdan además que las disposiciones pertinentes de CONVEMAR que se refieren a las líneas de base del Estado costero y a su titularidad sobre zonas marítimas, la definición de la plataforma continental y las disposiciones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental reflejan el derecho internacional consuetudinario.

115. Las partes concuerdan en que los Estados costeros poseen *ipso facto* y *ab initio* derechos sobre la plataforma continental. Sin embargo, Nicaragua y Colombia no están de acuerdo en cuanto a la naturaleza y contenido de las reglas que rigen la titularidad de los Estados costeros a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

116. Nicaragua sostiene que las disposiciones del Artículo 76, párrafos 1 a 7, relacionados con la definición de la plataforma continental y la determinación de los límites externos de la plataforma continental más allá de las 200 millas tienen el status de derecho internacional consuetudinario.

117. Colombia, si bien acepta que el párrafo 1 del Artículo 76 refleja derecho internacional consuetudinario, sostiene que “no existe evidencia en la práctica estatal que indique que las disposiciones de los párrafos 4 a 9 [de CONVEMAR] son considerados como normas de derecho internacional consuetudinario”.

118. La Corte observa que Colombia no es Estado parte en CONVEMAR y que, por lo tanto, el derecho aplicable en el caso es el derecho internacional consuetudinario. La Corte considera que la definición de la plataforma continental consagrada en el Artículo 76, párrafo 1 de CONVEMAR forma parte del derecho internacional consuetudinario. En esta etapa, en vista del hecho de que el cometido de la Corte se limita a examinar si está en capacidad de ejecutar una delimitación de plataforma continental como la que solicita Nicaragua, no tiene necesidad de decidir si otras disposiciones del Artículo 76 de CONVEMAR forman parte del derecho internacional consuetudinario.

* * *

119. Nicaragua sostiene que la existencia de una plataforma continental es esencialmente una cuestión de hecho. Nicaragua alega que la prolongación natural de su masa continental en dirección hacia el mar está constituida por la “Elevación de Nicaragua”, la cual es “una zona poco profunda de corteza continental que se extiende desde Nicaragua hasta Jamaica” que representa la prolongación natural del territorio de Nicaragua y se superpone con la titularidad de Colombia a una plataforma continental de 200 millas náuticas generada por su costa continental.

120. Nicaragua observa que, de conformidad con el Artículo 76, párrafo 8 de CONVEMAR, cualquier Estado parte que desee delinear el límite externo de su

plataforma continental donde esta se extienda más allá de las 200 millas náuticas debe someter información pertinente a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (de aquí en adelante “la Comisión”). La Comisión revisa la información y emite unas recomendaciones. Los límites establecidos por un Estado costero sobre la base de esas recomendaciones son definitivos y obligatorios. Nicaragua recuerda que en Mayo de 2000 ella ratificó CONVEMAR y que en abril de 2010, dentro del plazo de 10 años, presentó “Información Preliminar ” al Secretario General de las Naciones Unidas (de conformidad con los requerimientos establecidos por la Reunión de Estados Partes de CONVEMAR) indicativa de los límites de la plataforma continental. Dicha información preliminar no prejuzga una presentación definitiva y no será considerada por la Comisión. Según Nicaragua, la base técnica y otros trabajos preparatorios que se requieren para poder hacer una presentación definitiva están muy avanzados. Nicaragua sostiene que ha establecido el límite externo de su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas con fundamento en bases de datos y fuentes informativas de dominio público y que tiene la intención de adquirir informaciones y levantamientos adicionales con miras a completar la información a ser sometida a la Comisión de conformidad con el Artículo 76 de CONVEMAR y las Directrices Científicas y Técnicas de la Comisión.

121. Nicaragua mantiene también que su titularidad a plataforma continental más allá de las 200 millas se extiende dentro de zonas de las 200 millas náuticas desde las costas de Colombia y que, según el Artículo 76, párrafo 1 de CONVEMAR, una titularidad sobre plataforma continental basada en el criterio de distancia no tiene precedencia sobre una titularidad basada en el criterio de la prolongación natural.

*

122. En opinión de Colombia, la solicitud de Nicaragua de una delimitación de plataforma continental está infundada puesto que no hay áreas de plataforma continental extendida en esta parte del Mar Caribe debido a que no hay zonas marítimas que estén situadas a más de 200 millas del territorio más cercano de los Estados costeros. Colombia alega que los pretendidos derechos de Nicaragua sobre una plataforma continental extendida hasta el borde externo del margen continental más allá de las 200 millas náuticas nunca han sido reconocidos o siquiera sometidos a la Comisión. Según Colombia, la información proporcionada a la Corte, la cual se basa en la “Información Preliminar” presentada por Nicaragua ante la Comisión es “flagrantemente deficiente”. Colombia subraya que la “Información Preliminar” no llena los requisitos para que la Comisión pueda formular recomendaciones y que por lo tanto Nicaragua no ha establecido ninguna titularidad sobre una plataforma continental extendida. En estas circunstancias, Colombia afirma que Nicaragua no puede simplemente asumir que posee tales derechos en este caso o pedirle a la Corte que proceda a una delimitación “basada en información técnica rudimentaria e incompleta”.

123. Colombia opina que la titularidad de un Estado basada en el criterio de la distancia siempre toma precedencia sobre la titularidad de otro Estado basada en la prolongación natural más allá de las 200 millas náuticas. Colombia sostiene también que el Artículo 76 de CONVEMAR no le permite a los Estados invadir los límites de 200 millas de otros

Estados por medio de conclusiones sobre una plataforma continental exterior, en especial cuando estas no cumplen los procedimientos de la Convención.

124. Colombia agrega que la Comisión no considerará conclusiones sobre plataforma continental extendida a menos que los Estados vecinos estén de acuerdo. Por lo tanto, si un Estado vecino no otorga su consentimiento la Comisión no tomara ninguna acción, con el resultado de que un Estado no habrá establecido límites de plataforma continental extendida que sean definitivos y obligatorios. Colombia recuerda que dichos límites, en todo caso, son sin perjuicio de las cuestiones de delimitación y no serían oponibles a Colombia.

* *

125. La Corte comienza por observar que la jurisprudencia que ha sido citada por Nicaragua en soporte a su pretensión de una delimitación de plataforma continental no incluye ningún caso en el cual se le haya pedido a una corte o tribunal determinar el límite externo de una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas.

Nicaragua se apoya en la Sentencia del 14 de marzo de 2012 proferida por ITLOS en el caso relativo a la *Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)*. Sin embargo, en su Sentencia ITLOS no determinó el límite externo de la plataforma continental más allá de las 200 millas. El Tribunal extendió la línea de la frontera marítima única más allá del límite de las 200 millas náuticas hasta que alcanzó la zona en la cual los derechos de terceros Estados podrían verse afectados (*ibid*, par. 462). Al hacerlo, el Tribunal subrayó que, en vista del hecho de que prácticamente la totalidad del lecho marino de la Bahía de Bengala está cubierto por una capa muy sólida de rocas sedimentarias, la Bahía presenta una situación única y que éste hecho había sido reconocido en el curso de las negociaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (*ibid*, paras. 444-446).

La Corte enfatiza que ambas partes en el caso de la Bahía de Bengala eran Estados partes en CONVEMAR y habían hecho presentaciones definitivas ante la Comisión (ver *ibid*, par. 449) y que la decisión del Tribunal sobre la delimitación de la plataforma continental de conformidad con el Artículo 83 de CONVEMAR no impide ninguna recomendación por la Comisión con respecto a los límites externos de la plataforma continental de conformidad con el Artículo 76, párrafo 8 de la Convención. ITLOS notó además que bajo CONVEMAR existía una “clara distinción” entre la delimitación de la plataforma continental y la delineación de su límite externo.

126. En el caso *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*, la Corte señaló que “cualquier pretensión de derechos de plataforma continental más allá de las 200 millas [por un Estado parte en CONVEMAR] debe hacerse de conformidad con el Artículo 76 de CONVEMAR y ser revisada por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental establecida mediante ese instrumento” (*I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 759, para. 319). La Corte recuerda que,

según su Preámbulo, CONVEMAR buscaba establecer “un orden jurídico para los mares y océanos que facilite las comunicaciones internacionales y promueva los usos pacíficos de los mares y océanos y la utilización efectiva y eficiente de sus recursos”. El Preámbulo resalta también que “los problemas de los espacios oceánicos están estrechamente interrelacionados y deben ser considerados en forma integral”. Dados el objeto y fin de CONVEMAR, tal como figuran en su Preámbulo, el hecho de que Colombia no sea parte en ella no libera a Nicaragua de sus obligaciones bajo el Artículo 76 de dicho instrumento.

127. La Corte observa que Nicaragua presentó a la Comisión únicamente “Información Preliminar” la cual, tal como ella misma lo admite, no cumple los requisitos exigidos para la información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas que debe “ser sometida por el Estado costero a la Comisión” de conformidad con el párrafo 8 del Artículo 76 de CONVEMAR (ver el párrafo 120 atrás). Nicaragua suministró a la Corte los anexos de sus “Observaciones Preliminares” y en el curso de las audiencias sostuvo que este documento en su totalidad estaba disponible en la página web de la Comisión y entregó la referencia necesaria.

128. La Corte recuerda que en la segunda ronda de argumentos orales Nicaragua sostuvo que no estaba “solicitando a la Corte una decisión definitiva sobre la localización precisa del límite externo de la plataforma continental de Nicaragua”. Más bien, le estaba “pidiendo que diga que la titularidad sobre la plataforma continental de Nicaragua debe dividirse de la titularidad sobre la plataforma continental de Colombia mediante una línea de delimitación que tiene un curso definido”. Nicaragua sugirió que “la Corte podría efectuar esa delimitación mediante el recurso de definir la frontera en términos tales como ‘la frontera es la línea media entre el borde externo de la plataforma continental de Nicaragua establecido de conformidad con el Artículo 76 de CONVEMAR y el límite externo de la zona de 200 millas de Colombia’”. Esta fórmula, sostuvo Nicaragua, “no exige que la Corte determine en forma precisa donde reposa el borde externo de la plataforma continental de Nicaragua”. Los límites exteriores podrían entonces ser establecidos por Nicaragua en una etapa posterior, sobre la base de las recomendaciones de la Comisión.

129. Sin embargo, dado que en el presente caso Nicaragua no ha establecido que posee un margen continental que se extiende lo suficientemente lejos como para que se superponga con la titularidad colombiana a una plataforma continental de 200 millas, medidas desde la costa continental de Colombia, la Corte no está en capacidad de delimitar la frontera de plataforma continental entre Nicaragua y Colombia solicitada por Nicaragua, incluso si utilizara la formulación genérica propuesta por ella.

130. En vista de lo anterior, la Corte no tiene necesidad de examinar otros argumentos desarrollados por las partes, incluyendo el argumento de si una delimitación de titularidades superpuestas que involucra una plataforma extendida de una parte puede afectar una titularidad a 200 millas náuticas de plataforma continental de otra parte.

131. La Corte concluye que la pretensión de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3) no puede ser aceptada.

V. LA FRONTERA MARÍTIMA

1. El cometido de la Corte

132. A la luz de la decisión que ha tomado con respecto a la conclusión final I (3) de Nicaragua (ver párrafo 131 atrás), la Corte debe considerar qué delimitación marítima ha de efectuar. Dejar por fuera de consideración cualquier pretensión nicaragüense a una plataforma continental más allá de las 200 millas significa que no puede tratarse de determinar una frontera marítima entre las costas continentales de las partes, ya que estas están situadas a una distancia muy superior de las 400 millas. Hay, sin embargo, una superposición entre la titularidad de Nicaragua a una plataforma continental y una zona económica exclusiva extendiéndose hasta las 200 millas desde su costa continental y las islas adyacentes y la titularidad de Colombia a una plataforma continental y una zona económica exclusiva derivadas de las islas sobre las cuales la Corte encontró que Colombia posee soberanía (ver párrafo 103 atrás).

133. El presente caso fue llevado ante la Corte mediante demanda de Nicaragua, no mediante un acuerdo especial entre las partes y no ha habido una demanda reconvenional de Colombia. Por lo tanto, es necesario concentrarse en la demanda y en las conclusiones de Nicaragua con miras a determinar lo que la Corte ha sido llamada a resolver. En su demanda Nicaragua le solicitó a la Corte:

“determinar el curso de la frontera marítima única entre las zonas de plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y a Colombia, de conformidad con los principios equitativos y las circunstancias pertinentes reconocidos por el derecho internacional como aplicables a dicha delimitación de una frontera marítima única”.

Claramente, la solicitud fue lo suficientemente amplia para abarcar la determinación de una frontera entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva generadas por la costa continental de Nicaragua y los diversos espacios marítimos correspondientes a la islas colombianas.

134. No obstante, en su Réplica Nicaragua enmendó sus conclusiones. En sus conclusiones finales, como se ha visto, Nicaragua no pidió una frontera marítima única sino la delimitación de una frontera de plataforma continental entre las dos costas continentales. En todo caso, en sus conclusiones finales al concluir la fase oral del procedimiento Nicaragua también le pidió a la Corte juzgar y de declarar que:

“(4) Las islas de San Andrés y Providencia y Santa Catalina sean enclavadas y se les reconozca una titularidad marítima de 12 millas náuticas, lo cual constituye la solución equitativa apropiada justificada por el marco jurídico y geográfico.

(5) La solución equitativa para cualquier caso que se decida que es colombiano es delimitar una frontera marítima mediante el trazado de un enclave de 3 millas náuticas alrededor de ellos.”

Estas conclusiones requieren que la Corte efectúe una delimitación entre las titularidades de las islas colombianas y la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua. Que eso es lo que se solicita a la Corte que haga queda confirmado por la declaración hecha por el Agente de Nicaragua en la apertura del procedimiento oral:

“En un plano sustantivo, Nicaragua solicitó originalmente a la Corte, y sigue solicitando, que todas las áreas marítimas de Nicaragua y de Colombia sean delimitadas sobre la base del derecho internacional, esto es, de una forma que garantice a las partes la obtención de un resultado equitativo.

.....

Pero sin importar cuál método o procedimiento sea adoptado por la Corte para efectuar la delimitación, el objetivo de Nicaragua es que la decisión no deje más áreas marítimas pendientes de delimitar entre Nicaragua y Colombia. Este fue y es el principal objetivo de Nicaragua desde que depositó su Demanda en este caso. (Ver gráfico No. 2)

135. Colombia, por su parte, ha solicitado que la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia sea efectuada mediante una frontera marítima única, construida en forma de una línea media entre las islas bordeando la costa de Nicaragua y las islas del Archipiélago de San Andrés (ver gráfico No. 3: delimitación reclamada por Colombia).

136. Como la Corte concluyó en el caso de la *Plataforma Continental (Libia/Malta)*, “la Corte no debe exceder la jurisdicción que le han conferido las partes, pero también debe ejercer dicha jurisdicción en su máxima medida” (*Sentencia, I.C.J. Reports 1985*, p. 23, par. 19). Sin perjuicio de su decisión con respecto a la conclusión final I (3) de Nicaragua (párrafo 131 atrás), la Corte está llamada a efectuar una delimitación entre las titularidades marítimas de Colombia y la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua dentro de las 200 millas de la costa nicaragüense.

2. El derecho aplicable

137. La Corte debe, por lo tanto, determinar cuál es el derecho aplicable a esta delimitación. La Corte ya ha observado (párrafo 114 atrás) que, dado que Colombia no es parte en CONVEMAR, las partes están de acuerdo en que el derecho aplicable es el derecho internacional consuetudinario.

138. Las partes concuerdan también en que muchas de las más importantes disposiciones de CONVEMAR reflejan derecho internacional consuetudinario. En particular, ellos

están de acuerdo en que las disposiciones de los artículo 74 y 83, sobre la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, así como el artículo 121, sobre el régimen jurídico de las islas, deben ser considerados como declaratorios de derecho internacional consuetudinario.

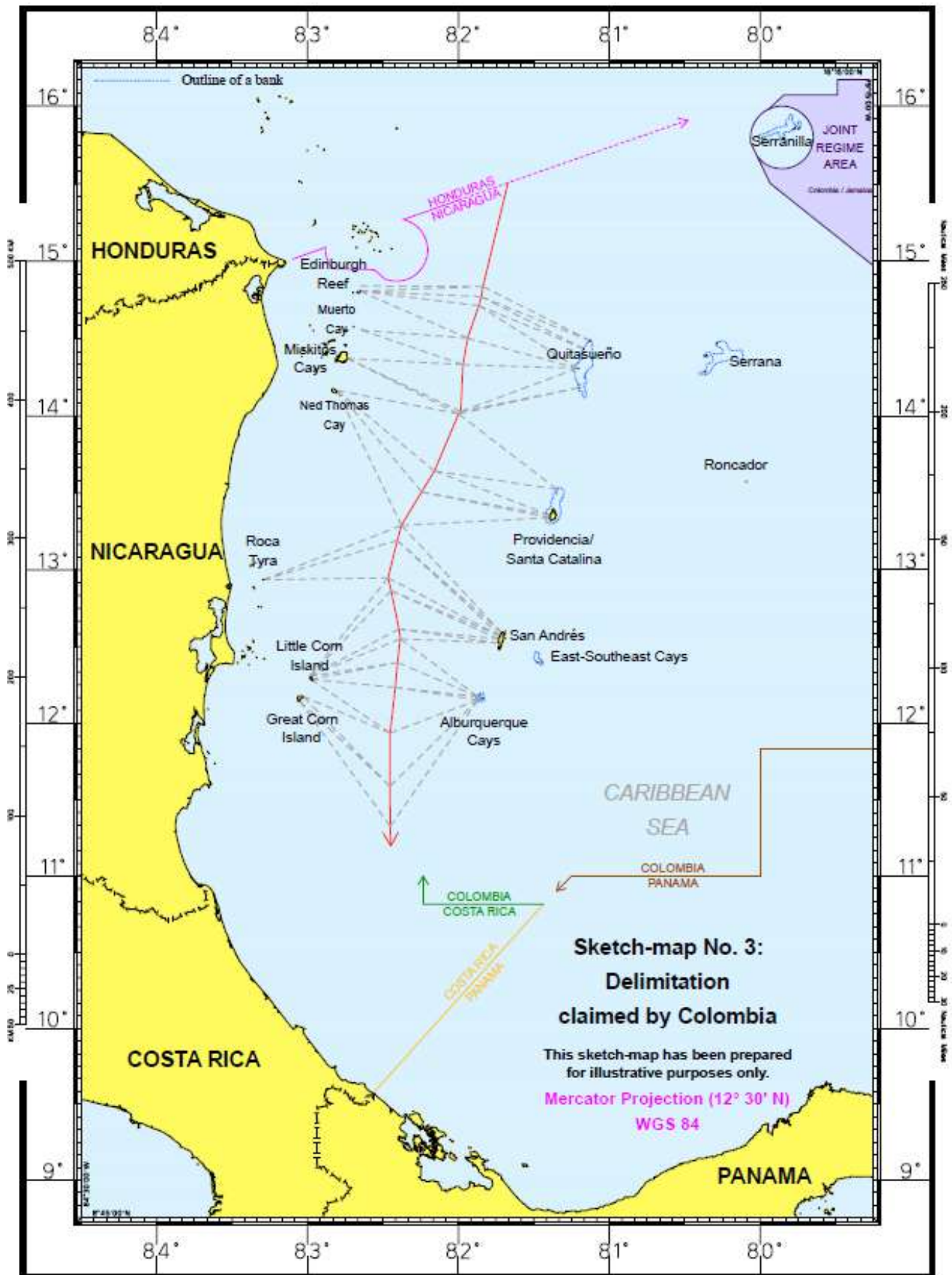
El Artículo 74, titulado “Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente” establece lo siguiente:

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.
2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.
3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.
4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

El Artículo 83, titulado “Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, es idéntico al Artículo 74, con la diferencia de que el Artículo 74, párrafos (1) a (4) se refiere ala zona económica exclusiva, mientras que los párrafos correspondientes del Artículo 83 se refieren a la plataforma continental.

El Artículo 121, titulado “Régimen de las islas”, dispone que:

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.
3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.



139. La Corte ha reconocido que los principios de delimitación marítima incorporados en los artículos 74 y 83 reflejan derecho internacional consuetudinario (*Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 2001, p. 91, pars. 167 et seq.). En el mismo caso, la Corte trató la definición jurídica de una isla incorporada en el Artículo 121, párrafo 1 como parte del derecho internacional consuetudinario (*ibid*, p. 91, pars. 167 y p. 99, par. 195). También llegó a la misma conclusión con respecto al Artículo 121, párrafo 2 (*ibid*, p. 97, par. 185). La Sentencia en el caso *Qatar c. Bahrein* no se refirió en forma explícita al párrafo 3 del Artículo 121. La Corte observa, sin embargo, que la titularidad de derechos marítimos asignados a una isla por las disposiciones del párrafo 2 está limitada en forma expresa por una referencia a las disposiciones del párrafo 3. Al negarle una zona económica exclusiva y una plataforma continental a las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia el párrafo 3 suministra un vínculo esencial entre el principio largamente establecido de que “las islas, con independencia de su tamaño...poseen el mismo status y por lo tanto generan los mismos derechos que el restante territorio terrestre” (*ibid*, p. 97, par. 185) y las titularidades sobre espacios marítimos más extensos reconocidos en CONVEMAR y que la Corte ha encontrado que se han convertido en parte del derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, la Corte considera que el régimen jurídico de las islas establecido en el Artículo 121 de CONVEMAR forma un régimen indivisible que tiene en su totalidad, como Colombia y Nicaragua lo reconocen, la condición de derecho internacional consuetudinario.

3. Las costas pertinentes

140. Está bien establecido que “la titularidad de un Estado sobre la plataforma continental y sobre la zona económica exclusiva se basan en el principio de que la tierra domina al mar a través de la proyección de las costas o los frentes costeros” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2009, p. 89, par. 77). Como la Corte lo afirmó en los casos de la *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos)*, “la tierra es la fuente jurídica de las facultades que un Estado puede ejercer sobre las extensiones de su territorio en dirección hacia el mar” (*Sentencia, I.C.J. Reports 1969*, p. 51, par. 96). En forma similar, en el caso de la *Plataforma Continental (Túnez/Libia)*, la Corte observó que “la costa del territorio del Estado es el factor decisivo para el título sobre áreas submarinas adyacentes al mismo” (*Sentencia, I.C.J. Reports 1982*, p. 61, par. 73).

141. La Corte comenzará, por lo tanto, determinando cuales son las costas pertinentes de las partes, es decir aquellas costas cuyas proyecciones se superponen, puesto que la tarea de la delimitación consiste en resolver las pretensiones superpuestas mediante el trazado

de una línea de separación entre las áreas marítimas involucradas. Como la Corte lo explicó en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*:

“El papel de las costas pertinentes puede tener dos aspectos jurídicos diferentes aunque estrechamente relacionados con respecto a la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Primero, es necesario identificar las costas pertinentes con miras a determinar cuales son las pretensiones superpuestas de las partes sobre tales zonas en el contexto de un caso específico. Segundo, se requiere verificar cuales son las costas pertinentes con miras a comprobar, en la tercera y final etapa del proceso de delimitación, si existe una falta de proporcionalidad entre las longitudes costeras de cada Estado y las áreas marítimas situadas a cada lado de la línea de delimitación.” (*Sentencia, I.C.J. Reports 2009*, p. 89, par. 78.)

142. La Corte comenzará por describir brevemente las posiciones de las partes con respecto a sus costas respectivas. (ver gráficos No. 4 y 5).

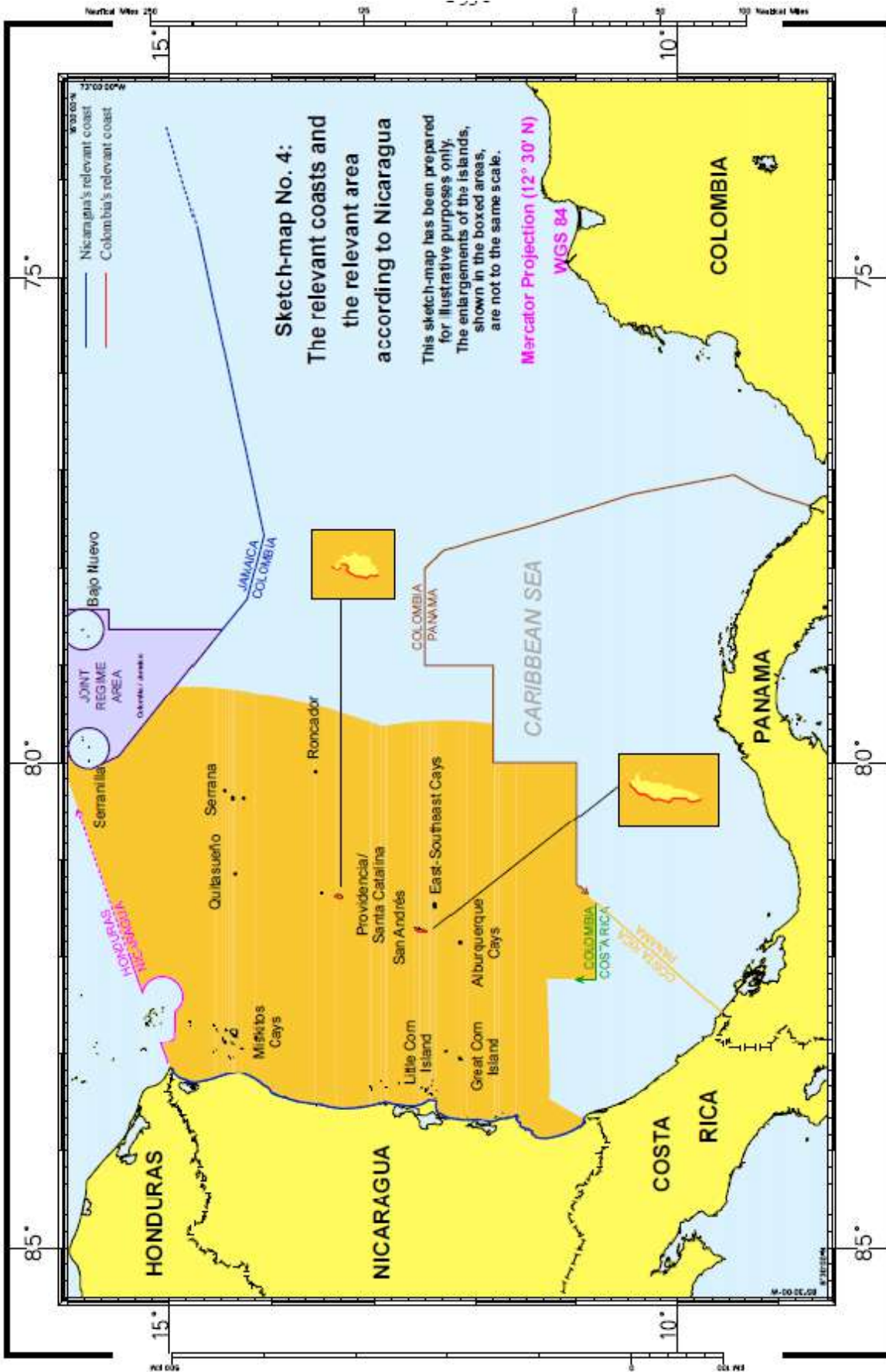
A. La costa pertinente de Nicaragua

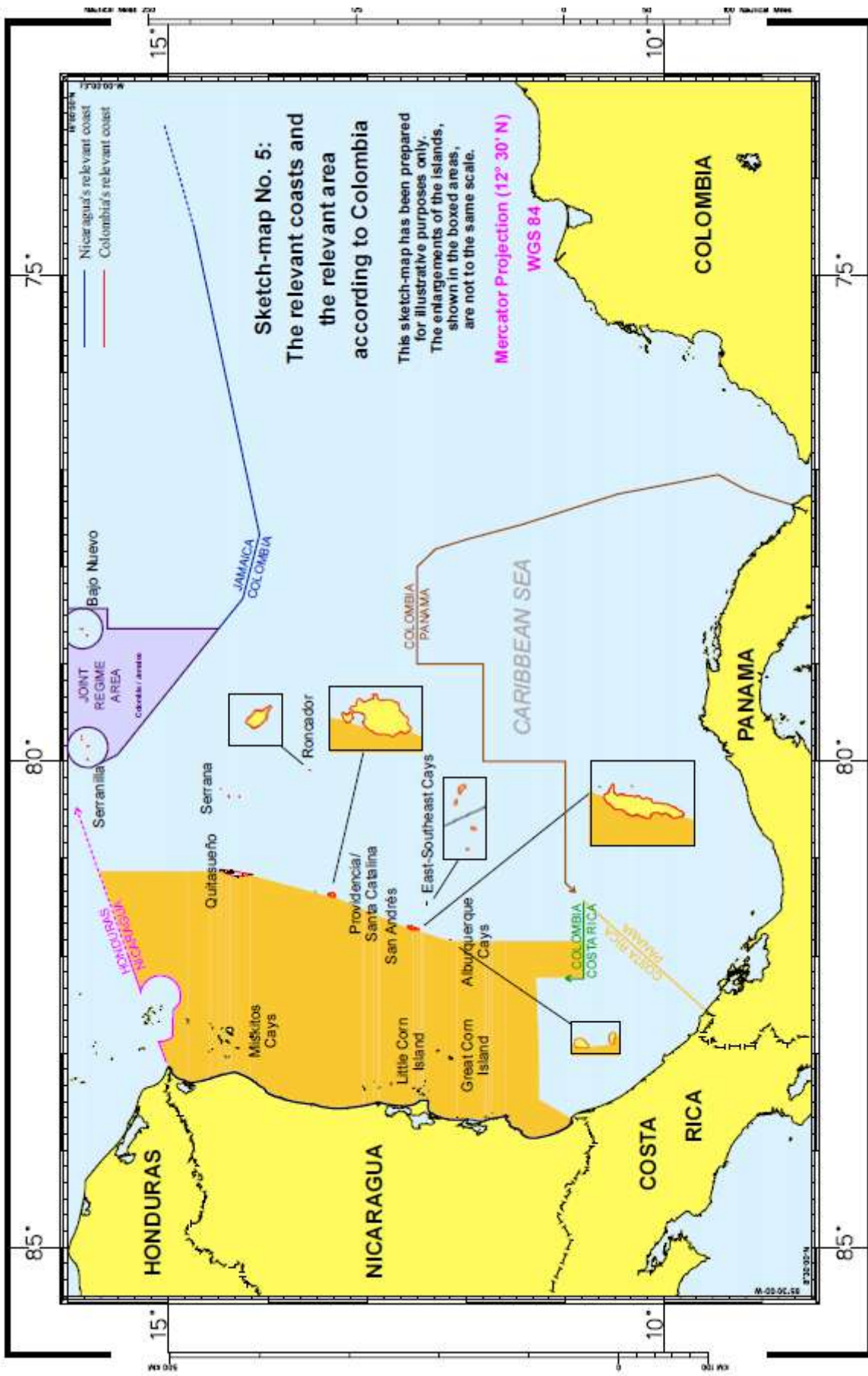
143. Nicaragua sostiene que su costa pertinente comprende la totalidad de su costa continental en el Caribe junto con las islas que considera que forman “parte integral de la costa continental de Nicaragua”. En este contexto, Nicaragua se refiere principalmente a las Islas del Maíz en el sur y a los Cayos Miskitos en el norte (ver párrafo 21). Estos últimos están localizados a 10 millas náuticas de la costa. Las primeras están localizadas a aproximadamente 26 millas náuticas de la costa pero Nicaragua sostiene que la presencia de un número de pequeños islotes y cayos situados entre las Islas del Maíz y la costa continental significa que existe una franja continua de mar territorial entre las islas y la costa continental. Utilizando para este fin una línea recta desde la frontera norte con Honduras hasta la frontera sur con Costa Rica, Nicaragua estima que la longitud de su costa pertinentes es de 453 km. En la alternativa, Nicaragua estima que la longitud de su costa pertinente, si se sigue la configuración natural es de 701 km.

*

144. Aunque en cierto momento Colombia aparentemente sugirió que la costa pertinente de Nicaragua estaba limitada a la costa oriental de las islas, puesto que es desde estas islas que la titularidad nicaragüense a una plataforma continental de 200 millas y una zona económica exclusiva se mediría, en sus alegatos en general Colombia acepta que la costa pertinente de Nicaragua comprende la costa continental de Nicaragua y las islas nicaragüenses. Colombia acepta que esta costa tiene una longitud de 453 km, si se usa un sistema de líneas rectas. Sin embargo, si se mide la costa de Nicaragua en forma que tome en cuenta su configuración natural en su totalidad, Colombia sostiene que la longitud máxima de esa costa es 551 km y no los 701 km planteados por Nicaragua.

* *





145. La Corte considera que la costa pertinente de Nicaragua es la totalidad de su costa que se proyecta en el área de titularidades superpuestas potenciales y no solamente aquellas partes de la costa desde las cuales se mide la titularidad de 200 millas náuticas. Con excepción de un breve segmento de costa cerca de Punta de Perlas, la cual mira hacia el sur y por lo tanto no se proyecta en el área de titularidades superpuestas potenciales, la costa pertinente es, por lo tanto, la totalidad de la costa continental de Nicaragua (ver gráfico No. 6). Tomando la dirección general de esta costa, su longitud es aproximadamente 531 km. La Corte considera también que la titularidad de Nicaragua a una plataforma continental de 200 millas náuticas y una zona económica exclusiva debe ser medida desde las islas que bordean la costa nicaragüense. Las costas que miran al oriente de las islas nicaragüenses son paralelas a la costa continental y por lo tanto no añaden a la longitud de la costa pertinente, aunque ellas suministran las líneas de base a partir de las cuales se mide la titularidad de Nicaragua (ver el párrafo 201, más adelante).

B. La costa pertinente de Colombia

146. Existe una diferencia más aguda entre las partes con respecto a lo que constituye la costa pertinente de Colombia. La posición de Nicaragua es que la costa pertinente es aquella parte de la costa continental de Colombia que mira hacia el occidente y el noroccidente. Nicaragua planteó esta postura en relación con su pretensión inicial de una frontera marítima única siguiendo la línea media entre las dos costas continentales. Mantiene esta posición en relación con su pretensión actual de una frontera de plataforma continental entre el límite exterior de la plataforma continental extendida que ella reclama y la titularidad sobre la plataforma continental generada por la costa continental colombiana. En subsidio, Nicaragua argumenta que si la Corte decidiera que no es posible resolver sobre la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, entonces la costa pertinente de Colombia sería la de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Asegura, sin embargo, que solamente las costas de esas islas que miran hacia el occidente deben ser consideradas como la costa pertinente, puesto que son las únicas que se proyectan hacia Nicaragua y tratar las otras costas de las islas como si fueran parte de la costa pertinente sería una forma de “doble contabilidad”. No obstante, Nicaragua sostiene que el área de titularidades superpuestas se extiende a lo largo de toda la zona situada entre la costa de Nicaragua y una línea situada a 200 millas de las líneas de base de dicha costa.

147. Nicaragua estima que la longitud total de las costas que miran al occidente de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es de 21 km. En lo que respecta a las restantes formaciones insulares, Nicaragua mantiene que ellos no deben contarse como parte de la costa pertinente y que, en todo caso, son tan pequeños que la longitud combinada de sus costas mirando al occidente sería de menos de 1 km.

*

148. La posición de Colombia es que su costa continental es irrelevante debido a que está situada a más de 400 millas náuticas de la costa de Nicaragua y por lo tanto no genera derechos marítimos que se superpongan con los de Nicaragua. Colombia mantiene que la

costa colombiana pertinente es la de las islas colombianas. Sin embargo, su posición sobre cual parte de dichas costas debe tomarse en consideración está estrechamente relacionada con lo que Colombia considera que debe ser el área pertinente (una cuestión que la Corte considerará más adelante, en los párrafos 155-166). La posición inicial de Colombia es que el área pertinente en la cual se pide a la Corte que efectúe una delimitación entre titularidades superpuestas está localizada entre las costas de las islas que miran al occidente y la costa continental e islas de Nicaragua, de manera que únicamente las costas de las islas colombianas que miran hacia el occidente serían pertinentes. Sin embargo, Colombia alega en forma alternativa que si el área de titularidades superpuestas incluye el área al oriente de las islas, extendiéndose hasta la línea de 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua, entonces debe contarse la totalidad de las costas de las islas colombianas, puesto que las islas irradian derechos marítimos en todas las direcciones.

149. Colombia estima que la totalidad de la línea costera de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es de 61.2 km. Alega también que las costas de los cayos inmediatamente adyacentes a dichas islas (Hayne Cay, Rock Cay y Johnny Cay, adyacentes a San Andrés, y Basalt Cay, Palma Cay, Cangrejo Cay y Low Cay, adyacentes a Providencia y Santa Catalina) también son pertinentes, añadiendo 2.9 km adicionales. Además, Colombia sostiene que las líneas costeras de Alburquerque (1.35 km), Cayos Este-Sudeste (1.89 km), Roncador (1.35 km), Serrana (2.4 km), Serranilla (2.9 km) y Bajo Nuevo (0.4 km) son pertinentes, totalizando 74.39 km. En cierto momento durante las audiencias Colombia también dio a entender que la costa de Quitasueño, calculada mediante una serie de líneas rectas uniendo las formaciones que Colombia sostiene que emergen en pleamar constituye parte de la costa pertinente de Colombia.

* * *

150. La Corte recuerda que, para que una costa sea considerada como pertinente para fines de una delimitación, ella debe “generar proyecciones que se superpongan con proyecciones de la costa de la otra parte” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2009, p. 97, par. 99) y que, en consecuencia “la extensión submarina de cualquier parte de la costa de una parte que, debido a su localización geográfica, no puede superponerse con la extensión de la costa de la otra debe ser excluida de cualquier consideración adicional” (*Plataforma Continental (Túnez/Libia)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1982, p. 61, par. 75).

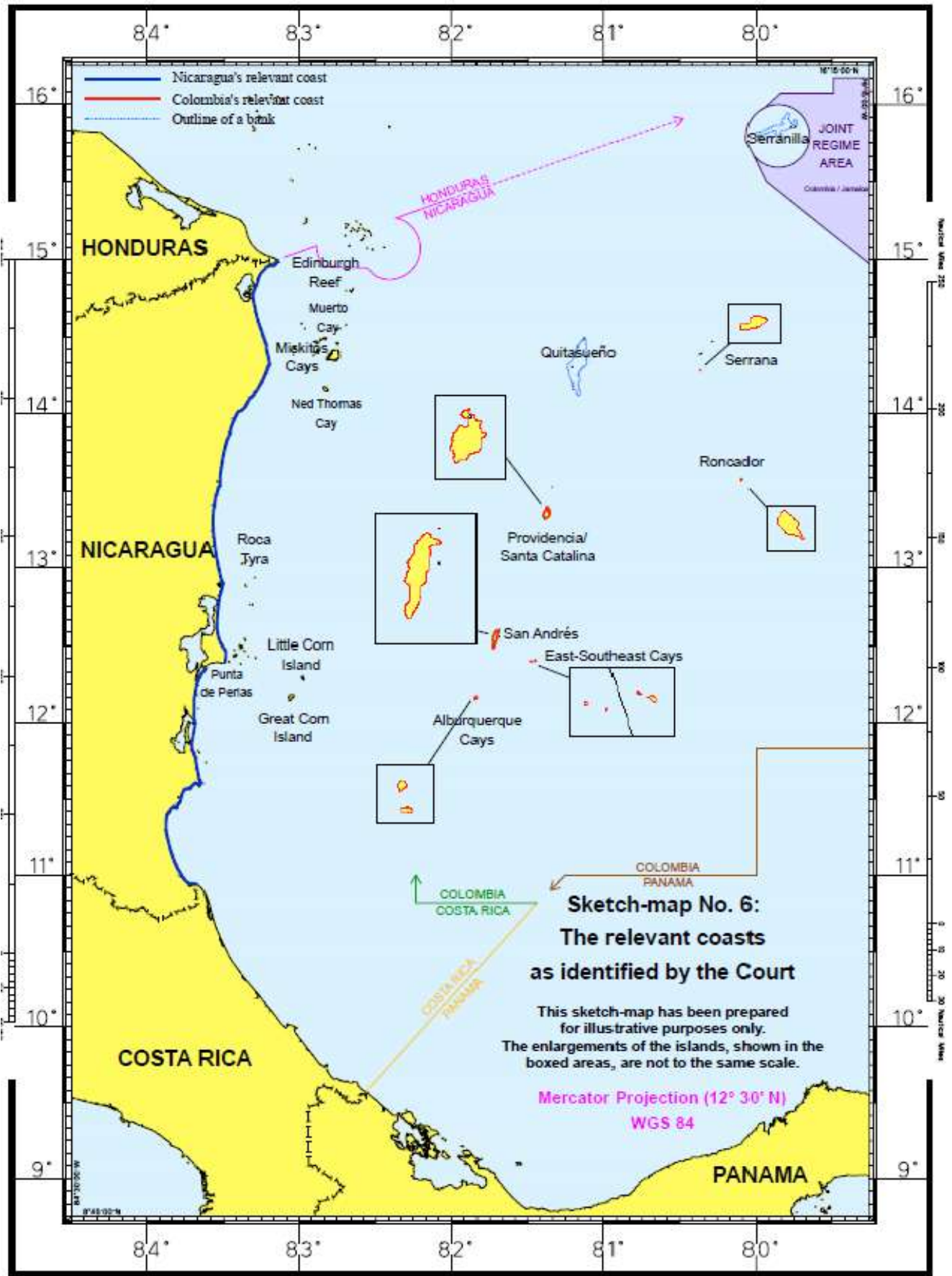
151. En vista de la decisión de la Corte con respecto a la pretensión nicaragüense sobre una plataforma continental basada en la prolongación natural (ver el párrafo 131 atrás), en el presente procedimiento la Corte solo tiene que ver con aquellos derechos de Colombia que se superponen con la plataforma continental y la zona económica exclusiva dentro de las 200 millas náuticas de la costa de Nicaragua. Dado que la costa continental de Colombia no genera ninguna titularidad en esta área, se sigue que ella no puede ser considerada como parte de la costa pertinente para los presentes fines.

La costa pertinente de Colombia está por lo tanto limitada a las costas de las islas bajo soberanía colombiana. Dado que el área de titularidades superpuestas potenciales se extiende bastante al oriente de las islas colombianas, la Corte considera que la costa que debe tomarse en consideración es la totalidad de la costa de estas islas y no solamente las costas de ellas que miran al occidente. Las islas más importantes son obviamente San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Para fines de calcular las costas pertinentes de Providencia y Santa Catalina, estas dos formaciones fueron unidas con dos líneas rectas, de manera que partes de la costa de cada isla (en el nor-occidente de Providencia, en la zona de San Juan Point, y en el sur-oriente de Santa Catalina) que están directamente enfrentadas la una a la otra no se incluyen en la costa pertinente. La Corte no considera que los cayos más pequeños (enumerados en el párrafo 149 atrás), que son inmediatamente adyacentes a esas islas añadan a la longitud de la costa pertinente. Siguiendo, al igual que en el caso de la línea costera de Nicaragua, la dirección general de la costa, la Corte estima por lo tanto que la longitud total de la costa pertinente de las tres islas es de 58 km.

152. La Corte también considera que las costas de los cayos de Albuquerque, Este-Sudeste, Roncador y Serrana deben ser considerados como parte de la costa pertinente. Tomados en conjunto, estos agregan 7 km adicionales a la costa pertinente de Colombia, para una longitud total de aproximadamente 65 km. Sin embargo, la Corte no ha tomado en cuenta a Serranilla y Bajo Nuevo para estos fines. Estas dos formaciones están situadas en una zona que Colombia y Jamaica dejaron sin delimitar en su Tratado de Delimitación Marítima de 1993 (Naciones Unidas, *Serie de Tratados (UNTS)*, Vol. 1776, p. 27) en la cual hay potenciales derechos de terceros Estados. La Corte también ha descontado, para estos fines, a Quitasueño, cuyos componentes, como se explicará más adelante (ver párrafos 181-183) son tan pequeños que no harían ninguna diferencia en relación con la longitud de la costa de Colombia.

153. Por lo tanto, las longitudes de las costas pertinentes son de 531 km (Nicaragua) y 65 km (Colombia), una proporción de aproximadamente 1:8.2 a favor de Nicaragua. Las costas pertinentes, tal como han sido determinadas por la Corte, se representan en el gráfico No. 6.

154. El segundo aspecto mencionado por la Corte en términos del papel que juegan las costas pertinentes en el contexto de la tercera etapa del proceso de delimitación (ver párrafo 141 atrás y párrafos 190 *et seq.* más adelante) será examinado más adelante en los párrafos 239 a 247, en la sección que se refiere al test de falta de proporcionalidad.



4. El área marítima pertinente

155. La Corte considerara ahora la extensión del área marítima pertinente, nuevamente a la luz de lo decidido con respecto a la pretensión de Nicaragua a una plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas. En estas circunstancias, Nicaragua sostiene que el área pertinente es toda la zona comprendida entre la costa nicaragüense, en el occidente, y una línea situada a 200 millas náuticas desde la costa e islas de Nicaragua, en el oriente. Según Nicaragua, la frontera meridional del area pertinente está formada por las líneas de demarcación acordadas entre Colombia y Panamá y entre Colombia y Costa Rica (ver el párrafo 160 más adelante) sobre la base de que, puesto que Colombia ha acordado con dichos Estados que ella no posee titularidad sobre ninguna área marítima al sur de tales líneas, ellas quedan por fuera de cualquier área de titularidades superpuestas. En el norte, Nicaragua sostiene que el área pertinente se extiende hasta la frontera entre Nicaragua y Honduras, la cual fue determinada por la Corte mediante la Sentencia del 8 de octubre de 2007 (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 659). El gráfico del área pertinente sometido por Nicaragua excluyó también el “Área de Régimen Común” Colombia-Jamaica (ver el párrafo 160 más adelante), aunque en un momento durante el procedimiento oral el abogado de Nicaragua dio a entender que “el Área de Régimen Común forma parte del área que se pide a la Corte delimitar”. (Ver gráfico No. 4: Las costas pertinentes y el área pertinente según Nicaragua.)

*

156. Colombia mantiene que el área pertinente está confinada a la zona situada entre las costas occidentales de las islas colombianas y la costa de Nicaragua (Ver gráfico No. 5: Las costas pertinentes y el área pertinente según Colombia) bordeada al norte por la frontera entre Nicaragua y Honduras y al sur por la frontera entre Colombia y Costa Rica (ver párrafo 160 más adelante). Colombia considera que su soberanía sobre las islas impide cualquier reclamación de Nicaragua sobre espacios marítimos al oriente de las islas colombianas.

* *

157. La Corte recuerda que, como ella lo observó en el caso *Delimitación Marítima en el Mar del Norte*, “el concepto jurídico del “área pertinente” debe ser tomado en consideración como parte de la metodología de la delimitación marítima” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2009, p. 99, par. 110). Dependiendo de la configuración de las costas pertinentes en el contexto geográfico general, el área pertinente puede incluir ciertos espacios marítimos y excluir otros que no sean relevantes para el caso de que se trate.

158. Adicionalmente, el área pertinente juega un papel cuando la Corte pasa a verificar si la línea que ha trazado produce un resultado que resulta desproporcionado. En este contexto, sin embargo, la Corte ha enfatizado que:

“El propósito de la delimitación no es el de atribuir porciones iguales ni partes proporcionales del área. El test de falta de proporcionalidad no constituye por sí mismo un método de delimitación. Es más bien un medio para verificar si la línea de delimitación a la cual se ha llegado por otros medios requiere ajuste debido a una falta de proporcionalidad significativa en las relaciones entre las áreas marítimas que corresponderían a una parte o a la otra en virtud de la línea de delimitación obtenida por otros medios y las longitudes de sus respectivas costas.” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2009, pp. 99-100, para. 110.)

El cálculo del área pertinente no pretende ser preciso sino que es solamente aproximado y “el objeto de la delimitación es obtener una delimitación que sea equitativa, no una distribución proporcional de áreas marítimas” (*ibid.*, p. 100, par. 111; ver también *Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1969, p. 22, par. 18; *Plataforma Continental (Libia/Malta)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1985, p. 45, par. 58; *Delimitación Marítima en la Región entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1993, p. 67, par. 64).

159. El área pertinente comprende aquella parte del espacio marítimo en la cual las titularidades potenciales de las partes se superponen. Se concluye que, en el presente caso, el área pertinente no puede limitarse a, como lo sostiene Colombia, las costas occidentales de las islas colombianas. La costa de Nicaragua y las islas nicaragüenses adyacentes a la misma proyectan una titularidad marítima potencial a lo largo del lecho del mar y la columna de agua hasta 200 millas náuticas. Esa titularidad potencial se extiende por lo tanto al lecho del mar y la columna de agua al oriente de las islas colombianas donde, por supuesto, se superpone con la titularidad potencial equivalente de Colombia derivada de dichas islas. Por lo tanto, el área pertinente se extiende desde la costa de Nicaragua hasta una línea situada en el oriente a 200 millas náuticas de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua. Como Nicaragua no ha notificado todavía al Secretario-General la localización de estas líneas de base según el Artículo 16, párrafo 2, de CONVEMAR, el límite oriental del área pertinente puede ser determinado únicamente de una forma aproximada.

160. En el norte tanto como en el sur los intereses de terceros Estados se ven envueltos. En el norte, está la frontera entre Nicaragua y Honduras, fijada por la Corte en su Sentencia de 2007 (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II), pp. 760-763). El punto terminal de esa frontera no fue determinado pero “la Corte hizo una clara determinación [en los párrafos 306-319 de la Sentencia de 2007] de que la línea del bisector se extendería más allá del meridiano 82 hasta que alcanzara la zona donde los derechos de un tercer Estado pudieran verse afectados” (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Solicitud de permiso para intervenir por Honduras*, Sentencia del 4 de mayo de 2011, par. 70). En el norte, la Corte debe tomar en cuenta también que el Acuerdo entre Colombia y Jamaica de 1993 (párrafo 152 atrás) estableció

una frontera marítima entre esos dos Estados pero dejó sin delimitar la “Zona de Régimen Común” (representada en el gráfico No. 1).

En el sur, el Acuerdo Colombia-Panamá (*UNTS*, Vol. 1074, p. 221) fue firmado en 1976 y entró en vigor el 30 de noviembre de 1977. Este instrumento adoptó una línea escalonada como una forma simplificada de equidistancia en la zona entre las islas colombianas y la costa continental panameña. Colombia y Costa Rica firmaron un Acuerdo en 1977, el cual adopta una línea de frontera que se extiende desde las fronteras acordadas entre Colombia y Panamá (descrita atrás) y entre Costa Rica y Panamá. El Acuerdo no ha sido ratificado, aunque Colombia sostiene que Costa Rica ha indicado que ella se considera obligada por la sustancia del Acuerdo. Las líneas de frontera establecidas en todos estos acuerdos figuran en el gráfico No. 1.

161. La Corte recuerda que la declaración incluida en su Sentencia de 2011 sobre la solicitud de intervención de Costa Rica en el presente caso en el sentido de que, en una disputa marítima, “como cuestión de principio, los intereses de un tercer Estado serán protegidos por la Corte” (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Solicitud de permiso para intervenir por Costa Rica*, Sentencia de 4 de mayo de 2011, par. 86). En esa Sentencia la Corte se refirió también a su Sentencia anterior en el caso relativo a la *Controversia Territorial, Insular y Marítima (El Salvador/Honduras)*, en la cual señaló que:

“tomar en consideración todas las costas y las relaciones costeras . . . como un hecho geográfico para los fines de efectuar una eventual delimitación entre dos Estados ribereños . . . no significa de ninguna manera que solo mediante dicha operación los intereses jurídicos de un tercer Estado . . . puedan ser afectados” (*Sentencia, I.C.J. Reports, 1990*, p. 124, par. 77).

En el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro* la Corte observó que en partes del área en la cual las titularidades potenciales de Rumania y Ucrania se superponían, titularidades de terceros Estados también pueden entrar a jugar un papel. La Corte consideró, sin embargo, que este hecho no impedía la inclusión de dichas zonas en el área pertinente “sin perjuicio de la posición de cualquier tercer Estado con relación a sus derechos en esta área” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2009*, p. 100, par. 114). La Corte sostuvo que:

“cuando se incluyen áreas únicamente con el fin de identificar en forma aproximada las titularidades superpuestas de las partes en el caso, lo cual puede considerarse que constituye el área pertinente, (y lo cual, en su debido momento, va a jugar una parte en la etapa final del test de falta de proporcionalidad), las titularidades de terceros Estados no pueden ser afectadas. Las titularidades de terceros Estados solo serían pertinentes si la delimitación entre Rumania y Ucrania fuera a afectarlas.” (*Ibid.*)

162. Las mismas consideraciones son aplicables a la determinación del área pertinente en el presente caso. La Corte observa que, si bien los acuerdos entre Colombia, de una

parte, y Costa Rica, Jamaica y Panamá, de la otra, se refieren a las relaciones jurídicas entre las partes en cada uno de esos tratados, ellos son *res inter alios acta* en lo que respecta a Nicaragua. Por lo tanto, ninguno de esos acuerdos pueden afectar los derechos y obligaciones de Nicaragua vis-à-vis Costa Rica, Jamaica o Panamá; tampoco pueden ellos imponer obligaciones, o conferir derechos, a Costa Rica, Jamaica o Panamá vis-à-vis Nicaragua. Se sigue de ello que, cuando efectúa la delimitación entre Colombia y Nicaragua, la Corte no pretende definir o afectar los derechos y obligaciones que pueden existir entre Nicaragua y cualquiera de estos tres Estados. La situación de Honduras es un poco diferente. La frontera entre Honduras y Nicaragua fue fijada por la Sentencia de la Corte de 2007, aunque el punto terminal de dicha frontera no fue determinado. Nicaragua no puede tener Derechos al norte de dicha línea y Honduras no puede tener Derechos al sur de la misma. Es en la fase final de la delimitación, sin embargo, no en la fase preliminar de la identificación del área pertinente, que la Corte se ve llamada a tomar en consideración los derechos de terceros. En todo caso, si el ejercicio de identificar, así sea en forma aproximada, el área pertinente va a ser de utilidad, es necesario tener alguna noción de las pretensiones reales o potenciales de terceros Estados. En el presente caso, hay una gran medida de acuerdo entre las partes con respecto a lo que este proceso debe implicar. Tanto Nicaragua como Colombia han aceptado que el área de sus titularidades superpuestas no se extiende más allá de las fronteras ya establecidas entre cualquiera de ellos y un tercer Estado.

163. La Corte recuerda que el área pertinente no se puede extender más allá del área en la cual las titularidades de ambas partes se encuentran y superponen. Por lo tanto, si una parte no posee titularidad sobre un área en particular, ya sea debido a que ella ha celebrado un acuerdo con un tercer Estado o debido a que esa área está situada más allá de una frontera determinada judicialmente entre dicha parte y un tercer Estado, dicha área no puede ser considerada como formando parte del área pertinente para los presentes fines. Dado que Colombia no tiene titularidad potencial al sur y al oriente de las fronteras que ella ha acordado con Costa Rica y Panamá, el área pertinente no se puede extender más allá de dichas fronteras. Adicionalmente, aunque el “Zona de Régimen Común” Colombia-Jamaica es una área en la cual Colombia y Jamaica han hecho un acuerdo de desarrollo compartido en lugar de una delimitación, la Corte considera que ella debe ser considerada como situada por fuera del área pertinente. La Corte observa que más de la mitad de la “Zona de Régimen Común” (así como la isla de Bajo Nuevo y las aguas que la rodean dentro de un radio de 12 millas náuticas) están localizadas a más allá de 200 millas náuticas de Nicaragua y por lo tanto no constituyen parte del área pertinente en todo caso. Recuerda también la Corte que ni Colombia, ni Nicaragua (por lo menos en muchos de sus alegatos) alegaron que ella debería ser incluida en el área pertinente. Aunque la isla de Serranilla y las aguas que la rodean dentro de un radio de 12 millas náuticas están excluidas de la “Zona de Régimen Común”, la Corte considera que ellas también caen por fuera del área pertinente para fines del presente caso, en vista de potenciales titularidades de Jamaica y del hecho de que ninguna de las partes alegaron lo contrario.

164. La Corte concluye por lo tanto que la frontera del área pertinente en el norte sigue la frontera marítima entre Nicaragua y Honduras, fijada en la Sentencia de la Corte del 8 de

octubre de 2007 (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 659), hasta que encuentra una latitud de 16 grados norte. Continúa entonces hacia el oriente hasta que encuentra la frontera de la “Zona de Régimen Común”. Desde ese punto, sigue la frontera de dicha Zona bordeando las 12 millas náuticas desde Serranilla, hasta que se intersecta con la línea de las 200 millas náuticas desde Nicaragua.

165. En el sur, la frontera del área pertinente comienza en el oriente en el punto en el que la línea de 200 millas náuticas desde Nicaragua se intersecta con la línea de frontera acordada entre Colombia y Panamá. Sigue entonces la línea Colombia-Panamá hacia el occidente hasta que se encuentra con la línea acordada entre Colombia y Costa Rica. Continúa por dicha línea hacia el occidente y luego hacia el norte, hasta cuando se encuentra con una hipotética línea de equidistancia entre las costas de Costa Rica y de Nicaragua.

166. El área pertinente así identificada tiene un tamaño de aproximadamente 209,280 km cuadrados. Se representa en el gráfico No. 7.

5. Titularidades generadas por las formaciones insulares

167. La Corte considera conveniente en este momento de su análisis entrar a considerar las titularidades que generan los diversos formaciones insulares en el presente caso.

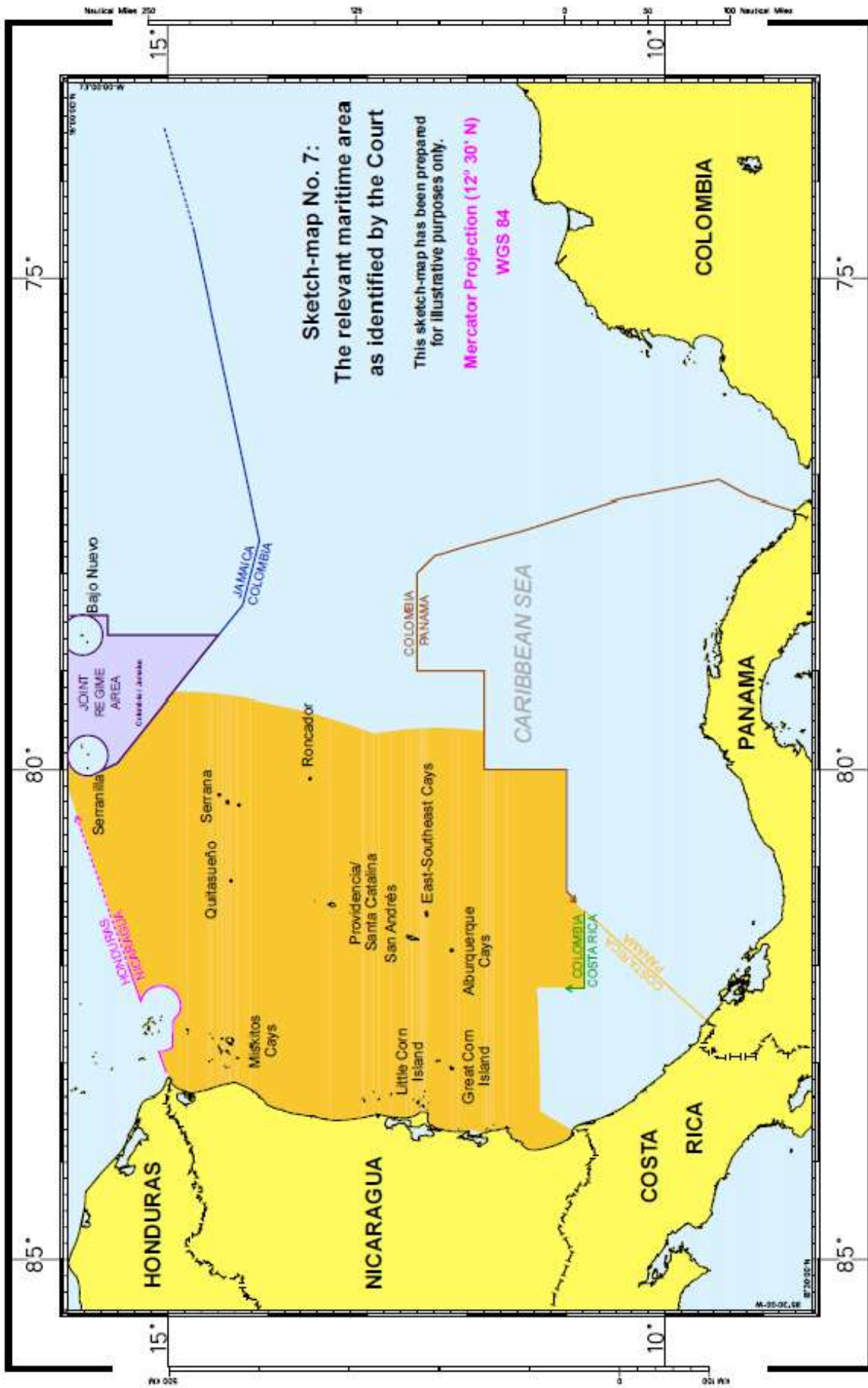
A. San Andrés, Providencia y Santa Catalina

168. Las partes concuerdan en que San Andrés, Providencia y Santa Catalina tienen derecho a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental. En principio, esta titularidad puede extenderse hasta las 200 millas náuticas en cada dirección. Tal como se explicó en la sección previa, esa titularidad se superpone con la titularidad de la costa continental de Nicaragua y las islas adyacentes a una plataforma continental de 200 millas y una zona económica exclusiva. Esta superposición existe hacia el oriente, así como hacia el occidente de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sin embargo, hacia el oriente la titularidad marítima de las tres islas se extiende a una zona que está situada fuera de una línea de 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua y por lo tanto queda por fuera del área pertinente tal como fue definida por la Corte.

169. Nicaragua sostiene que, con miras a lograr una solución equitativa, la frontera que debe trazar la Corte debe confinar cada una de las tres islas a un enclave de 12 millas náuticas. La Corte examinará esta petición cuando llegue a determinar el curso de la frontera marítima (ver párrafos 184-247). En esta etapa solo es necesario registrar que las partes concuerdan en relación con las titularidades potenciales de las tres islas.

B. Cayos de Alburquerque, Cayos del Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo

170. Las partes difieren respecto de las titularidades que pueden generar las restantes formaciones marítimas. Sus diferencias con relación a Quitasueño son tales que la titularidad generada por Quitasueño será examinada en una sección separada (párrafos 181-183 más adelante). Nicaragua sostiene que los Cayos de Alburquerque, Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo caen todos bajo la excepción consagrada en el Artículo 121, párrafo 3, de CONVEMAR, esto es, que constituyen rocas que no tienen derecho a una plataforma continental o a una zona económica exclusiva. Nicaragua sostiene que cada una de estas formaciones debe ser considerada en forma separada y que cualesquiera titularidades que genere no pueden ser incrementadas mediante el recurso de tratarlos como si fueran un grupo, en particular debido a las considerables distancias entre ellos. Nicaragua rechaza también lo que caracteriza como un intento por Colombia de implicar que estas islas son más grandes de lo que en realidad son, al asignarles las dimensiones de los bancos y bajos en los cuales los diferentes cayos se asientan. Nicaragua sostiene que son únicamente aquellas formaciones individuales que están sobre el nivel del agua en pleamar las que generan algún tipo de titularidad marítima y que en cada caso la extensión de dicha titularidad la determina el tamaño de la isla individual y no la relación que tenga con otras formaciones insulares.



171. Nicaragua llama la atención sobre el reducido tamaño de estas islas y la ausencia de población permanente y mantiene, adicionalmente, que ninguna de ellas tiene ninguna forma de vida económica. Alega que ellas no pueden sustentar habitación humana o vida económica propia y por lo tanto constituyen rocas que caen bajo la regla excepcional formulada en el Artículo 121, párrafo 3 de la Convención. Por lo tanto, sostiene que ellas no tienen titularidad ni a una zona económica exclusiva ni a una plataforma continental y están confinadas a un mar territorial.

172. Adicionalmente, Nicaragua mantiene que el logro de una solución equitativa con respecto a las titularidades superpuestas alrededor de estas islas exige que cada una sea restringida a un enclave extendiéndose a 3 millas náuticas desde sus líneas de base. En respaldo de esta petición, señala diversas instancias en las cuales ella asegura que la Corte y los tribunales arbitrales le han reconocido únicamente un mar territorial restringido a pequeñas islas y formaciones insulares.

*

173. Colombia sostiene que los cayos de Alburquerque, Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo son islas que poseen las mismas titularidades marítimas que cualquier otro territorio continental, incluyendo derechos sobre un mar territorial de 12 millas, una zona económica exclusiva y una plataforma continental. Colombia llama la atención sobre la presencia en Alburquerque (Cayo Norte), Cayos Este-Sudeste, Roncador, Serrana y Serranilla de casas y otras instalaciones para el destacamiento de fuerzas armadas colombianas, de instalaciones de comunicaciones y helipuertos en varias de las islas y de actividades por pescadores locales en algunas de ellas. Colombia sostiene que todas las islas son capaces de sostener habitación humana o vida económica propia y por lo tanto caen por fuera de la excepción del Artículo 121, párrafo 3.

174. En lo que respecta a la titularidad de cada isla a un mar territorial, Colombia niega que exista base alguna en el derecho para la propuesta nicaragüense de que el mar territorial que rodea cada una de ellas sea restringido a 3 millas náuticas. Colombia sostiene que la titularidad de una isla a un mar territorial, incluso una a la cual se aplique la excepción consagrada en el Artículo 121, párrafo 3, es la misma que la de cualquier otro territorio terrestre y que, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario codificado en el Artículo 3 de CONVEMAR, un Estado puede establecer un mar territorial de hasta 12 millas náuticas desde su territorio, algo que Colombia ha hecho. Según Colombia, donde la titularidad sobre el mar territorial de un Estado se superpone con la titularidad de otro Estado a una plataforma continental y una zona económica exclusiva, la primera debe siempre prevalecer, puesto que la soberanía de un Estado sobre su mar territorial tiene prioridad sobre los derechos que un Estado disfruta sobre su plataforma continental y su zona económica exclusiva.

* * *

175. La Corte comienza por notar que Serranilla y Bajo Nuevo están situados fuera del área pertinente, tal como ésta quedó definida en la sección precedente de la Sentencia y

que por lo tanto ella no está llamada a determinar el alcance de sus titularidades marítimas en el presente procedimiento. La Corte también observa que, en el área dentro de las 200 millas náuticas desde las costas de Nicaragua, la titularidad sobre 200 millas náuticas proyectándose desde San Andrés, Providencia y Santa Catalina se superpondría totalmente con cualquier titularidad similar correspondiente a Serranilla o Bajo Nuevo.

176. Con relación a los Cayos de Alburquerque, Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo, el punto de partida es que “de conformidad con el Artículo 121, párrafo 2, de la Convención sobre del Derecho del Mar de 1982, el cual refleja el derecho internacional consuetudinario, las islas, sin importar su tamaño, disfrutaban el mismo status a este respecto y por lo tanto general los mismos derechos marítimos que cualquier otro territorio terrestre” (*Cuestiones Territoriales y de Delimitación Marítima entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 2001, p. 97, para. 185). De esto se desprende inevitablemente que una isla comparativamente pequeña puede dar lugar a titularidad sobre un área marítima considerable. Más aún, incluso una isla que caiga bajo la excepción del Artículo 121, párrafo 3, de CONVEMAR tiene derecho a un mar territorial.

177. Esta la titularidad sobre el mar territorial es la misma que la de cualquier otro territorio terrestre. Cualquiera que haya sido la situación en el pasado, el derecho internacional actual establece que el Estado costero tiene del derecho a establecer un mar territorial con una anchura de 12 millas náuticas. El Artículo 3 de CONVEMAR refleja el estado actual del derecho internacional sobre este punto. La Corte nota que Colombia ha establecido un mar territorial de 12 millas náuticas con respecto a todos sus territorios (como lo ha hecho Nicaragua). Si bien el mar territorial de un Estado puede ser limitado, como se anticipa en el Artículo 15 de CONVEMAR, en circunstancias en las que se superpone con al mar territorial de otro Estado, en el presente caso no existe dicha superposición. En lugar de ello, la superposición es entre la titularidad sobre mar territorial de Colombia derivada de cada isla y la titularidad de Nicaragua a una plataforma continental y una zona económica exclusiva. La naturaleza de estas dos titularidades es diferente. De conformidad con principios de derecho internacional consuetudinario largamente establecidos, un Estado costero posee soberanía sobre el lecho del mar y la columna de agua en su mar territorial (*Cuestiones Territoriales y de Delimitación Marítima entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, Fondo, Sentencia, I.C.J. Reports 2001, p. 93, para. 174). En contraste, los Estados costeros disfrutaban derechos específicos, en lugar de soberanía, respecto de la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

178. La Corte nunca ha limitado el derecho de un Estado a establecer un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de una isla sobre la base de que se superpone con las titularidades sobre la plataforma continental y la zona económica exclusiva de otro Estado. En el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Nicaragua alegó que las cuatro pequeñas islas que la Corte había considerado como pertenecientes a Honduras (Cayo Bobel Cay, Cayo Sur, Cayo Savanna y Cayo Port Royal) deberían recibir únicamente un mar territorial de 3 millas náuticas con miras a impedir que ellas tuvieran un efecto

inequitativo sobre la titularidad de Nicaragua a una plataforma continental y una zona económica exclusiva, en tanto que Honduras sostuvo que tenían derecho a 12 millas náuticas de mar territorial, salvo donde dicho mar territorial se superpusiera con el mar territorial de uno de los territorios nicaragüenses. La Corte falló a favor de Honduras sobre este punto:

“la Corte nota que en virtud del Artículo 3 de CONVEMAR Honduras tiene el derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas náuticas ya sea para su costa continental o para las islas bajo su soberanía. En el presente procedimiento Honduras reclama para las cuatro islas en cuestión un mar territorial de 12 millas náuticas. La Corte concluye, por lo tanto, que, *con sujeción a cualquier superposición entre el mar territorial alrededor de las islas de Honduras y el mar territorial alrededor de las islas nicaragüenses* vecinas, se les asignará a Cayo Bobel Cay, Cayo Savanna, Cayo Port Royal y Cayo Sur un mar territorial de 12 millas náuticas.” (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 751, par. 302; subrayado añadido.)

Otros tribunales han seguido la misma metodología. Por ejemplo, la Corte de Arbitraje en el *Arbitraje Fronterizo entre Dubai y Sharjah* (1981) (*International Law Reports (ILR)*, Vol. 91, p. 543) rechazó la petición de Dubai de que el mar territorial alrededor de la isla de Abu Musa debería limitarse a 3 millas náuticas. La Corte de Arbitraje encontró que “toda isla, no importa cuán pequeña, posee su franja de mar territorial” y que la extensión de dicha franja era de 12 millas náuticas, salvo cuando ella se superpone con la titularidad sobre mar territorial de otro Estado (p. 674). Más recientemente, el Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar concluyó en el caso de la *Bahía de Bengala*, que “Bangladesh tiene el derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de la isla St. Martin en el área en la cual dicho mar territorial no se superpone ya con el mar territorial de Myanmar. Una conclusión contraria resultaría en otorgarle mayor peso a los derechos soberanos y jurisdicción de Myanmar en su zona económica exclusiva y su plataforma continental que a la soberanía de Bangladesh sobre su mar territorial.” (*Controversia relativa a la Delimitación de la Frontera Marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala*, Sentencia del 14 de marzo de 2012, par. 169.)

179. Desde que la titularidad a un mar territorial de 12 millas náuticas quedó establecida en el derecho internacional, las sentencias y laudos en las cuales se les ha asignado a pequeñas islas un mar territorial inferior a las 12 millas náuticas han involucrado invariablemente ya sea una superposición de derechos sobre mar territorial entre varios Estados (v.g., el tratamiento otorgado por la Corte a la isla de Qit’at Jaradah en el caso *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, Fondo, Sentencia, *I.C.J. Reports 2001*, p. 109, par. 219) o la presencia de una frontera acordada o una frontera histórica (v.gr., el tratamiento de la isla de Alcatraz por la Corte de Arbitraje en el caso de la *Delimitación Marítima entre Guinea y Guinea Bissau* (1985), *RIAA*, Vol. XIX, p. 190 (Francés); *ILR*, Vol. 77, p. 635 (Inglés)).

180. La Corte no puede por lo tanto aceptar la pretensión de Nicaragua de que una solución equitativa puede lograrse mediante el trazado de una línea de enclave de 3 millas náuticas alrededor de cada una de estas islas. La Corte concluye que Roncador, Serrana, los Cayos de Albuquerque y los Cayos Este-Sudeste tienen todos derecho a un mar territorial sea de 12 millas náuticas, con independencia de si ellas caen bajo la excepción consagrada en el Artículo 121, párrafo 3, de CONVEMAR. Si una de estas islas cae o no bajo el alcance de dicha excepción es por lo tanto pertinente únicamente en la medida en que sea necesario determinar si ellas tienen derecho a una plataforma continental y a una zona económica exclusiva. En ese contexto, la Corte nota que la totalidad del área pertinente está localizada dentro de las 200 millas náuticas de una o más de las islas de San Andrés, Providencia o Santa Catalina, cada una de las cuales –las partes concuerdan– tiene derecho a una plataforma continental y a una zona económica exclusiva. La Corte recuerda que, enfrentada a una situación similar con respecto a la Isla de la Serpiente en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro*, ella consideró que no era necesario determinar si dicha isla quedaba cubierta o no bajo el párrafo 3 del Artículo 121 de CONVEMAR (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2009, pp. 122-123, par. 187). En el presente caso, la Corte concluye en forma análoga que no es necesario determinar el status preciso de las islas más pequeñas, toda vez que cualquier titularidad sobre espacios marítimos que ellas pudieran generar dentro del área pertinente (por fuera del mar territorial) se superpondría enteramente con la titularidad a una plataforma continental y una zona económica exclusiva generadas por las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

C. Quitasueño

181. La Corte ya expuso las razones que la condujeron a concluir que una de las formaciones en Quitasueño, esto es, QS 32, está sobre el nivel del mar en pleamar y por lo tanto constituye una isla bajo la definición consagrada en el Artículo 121, párrafo 1 de CONVEMAR y que los otros 53 formaciones identificadas en Quitasueño son elevaciones de bajamar (párrafos 27-38 atrás). La Corte debe ahora considerar que titularidad a un espacio marítimo deriva Colombia de su título sobre QS 32.

182. Por las razones expuestas atrás (párrafos 176-180), Colombia tiene derecho a un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de QS 32. Más aún, al medir el mar territorial, Colombia tiene derecho a ampararse en la regla formulada en el Artículo 13 de CONVEMAR:

“Elevaciones en bajamar

1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la

anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio.”

La Corte ha concluido que esta disposición refleja el derecho internacional consuetudinario (*Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar c. Bahrein)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2001, p. 100, par. 201). Colombia está por lo tanto legitimada para utilizar esas elevaciones de bajamar que están dentro de las 12 millas náuticas de QS 32 para los fines de medir la anchura de su mar territorial. Los alegatos de Colombia en este caso arrojan claridad sobre el hecho de que ella ha ejercido este derecho y ha utilizado todas las formaciones identificadas en el Informe Smith para medir la anchura del mar territorial alrededor de Quitasueño.

183. La Corte observa que todas salvo dos de las elevaciones de bajamar en Quitasueño (QS 53 y QS 54) están situadas dentro de las 12 millas náuticas de QS 32. Por lo tanto, el mar territorial alrededor de Quitasueño se extiende desde aquellas elevaciones de bajamar que estén situadas dentro de las 12 millas náuticas de QS 32, cuya localización significa que ellas contribuyen a la línea de base desde la cual se mida la anchura del mar territorial. Ninguna de las partes ha sugerido que QS 32 sea algo diferente de una roca que no puede sostener habitación humana ni vida económica propia según el Artículo 121, párrafo 3, de CONVEMAR, de manera que este accidente no genera titularidad sobre una plataforma continental ni una zona económica exclusiva.

6. Método de delimitación

184. La Corte pasará ahora a la metodología a utilizarse para efectuar la delimitación. Sobre este tema, las partes expresaron opiniones radicalmente diferentes.

* *

185. Nicaragua sostiene que el contexto geográfico es tal que no sería apropiado que la Corte siga el camino que normalmente emplea, es decir el de establecer una línea media o de equidistancia provisional, luego analizar si existen circunstancias pertinentes que exijan un ajuste o desplazamiento de dicha línea y, finalmente, probar si la línea ajustada para ver si el resultado que ella produce es desproporcionado. Para Nicaragua, el acto de construir una línea de equidistancia provisional entre la costa de Nicaragua y las costas de las islas colombianas que miran al occidente sería totalmente artificial. Equivaldría a tratar las islas como si ellas constituyeran una costa continental situada frente a frente, a pesar del hecho de que las costas que miran al occidente de San Andrés, Providencia y Santa Catalina representan menos de una vigésima parte de la longitud de la costa continental de Nicaragua y que las islas que serían utilizadas en la construcción de la línea media o de equidistancia provisional están situadas a una distancia considerable unas de otras. Más aún, Nicaragua sostiene que una línea media o de equidistancia

provisional desearía totalmente aquella parte sustancial del área pertinente situada al oriente de las islas colombianas, dejando así cerca de tres cuartos del área pertinente del lado colombiano de la línea. Si bien Nicaragua reconoce que el establecimiento de una línea media o de equidistancia provisional es únicamente el primer paso en la metodología empleada normalmente por la Corte, alega que en el presente caso el ajuste o desplazamiento de la línea sería insuficiente para lograr una solución equitativa y que se requiere una metodología diferente. Nicaragua observa que en el caso *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, la Corte declaró que puede haber factores que hagan inapropiado utilizar la metodología de construir una línea media o de equidistancia provisional y luego determinar si existen circunstancias que exigen su ajuste o desplazamiento (*Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 741, par. 272). Nicaragua sostiene que este es uno de esos casos.

186. Para Nicaragua, la metodología apropiada requiere reconocer desde el comienzo que las islas colombianas son formaciones muy pequeñas y están localizadas en lo que ella describe como la plataforma continental de Nicaragua. Sostiene que en las delimitaciones marítimas formaciones insulares de esta clase reciben con frecuencia un efecto reducido o ningún efecto en absoluto. En estas circunstancias, Nicaragua afirma que la metodología apropiada para adoptarse es enclavar cada una de las islas colombianas y reconocer que, por fuera de estos enclaves la plataforma continental y la zona económica exclusiva desde la costa de Nicaragua hasta la línea de las 200 millas náuticas son nicaragüenses. Nicaragua alega que la figura de los enclaves fue utilizada por la Corte de Arbitraje con respecto a las Islas del Canal en el caso de la *Delimitación de la Plataforma Continental entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa (1977)* (RIAA, Vol. XVIII, p. 3; *ILR*, Vol. 54, p. 6), y que es apropiada en el presente caso por las mismas razones. Nicaragua menciona también varias sentencias y laudos arbitrales en los que ella alega que islas comparativamente pequeñas recibieron un espacio marítimo reducido.

*

187. Colombia mantiene que la Corte debería adoptar la misma metodología que ha utilizado por muchos años en casos relativos a delimitación marítima, comenzando con la construcción de una línea media o de equidistancia provisional y luego ajustándola si hay circunstancias pertinentes que así lo exijan. Colombia reconoce que la Corte no ha utilizado este método en forma invariable pero observa que en el único caso reciente en el cual la Corte se apartó de él, el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, la razón para hacerlo fue que la configuración de la línea costera hacía imposible la construcción de una línea de equidistancia (*Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 743, par. 280). Según Colombia, nada en el presente caso hace que la construcción de una línea media o de equidistancia provisional sea imposible o siquiera difícil.

188. Colombia rechaza el método de los enclaves propuesto por Nicaragua ya que representa apartarse del método que, según ellas, se ha convertido en práctica común tanto para la Corte como para otros tribunales internacionales, consistente en establecer una línea media o de equidistancia provisional y luego examinar si existen circunstancias pertinentes que justifiquen ajustarla o desplazar dicha línea. Sostiene que el caso de la *Plataforma Continental Anglo-Francesa* no constituye un precedente pertinente, puesto que las Islas del Canal estaban localizadas muy cerca de la costa de Francia, estaban rodeadas por territorio francés por tres lados y el contexto general era el de una delimitación entre las costas situadas frente a frente del Reino Unido y Francia. Según Colombia, el presente contexto es totalmente diferente, puesto que sus islas están a más de 65 millas náuticas del territorio nicaragüense más cercano y la delimitación no involucra la costa continental de Colombia.

189. Adicionalmente, Colombia sostiene que la metodología del enclave propuesta por Nicaragua no tomaría en cuenta las titularidades de Colombia, derivadas de las islas, al oriente de la línea de 200 millas náuticas trazada desde las líneas de base de Nicaragua.

* * *

190. En diversas ocasiones la Corte ha clarificado que la metodología que normalmente utilizará cuando es llamada a efectuar una delimitación entre plataformas continentales y zonas económicas exclusivas involucra un procedimiento en tres etapas (*Plataforma Continental (Libia/Malta)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 1985*, p. 46, par. 60; *Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2009*, p. 101, pars. 115-116).

191. En la primera etapa, la Corte establece una línea provisional de delimitación entre los territorios (incluyendo territorios insulares) de las partes. Al hacerlo la Corte empleará métodos que sean geoméricamente objetivos y resulten apropiados para la geografía del área. Esta tarea consistirá en la construcción de una línea de equidistancia, donde las costas pertinentes sean adyacentes, o una línea media, donde las costas pertinentes estén situadas frente a frente, a no ser que en cualquiera de los dos casos existan razones poderosas como resultado de las cuales el establecimiento de dicha línea no es viable (ver *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua v. Honduras)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 745, par. 281). Ninguna consecuencia jurídica se desprende del uso de los términos “línea media” y “línea de equidistancia”, puesto que el método de delimitación en cada caso envuelve construir una línea cuyos puntos están a una distancia igual de los puntos más cercanos de las dos costas pertinentes (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2009*, p. 101, par. 116). La línea se construye utilizando los puntos de base más apropiados sobre las costas de las partes (*ibid.*, p. 101, pars. 116-117).

192. En la segunda etapa, la Corte considera si existen circunstancias pertinentes que pueden justificar un ajuste o desplazamiento de la línea media o línea de equidistancia provisional, de manera que se logre un resultado equitativo. Si la Corte concluye que

dichas circunstancias están presentes, establece una frontera diferente, la cual normalmente implica el ajuste o desplazamiento de la línea media o línea de equidistancia provisional que resulte necesario para tomar en cuenta tales circunstancias (*Plataforma Continental Shelf (Libia/Malta)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 1985*, p. 47, par. 63; *Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 2009*, pp. 102-103, paras. 119-121). Cuando las circunstancias pertinentes lo requieran, la Corte puede emplear también otras técnicas, tales como la construcción de un enclave alrededor de islas aisladas con miras a lograr un resultado equitativo.

193. En la tercera y final etapa, la Corte conduce una prueba de falta de proporcionalidad con la cual ella evalúa si el efecto de la línea, tal como haya sido ajustada o desplazada, es que las respectivas porciones del área pertinente asignadas a las partes son marcadamente desproporcionales con respecto a sus respectivas costas pertinentes. Como la Corte lo explicó en el caso de la *Delimitación Marítima en el Mar Negro*:

“Finalmente, y en una tercera etapa, la Corte verificará que la línea (una línea de equidistancia provisional que puede haber sido ajustada o no al tomar en cuenta las circunstancias pertinentes), tal como está, no conduce a un resultado inequitativo en razón de una marcada falta de proporcionalidad entre las respectivas longitudes costeras y las áreas marítimas respectivas de cada Estado por referencia a la línea de delimitación. . . Una verificación final del resultado equitativo involucra una confirmación de que al comparar las áreas marítimas con la relación de longitudes costeras no se evidencia una falta de proporcionalidad pronunciada. Esto no equivale a sugerir que las respectivas áreas deben ser proporcionales a las longitudes costeras: como la Corte ha dicho ‘la repartición del área es por lo tanto la consecuencia de la delimitación, no al revés’ (*Delimitación Marítima en la Región entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 1993*, p. 67, para. 64).” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 2009*, p. 103, par. 122.)

194. Este proceso en tres etapas no debe ser, por supuesto, aplicado en forma mecánica y la Corte ha reconocido que no en todos los casos será apropiado comenzar con una línea provisional media/equidistante (ver, por ejemplo, *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Sentencia, *I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 741, par. 272). Por lo tanto, la Corte le ha dado cuidadosa consideración al argumento de Nicaragua en el sentido de que el contexto geográfico del presente caso es uno en el que la Corte no debería comenzar por construir una línea media provisional.

195. A diferencia del caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, en este caso no se trata de que la construcción de dicha línea no es posible. La costa de Nicaragua (incluyendo las islas nicaragüenses) y las fachadas costeras occidentales de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los Cayos de Alburquerque, están en una relación de costas enfrentadas a una distancia que en ningún lugar es inferior a las 65

millas náuticas (la distancia desde Little Corn Island hasta los Cayos de Albuquerque). No hay ninguna dificultad en construir una línea equidistante provisional a partir de puntos de base sobre estas dos costas. La cuestión no es si la construcción de dicha línea es viable sino si es apropiada como punto de partida de la delimitación. Esta cuestión surge debido a la circunstancia poco usual de que una buena parte del área pertinente está localizada al oriente de las islas principales de Colombia y, por lo tanto, está detrás de la línea de base desde la cual habría de medirse la línea media provisional.

196. La Corte admite que la existencia de titularidades potenciales superpuestas al oriente de las islas principales de Colombia, y por lo tanto detrás de los puntos de base sobre el lado colombiano desde los cuales se ha de construir la línea media/equidistante provisional, puede ser una circunstancia que exija el ajuste o desplazamiento de la línea media provisional. Lo mismo ocurre con la considerable disparidad de longitudes costeras. Estos son factores que deben ser considerados en la segunda etapa del proceso de delimitación; ellos no justifican descartar la entera metodología y sustituirla por una aproximación según la cual el punto de partida es la construcción de enclaves para cada isla, más que la construcción de una línea media provisional. La construcción de una línea media provisional en el método normalmente empleado por la Corte no es más que un primer paso y en manera alguna prejuzga la solución definitiva, la cual debe ser diseñada para lograr un resultado equitativo. Como la Corte lo dijo en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro*:

“En esta etapa inicial de la construcción de la línea de equidistancia provisional la Corte no se está ocupando todavía de ninguna circunstancia pertinente que pueda existir y la línea es trazada según criterios geoméricamente estrictos y sobre la base de datos objetivos.” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, I.C.J. Reports 2009, p. 101, par. 118.)

197. Las diversas consideraciones planteadas por Nicaragua como soporte para una metodología diferente son factores que la Corte tendrá que tomar en cuenta en la segunda etapa del proceso, cuando entre a considerar si esos factores recomiendan un ajuste o desplazamiento de la línea media provisional y, en caso de ser así, de qué manera. Seguir este método no impide ajustes o desplazamientos sustanciales de la línea provisional en un caso apropiado, ni impide tampoco el uso de enclaves en aquellas áreas donde el uso de dicha técnica es requerido para lograr un resultado equitativo. En cambio, la metodología sugerida por Nicaragua implica comenzar con una solución en la cual las que Nicaragua percibe como las consideraciones más pertinentes ya han sido tomadas en consideración y en la cual el resultado es predeterminado en gran medida.

198. La Corte no considera que el laudo de la Corte de Arbitraje en el caso de la *Plataforma Continental Anglo-Francesa* exige que la Corte modifique su metodología acostumbrada. Dicho laudo, proferido en 1977 y por lo tanto cierto tiempo antes de que la Corte estableciera la metodología que ahora emplea en los casos de delimitación marítima, se refería a un contexto geográfico muy diferente del que existe en el presente caso, un aspecto al cual la Corte retornará más adelante. Comenzó con la construcción de una línea media/equidistante provisional entre las dos costas continentales y luego

enclavó las Islas del Canal debido a que ellas estaban localizadas en el lado “equivocado” de dicha línea (*Delimitación de la Plataforma Continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa* (1977), RIAA, Vol. XVIII, p. 88, par. 183; *ILR*, Vol. 54, p. 96). Para los presentes fines, sin embargo, lo que es importante es que la Corte de Arbitraje no utilizó los enclaves como una metodología alternativa a la construcción de una línea media/equidistante provisional, sino que más bien los usó conjuntamente con dicha línea.

199. Por lo tanto, de conformidad con su metodología usual la Corte procederá en el presente caso en tres etapas, comenzando con la construcción de una línea media provisional.

7. Determinación de los puntos de base y construcción de la línea media provisional

200. La Corte comenzará con la construcción de una línea media provisional entre la costa nicaragüense y las costas occidentales de las islas colombianas pertinentes, las cuales están situadas frente a la costa nicaragüense. Esta tarea exige que la Corte determine cuáles costas deben ser tomadas en cuenta y, en consecuencia, qué puntos de base deben usarse en la construcción de la línea. En relación con esto, la Corte observa que Nicaragua no ha notificado a la Corte ningún punto de base sobre su costa. Colombia, por el contrario, ha indicado en mapas la localización de los puntos de base que ella ha utilizado en la construcción de la línea media propuesta, aunque sin suministrar las coordenadas (ver gráfico No. 3: *Delimitación reclamada por Colombia*). Esos puntos de base incluyen dos puntos en los Cayos de Albuquerque, varios puntos sobre la costa occidental de San Andrés y Providencia, un punto de base en Low Cay, un pequeño cayo al norte de Santa Catalina, y varios puntos de base en Quitasueño. Como la Corte lo notó en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro*:

“En . . . la delimitación de áreas marítimas que involucran a dos o más Estados la Corte no debe basarse únicamente en la selección de puntos de base hechas por una de dichas partes. Al delimitar las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas la Corte debe seleccionar puntos de base por referencia a la geografía física de las costas pertinentes” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2009*, p. 108, par. 137.)

Por lo tanto, la Corte procederá a construir su línea media provisional por referencia a los puntos de base que ella considere apropiados.

201. La Corte ha decidido ya que las islas adyacentes a la costa de Nicaragua forman parte de la costa pertinente y contribuyen a las líneas de base desde las cuales deben medirse las titularidades de Nicaragua a una plataforma continental y una zona económica exclusiva (ver párrafo 145). Dado que las islas están localizadas más hacia el oriente de la costa continental de Nicaragua, ellas suministrarán todos los puntos de base para la construcción de la línea media provisional. Para tal fin, la Corte utilizará puntos

de base localizados en Edinburgh Reef, Cayo Muerto, Cayos Miskitos, Cayo Ned Thomas, Roca Tyra, Little Corn Island y Great Corn Island.

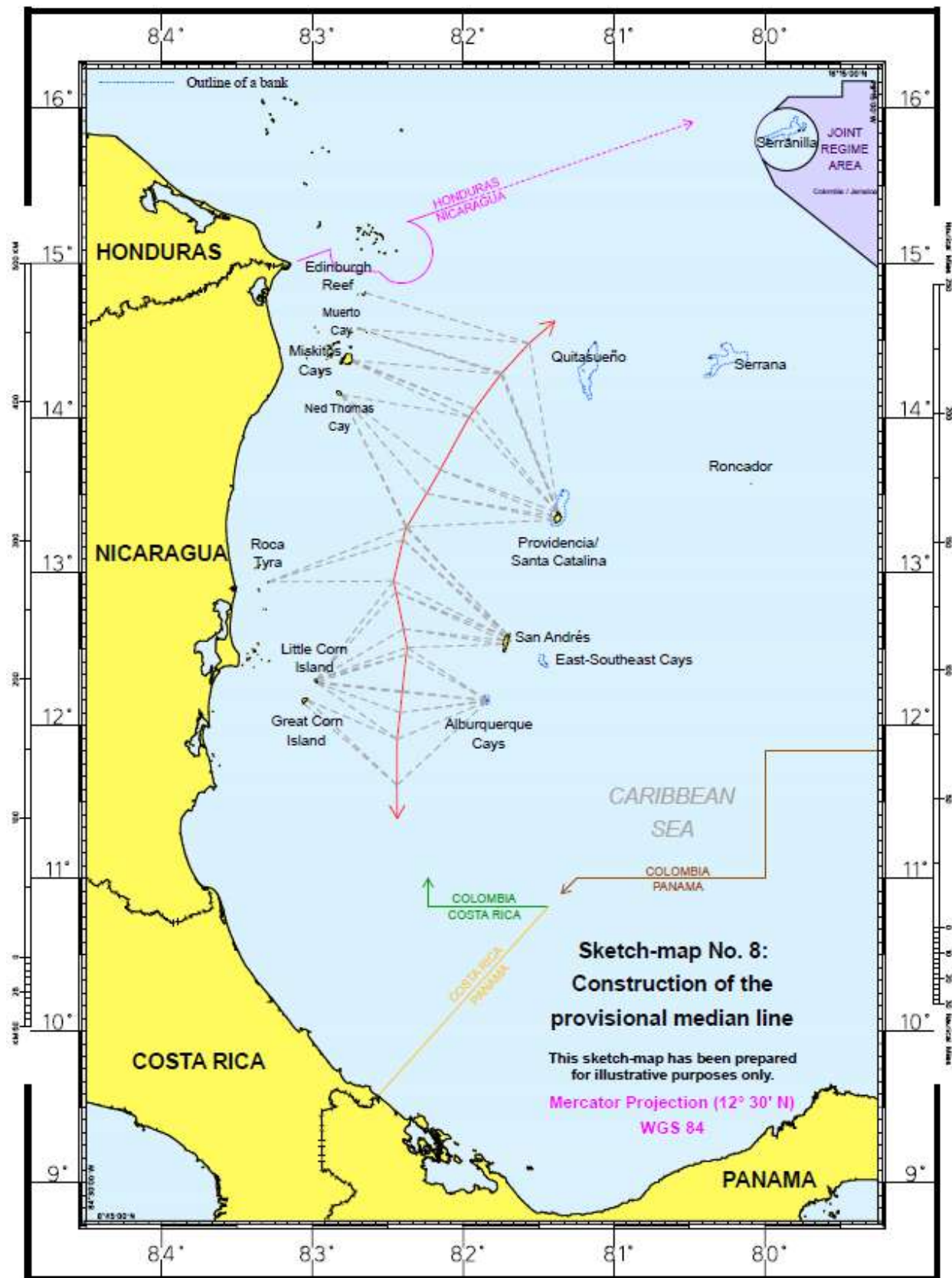
202. En lo que respecta a la costa colombiana, la Corte considera que Quitasueño no debe contribuir a la construcción de la línea media provisional. La parte de Quitasueño que emerge sin duda sobre el nivel del mar en pleamar es un accidente minúsculo con una dimensión de apenas un metro cuadrado. Cuando al establecerse puntos de base en formaciones insulares muy pequeñas se distorsiona la geografía pertinente, es apropiado ignorar aquellos en la construcción de una línea media provisional. En el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro*, por ejemplo, la Corte concluyó que no era apropiado seleccionar ningún punto de base en Serpents' Island (la cual, con 0.17 kilómetros cuadrados era mucho más grande que la parte de Quitasueño que emerge en pleamar), debido a que era un accidente aislado y situado a una distancia de cerca de 20 millas náuticas de la costa continental de Ucrania, y su utilización como parte de la costa pertinente “equivaldría a trasplantar un elemento extraño en la línea costera de Ucrania; la consecuencia sería una reformulación de la geografía, la cual ni el derecho ni la práctica de la delimitación marítima autorizan” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2009*, p. 110, par. 149). Estas consideraciones se aplican con mucha mayor fuerza a Quitasueño. En adición a que es un accidente diminuto, está a 38 millas náuticas de Santa Catalina y su utilización en la construcción de la línea media provisional empujaría dicha línea mucho más cerca de Nicaragua.

Colombia no fijó un punto de base en Serrana. Sin embargo, la decisión de la Corte de no fijar un punto de base en Quitasueño significa que debe considerar si hay que fijar un punto en Serrana. Aunque es más grande que Quitasueño, Serrana es también un accidente comparativamente pequeño, cuya considerable distancia de cualquiera de las otras islas colombianas significa que localizar un punto de base allí produciría un marcado efecto sobre el curso de la línea media provisional, el cual no tendría ninguna proporción con su tamaño e importancia. En opinión de la Corte, no debe fijarse un punto de base en Serrana.

La Corte considera también que no debe haber un punto de base en Low Cay, un accidente pequeño e inhabitado cerca a Santa Catalina.

203. Los puntos de base del lado colombiano serán localizados, entonces, en las islas de Santa Catalina, Providencia y San Andrés y en los Cayos de Alburquerque.

204. Por lo tanto, la línea media provisional construida desde estos dos conjuntos de puntos de base está controlada en el norte por puntos de base nicaragüenses en Edinburgh Reef, Cayo Muerto Cay y Cayos Miskitos y puntos de base colombianos en Santa Catalina y Providencia, en el centro por puntos de base en las islas nicaragüenses de Ned Thomas Cay y Roca Tyra y las islas colombianas de Providencia y San Andrés, y en el sur por puntos de base nicaragüenses en Little Corn Island y Great Corn Island y puntos de base colombianos en San Andrés y Cayos de Alburquerque. La línea así construida se representa en el gráfico No. 8.



8. Circunstancias pertinentes

205. Como se indicó atrás (ver párrafo 192), una vez la Corte ha establecido la línea media provisional debe considerar “si existen factores que aconsejen el ajuste o desplazamiento de dicha línea con miras a lograr un ‘resultado equitativo’” (*Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniendo)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2002*, p. 441, par. 288). Usualmente, estos factores son descritos en la jurisprudencia de la Corte como “circunstancias pertinentes” y, como la Corte lo ha explicado, “[s]u función es verificar que la línea media provisional trazada mediante el método geográfico desde los puntos de base determinados sobre las costas de las partes no es percibida como inequitativa, a la luz de las circunstancias particulares del caso” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2009*, p. 112, par. 155).

206. Las partes invocaron diversas consideraciones que ellos encuentran que son pertinentes para el logro de una solución equitativa. Ellas extraen consecuencias notoriamente divergentes de sus análisis de tales consideraciones. Para Nicaragua, estos factores exigen una ruptura total con la línea media provisional y su reemplazo por enclaves alrededor de cada una de las islas colombianas. El resultado sería enclaves colombianos separados alrededor de San Andrés y Alburquerque, Cayos Este-Sudeste, Providencia y Santa Catalina, Serrana y Roncador, así como Quitasueño, si alguna de las formaciones insulares allí estuviera emergiendo en pleamar. Colombia alega que la línea media provisional suministra una solución equitativa y por lo tanto no requiere ningún ajuste o desplazamiento

207. La Corte examinará una por una las consideraciones invocadas por las partes. Al hacer esto, la Corte determinará si estas consideraciones exigen un ajuste o desplazamiento de la línea media provisional construida por la Corte en la sección previa de la Sentencia con miras a lograr un resultado equitativo.

A. Disparidad en la longitud de las costas pertinentes

208. Nicaragua enfatiza el hecho de que su costa es significativamente más larga que la de las islas colombianas y alega que este factor debe tomarse en cuenta con miras a lograr una solución equitativa. Colombia responde que el logro de una solución equitativa no acarrea una proporción exacta ente las longitudes de las respectivas costas y las áreas pertinentes que la delimitación le dejaría a cada parte. Añade que la metodología de Nicaragua de enclavar cada isla cae ella misma en el error de no darle un efecto debido a la longitud de la costa pertinente de Colombia.

* * *

209. La Corte comienza observando que “las respectivas longitudes costeras no juegan ningún papel en la identificación de la línea de equidistancia que ha sido establecida provisionalmente” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*,

Sentencia, I.C.J. Reports 2009, p. 116, par. 163). Sin embargo, “una diferencia *sustancial* en las longitudes de las líneas costeras respectivas de las partes *puede* ser un factor a ser tomado en consideración con miras a ajustar o desplazar la línea provisional de delimitación” (*Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniendo)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2002*, p. 446, par. 301; subrayado añadido).

210. De la jurisprudencia de la Corte se pueden extraer dos conclusiones a este respecto. Primero, es normalmente solo cuando las disparidades en las longitudes de las costas pertinentes son sustanciales que hay lugar a un ajuste o desplazamiento de la línea provisional (*Delimitación de la Frontera Marítima en la Región del Golfo de Maine (Canadá/Estados Unidos de América)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 1984*, p. 323, par. 185; *Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2009*, p. 116, par. 164). En segundo lugar, como la Corte lo enfatizó en el caso relativo a la *Delimitación Marítima en la Región entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, “tomar en cuenta la disparidad de longitudes costeras no significa una aplicación directa y matemática de la relación entre la longitud de los frentes costeros [de las partes]” (*Sentencia, I.C.J. Reports 1993*, p. 69, par. 69).

211. En el presente caso la disparidad entre la costa colombiana pertinente y la de Nicaragua es de aproximadamente 1:8.2 (ver párrafo 153). Esta es similar a la disparidad que la Corte consideró que exigía un ajuste o desplazamiento de la línea provisional en el caso *Delimitación Marítima en la Región entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)* (*ibid.*, p. 65, para. 61) (aproximadamente 1:9) y el caso relativo a la *Plataforma Continental (Libia/Malta)* (*Sentencia, I.C.J. Reports 1985*, p. 53, pars. 74-75) (aproximadamente 1:8). Esta es sin lugar a dudas una disparidad sustancial y la Corte considera que ella exige un ajuste o desplazamiento de la línea provisional, especialmente dada la superposición de áreas marítimas al oriente de las islas colombianas.

B. Contexto geográfico general

212. Ambas partes se han referido a la cuestión del efecto que el contexto geográfico general debe tener sobre la delimitación. Nicaragua sostiene que las islas colombianas están localizadas “sobre la plataforma continental de Nicaragua”, de manera que las aguas y el lecho marino que las rodean forman parte natural de Nicaragua. Alega que uno de los principios más importantes del derecho internacional de la delimitación marítima es que, en la medida de lo posible, un Estado no debe ser separado, o bloqueado, de las áreas marítimas sobre las cuales se proyecta su línea costera, en particular por el efecto de pequeños territorios insulares. Nicaragua argumenta que la posición de Colombia en el presente caso trata a las costas occidentales de los Cayos de Alburquerque, San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Serrana como una especie de barrera de contención que bloquea todos los accesos de Nicaragua al área sustancial situada entre las costas orientales de dichas islas y la línea de las 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua, una zona en la cual, según Nicaragua, ella posee derechos en virtud de la proyección natural de su costa.

*

213. Colombia rechaza la invocación por Nicaragua de la proyección natural y sostiene que la importancia que ella le otorga a las islas no infringe ningún principio que prohíba una amputación (“cut-off”). Más aún, mantiene que la solución propuesta por Nicaragua de enclavar las islas colombianas infringe por sí mismo ese principio, ya que le niega a esas islas su prolongación natural al oriente hasta y, de hecho, más allá de la línea de 200 millas náuticas desde la costa de Nicaragua. Según Colombia, la solución propuesta por Nicaragua, al confinar a las islas colombianas a su mar territorial requeriría, en la práctica, que Colombia sacrificara la totalidad de la plataforma continental y la zona económica exclusiva a la cual tienen derecho las islas.

* *

214. La Corte no considera que debe darle ningún valor a la alegación nicaragüense de que las islas colombianas están localizadas en “la plataforma continental de Nicaragua”. La Corte ha clarificado en repetidas ocasiones que las consideraciones geológicas y geomorfológicas no son pertinentes para la delimitación de titularidades superpuestas dentro de las 200 millas náuticas de las costas de los Estados (ver, v.gr., *Plataforma Continental (Libia/Malta)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 1985*, p. 35, pars. 39-40). La realidad es que la costa continental nicaragüense y las islas que la bordean, así como las islas colombianas, están localizadas sobre la misma plataforma continental. Este hecho no puede, por sí mismo, darle prioridad a la titularidad de un Estado sobre la del otro con respecto al área donde sus pretensiones se superponen.

215. Sin embargo, la Corte concuerda con que el logro de una solución equitativa exige que, hasta donde sea posible, la línea de delimitación debe permitirle a las costas de las partes producir efectos en términos de titularidades marítimas de una forma razonable y mutuamente balanceada (*Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, *Sentencia, I.C.J. Reports 2009*, p. 127, par. 201). El efecto de la línea media provisional es separar a Nicaragua de cerca de tres cuartas partes del área en la cual se proyecta su costa. Más aún, dicho efecto de amputación (cut-off effect) es producido por unas pequeñas islas que están distantes muchas millas náuticas. La Corte considera que esas islas no deben ser tratadas como si constituyeran una costa continental continua extendiéndose por cerca de 100 millas náuticas y bloqueando el acceso de Nicaragua al lecho del mar y las aguas al oriente de las mismas. Por lo tanto, la Corte concluye que el efecto de amputación es una consideración pertinente que requiere un ajuste o desplazamiento de la línea media provisional con miras a producir un resultado equitativo.

216. Al mismo tiempo, la Corte coincide con Colombia en que cualquier ajuste o desplazamiento de la línea media provisional no debe tener el efecto de separar a Colombia de las titularidades generadas por sus islas en el área situada al oriente de dichas islas. De ora forma, el efecto sería remediar un ejemplo de amputación mediante la creación de otro. Una solución equitativa requiere que cada Estado disfrute unas titularidades razonables en las áreas en las cuales sus costas se proyectan. En el presente

caso, esto significa que la acción que tome la Corte al ajustar o desplazar la línea media provisional debe evitar separar completamente a cualquiera de las partes de las áreas sobre las cuales sus costas se proyectan.

C. Conducta de las Partes

217. Ambas partes se refirieron al significado de la conducta en el área pertinente pero fue Colombia la que se basó principalmente en este factor y por esto es apropiado comenzar con una revisión de los argumentos de Colombia. Colombia sostiene que, en tanto que por muchas décadas ella ha regulado las actividades de pesca, ha adelantado exploración científica y ha realizado patrullas navales a lo largo del área situada al oriente del meridiano 82, no hay evidencia de ninguna actividad significativa de parte de Nicaragua en esa zona hasta hace poco tiempo.

*

218. Nicaragua alega que la posición de Colombia sobre este aspecto equivale en la práctica a un intento de resucitar su argumento de que el Tratado de 1928 estableció una frontera marítima a lo largo del meridiano 82, teoría que la Corte rechazó en su Sentencia sobre Excepciones Preliminares (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II)*), p. 869, par. 120). Según Nicaragua, la conducta de Colombia con respecto a las pesquerías y los patrullajes no establece un acuerdo tácito entre las partes de tratar el meridiano 82 como una frontera marítima ni constituye una circunstancia pertinente a ser tomada en cuenta para lograr una solución equitativa.

* *

219. La Corte ya ha concluido que el Tratado de 1928 no fijó el meridiano 82 como una frontera marítima entre las partes (*Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II)*), p. 869, par. 120). La Corte no entiende que Colombia esté intentando reabrir esa cuestión al argumentar que las partes han acordado expresamente el meridiano 82 como una frontera marítima, ni sosteniendo que la conducta de las partes es suficiente para establecer la existencia de un acuerdo tácito entre ellas para considerar al meridiano 82 como dicha frontera. En ese contexto, en todo caso, la Corte recuerda que “[l]a evidencia de un acuerdo jurídico tácito debe ser preponderante. El establecimiento de una frontera marítima permanente es una cuestión de la mayor gravedad y un acuerdo al respecto no puede presumirse en forma ligera.” (*Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras), Sentencia, I.C.J. Reports 2007 (II)*), p. 735, par. 253.)

220. La Corte entiende que Colombia está postulando un argumento diferente, a saber, que la conducta de las partes al oriente del meridiano 82 constituye una circunstancia pertinente en el presente caso, la cual sugiere que el uso de una línea media provisional como línea de delimitación sería equitativa. Si bien no puede descartarse que la

conducta pueda efectivamente tener que tomarse en cuenta como una circunstancia pertinente en casos apropiados, la jurisprudencia de la Corte y de los tribunales arbitrales muestra que la conducta no tendrá normalmente ese efecto (*Delimitación Marítima en la Región entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega, Sentencia, I.C.J. Reports 1993*, p. 77, par. 86; *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniendo), Sentencia, I.C.J. Reports 2002*, p. 447, par. 304; *Delimitación Marítima en el Mar del Norte (Rumania c. Ucrania), Sentencia, I.C.J. Reports 2009*, p. 125, par. 198; laudo del Tribunal Arbitral en el caso *Barbados/Trinidad y Tobago (2006)*, RIAA, Vol. XXVII, p. 222, par. 269; *ILR*, Vol. 139, p. 533; laudo del Tribunal Arbitral en el caso *Guyana/Suriname (2007)*, *Serie de Laudos de la Corte Permanente de Arbitraje (2012)*, pp. 147-153; *ILR*, Vol. 139, pp. 673-678, paras. 378-391). La Corte no considera que la conducta de las partes en el presente caso sea de carácter tan excepcional que constituya una circunstancia pertinente que por sí misma requiera un ajuste o desplazamiento de la línea media provisional.

D. Consideraciones de seguridad y cumplimiento de la ley

221. Ambas partes invocan también consideraciones relativas a la seguridad y el cumplimiento de la ley con relación al curso apropiado de la frontera marítima. Colombia sostiene que ella ha asumido responsabilidad por el ejercicio de jurisdicción en relación con el tráfico de drogas y delitos relacionados en el área al oriente del meridiano 82. Nicaragua responde que la mayor parte de los delitos en cuestión se originan en Colombia.

222. La Corte considera que la mayor parte de los argumentos de Colombia en este sentido son, en realidad, argumentos relacionados con la conducta, los cuales ya han sido examinados en la sección precedente de la Sentencia. Observa también que el control sobre la zona económica exclusiva y la plataforma continental no son asociados normalmente con consideraciones de seguridad y no afecta los derechos de navegación. Sin embargo, la Corte ha reconocido que preocupaciones legítimas de seguridad pueden constituir una circunstancia pertinente si una delimitación marítima ha de efectuarse particularmente cerca de la costa de un Estado y que la Corte tendrá esta consideración en mente al determinar el ajuste a hacerse a la línea media provisional o si dicha línea debe ser desplazada y en qué forma.

E. Acceso equitativo a recursos naturales

223. Ambas partes plantearon la cuestión del acceso equitativo a los recursos naturales pero ninguna presentó evidencia de circunstancias particulares que ella considere que deben tratarse como pertinentes. La Corte nota, sin embargo, que, como el Tribunal Arbitral en el caso *Barbados/Trinidad and Tobago* observó,

“criterios relacionados con recursos han sido tratados más cautelosamente por las decisiones de las cortes y tribunales internacionales, los cuales en general no han

aplicado este factor en calidad de circunstancia pertinente” (*Laudo del 11 de abril 2006, RIAA, Vol. XXVII, p. 214, par. 241; ILR, Vol. 139, p. 523*).

La Corte citó con aprobación esta observación en su Sentencia en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro (I.C.J. Reports 2009, p. 125, par. 198)*. En el presente caso, la Corte considera que no se presentan cuestiones de acceso a los recursos naturales de carácter tan excepcional que aconsejen tratar estos como una consideración pertinente.

F. Delimitaciones ya efectuadas en el área

224. Colombia se refiere en detalle a los acuerdos de delimitación que ella ha celebrado con otros Estados de la región. Estos acuerdos son descritos en el párrafo 160 atrás. Las líneas establecidas en estos acuerdos, junto con la frontera acordada entre Costa Rica y Panamá en un Acuerdo de 1980, y la frontera entre Nicaragua y Honduras establecida por la Sentencia de la Corte de 2007, son representados en el gráfico No. 1.

225. La Corte ya explicó la pertinencia de estos acuerdos y de la determinación judicial de la frontera Nicaragua-Honduras para la identificación del área pertinente (ver párrafos 160-163, atrás). La Corte considerará ahora si ellos afectan, y en qué medida, la frontera a ser determinada por la Corte.

* * *

226. Hay dos aspectos que la Corte debe considerar. El primero es si los acuerdos entre Colombia y Costa Rica, Jamaica y Panamá constituyen, como lo alega Colombia, un reconocimiento por esos Estados de titularidades colombianas en porciones del área pertinente que la Corte debiera tomar en consideración en el presente caso. El segundo es si estos acuerdos le imponen límites a la acción que la Corte puede tomar en el presente caso, debido a la exigencia de que la Corte respete los derechos de terceros Estados.

227. Con respecto al primer asunto, la Corte acepta que el acuerdo de Panamá con Colombia implica un reconocimiento por Panamá de las pretensiones de Colombia sobre el área al norte y al occidente de la línea de frontera trazada en ese acuerdo. En forma análoga, el tratado sin ratificar entre Colombia y Costa Rica implica al menos un reconocimiento potencial por Costa Rica de las pretensiones colombianas sobre el área al norte y al oriente de la línea de frontera establecida en él, en tanto que el acuerdo entre Colombia y Jamaica implica el reconocimiento por Jamaica de pretensiones colombianas sobre el área al sur-occidente de la frontera de la “Zona de Régimen Común” entre Colombia y Jamaica. Sin embargo, la Corte no puede concordar con Colombia en cuanto a que este reconocimiento equivale a una circunstancia pertinente que la Corte deba tomar en consideración al efectuar una delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua. Es un principio fundamental de derecho internacional que un tratado entre dos Estados no puede por sí mismo afectar los derechos de un tercer Estado. Como lo sostuvo el Tribunal Arbitral en el caso *Isla de Palmas*, “es evidente que cualquiera sea la interpretación correcta de un tratado, no puede ser entendido en el sentido de que resuelve sobre los derechos de terceras potencias independientes” (*RIAA, Vol. II, p. 842*).

De conformidad con estos principios, los tratados que Colombia ha celebrado con Jamaica y Panamá y el tratado que ha firmado con Costa Rica no pueden conferirle derechos a Colombia en contra de Nicaragua y, en particular, no le otorgan título a Colombia, vis-à-vis Nicaragua, sobre una porción del área en la cual sus titularidades marítimas se superponen con las de Nicaragua más grande de la que de otra manera recibiría.

228. Con respecto al segundo asunto, la Corte observa que, como el Artículo 59 del Estatuto de la Corte lo precisa, es axiomático que una sentencia de la Corte no es vinculante para ningún Estado diferente de los que sean partes en el caso. Más aún, la Corte siempre ha tenido cuidado de no trazar una línea de frontera que se extienda sobre áreas en las que derechos de terceros Estados puedan verse afectados. La Sentencia mediante la cual la Corte delimita la frontera solo se ocupa de los derechos de Nicaragua en relación con Colombia y viceversa y por lo tanto no prejuzga ninguna pretensión de un tercer Estado o ninguna pretensión que cualquiera de las partes pueda tener frente a un tercer Estado.

9. Curso de la frontera marítima

229. Habiendo identificado así las circunstancias pertinentes que significan que una frontera marítima siguiendo el curso de la línea media provisional no produciría un resultado equitativo, la Corte debe ahora considerar qué cambios deben introducirse a dicha línea. La extensión y naturaleza de esos cambios está determinada por las particulares circunstancias pertinentes que la Corte ha identificado. La primera de tales circunstancias es la considerable disparidad en las longitudes de las costas pertinentes. La correspondencia entre la costa pertinente de Colombia con la de Nicaragua es de aproximadamente 1:8.2 (ver párrafos 208-211, atrás). La segunda circunstancia pertinente es el contexto geográfico general, en el cual la costa pertinente de Colombia consiste en una serie de islas, la mayoría de ellas muy pequeñas, y localizadas a una distancia considerable unas de otras, más que una línea costera continua (ver párrafos 212-216, atrás). Dado que estas islas están situadas dentro de las 200 millas náuticas de la costa continental de Nicaragua, las potenciales titularidades de las partes no están confinadas al área entre dicha costa continental y la costa occidental de las islas colombianas, sino que se extienden sobre el área entre las costas orientales de las islas colombianas y la línea de 200 millas náuticas desde las líneas de base nicaragüenses (ver párrafos 55-166, atrás y figura No. 7). La primera circunstancia significa que la frontera debe ser tal que la porción del área pertinente que se le asigne a cada Estado tome en consideración la disparidad entre las longitudes de sus respectivas costas. Una frontera que siguiera el curso de la línea media provisional dejaría a Colombia en posesión de una porción marcadamente superior del área pertinente que la asignada a Nicaragua, a pesar de que Nicaragua tiene una costa pertinente mucho más extensa. La segunda circunstancia demanda una solución en la cual ninguna de las partes es separada de la totalidad de las áreas sobre las cuales su costa se proyecta.

230. En opinión de la Corte, confinar a Colombia a una serie de enclaves trazados alrededor de cada una de sus islas, como lo propone Nicaragua, pasaría por alto el

segundo requerimiento. Incluso si se le fuera a asignar a cada isla un enclave de 12 millas náuticas y no las 3 millas náuticas sugeridas por Nicaragua, el efecto sería el de separar a Colombia de las áreas sustanciales al oriente de las islas principales, donde tales islas generan titularidad sobre una plataforma continental y una zona económica exclusiva. Adicionalmente, la propuesta de Nicaragua produciría un patrón desordenado de varios enclaves colombianos separados dentro de un espacio marítimo que de otra forma le pertenecería a Nicaragua, con infortunadas consecuencias para el manejo ordenado de los recursos marítimos, el patrullaje y el orden público de los océanos en general, todo lo cual se beneficiaría con una división más simple y más coherente del área pertinente.

231. Más aún, la jurisprudencia en la cual Nicaragua se basa no respalda su argumento de que cada una de las islas colombianas debería ser confinada a un enclave. Como la Corte ya lo observó (párrafo 198 atrás), la decisión de la Corte de Arbitraje en el caso de la *Plataforma Continental Anglo-Francesa* de enclavar a las Islas del Canal tuvo lugar en el contexto de una delimitación entre costas continentales. Como la Corte de Arbitraje señaló:

“Las Islas del Canal están situadas no solamente en el lado francés de la línea media trazada entre las dos costas continentales sino que prácticamente están en los brazos de un golfo en la costa francesa. Inevitablemente, la presencia de estas islas en el Canal Inglés en esa situación particular perturba el balance de las circunstancias geográficas que de otra manera existirían entre las partes en esta región, como resultado de la igualdad a grandes rasgos de las líneas costeras de sus costas continentales”. (*Delimitación de la Plataforma Continental entre el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa* (1977), *RIAA*, Vol. XVIII, p. 88, par. 183; *ILR*, Vol. 54, p. 96.)

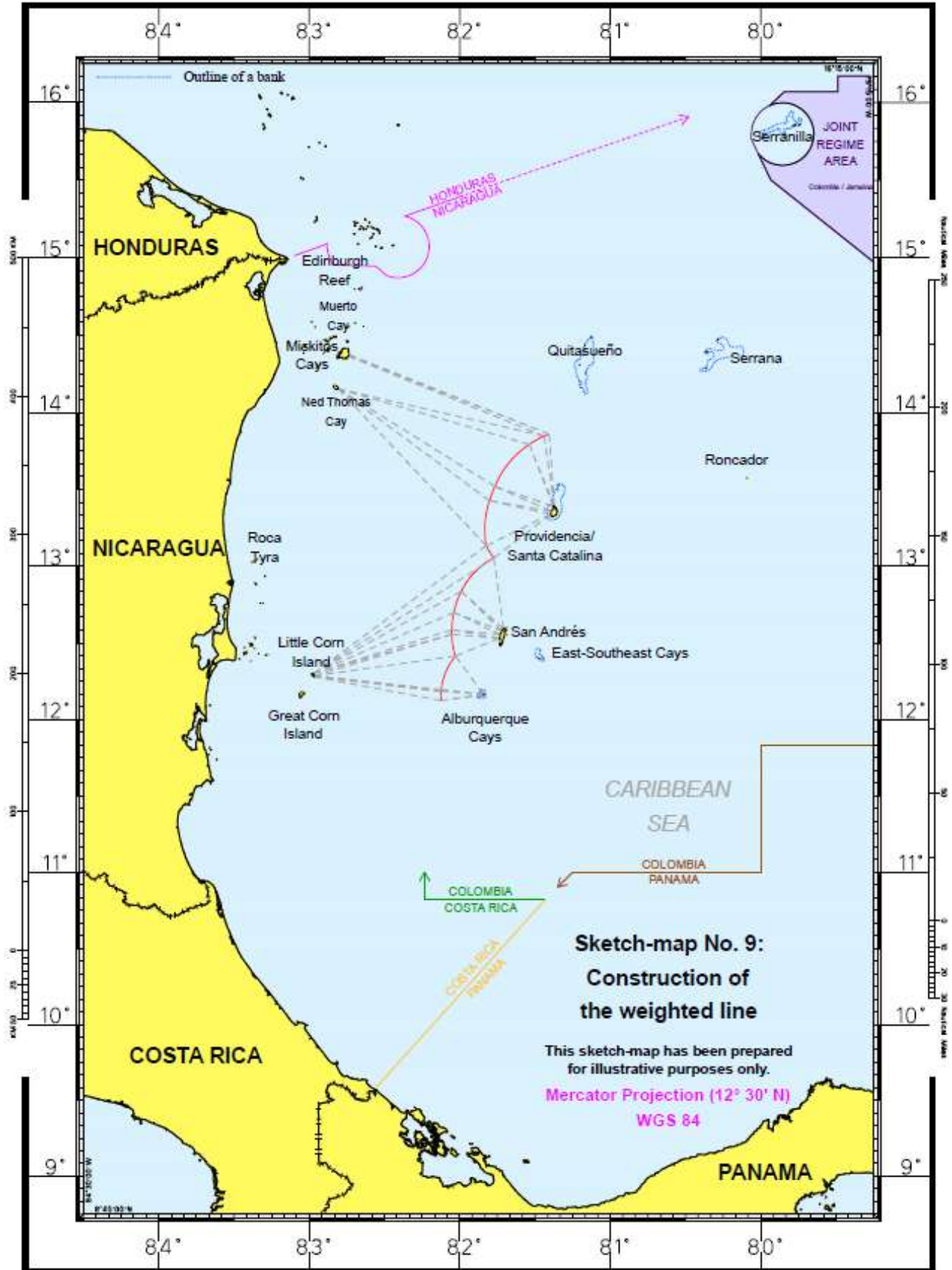
En contraste, en el presente caso las islas colombianas se enfrentan a Nicaragua únicamente en una dirección y desde una distancia mucho mayor que la de las Islas del Canal de Francia. En tanto la distancia entre el punto más cercano en las Islas del Canal y la costa francesa era de menos de 7 millas náuticas, el punto más occidental sobre las islas colombianas, los Cayos de Albuquerque, están a más de 65 millas náuticas del punto más cercano sobre las islas nicaragüenses y la mayor parte del Archipiélago de San Andrés está más alejado de Nicaragua que eso. Tampoco la metodología usada por la Corte de Arbitraje en el caso de la *Plataforma Continental Anglo-Francesa* dividió las Islas del Canal en una serie de enclaves separados. Ninguna de las otras instancias en las cuales se empleó la técnica de los enclaves involucraba una situación comparable con la del presente caso.

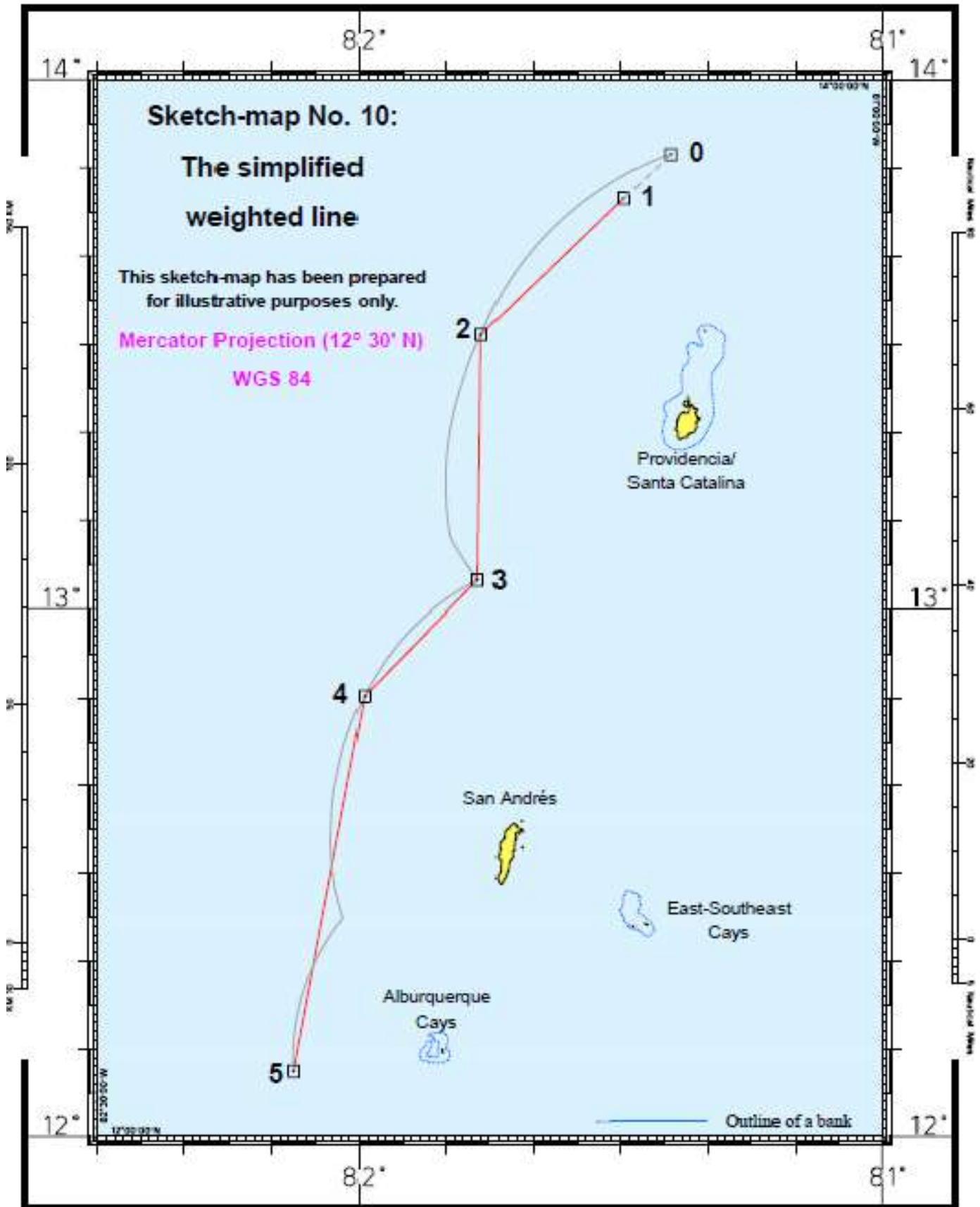
232. La Corte considera que debe proceder a desplazar la línea media provisional. En este contexto, es necesario trazar una distinción entre aquella parte del área pertinente que está localizada entre la costa continental de Nicaragua y las costas occidentales de los Cayos de Albuquerque, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde la relación es de costas enfrentadas, y la parte situada al oriente de dichas islas, donde la relación es más compleja.

233. En la primera parte del área pertinente, la sección occidental, las circunstancias pertinentes mencionadas atrás exigen que la línea media provisional sea desplazada en dirección hacia el oriente. La disparidad en las longitudes costeras es tan pronunciada que se justifica un desplazamiento considerable. Sin embargo, la línea no puede desplazarse tanto que atravesase el mar territorial de 12 millas de las islas colombianas, puesto que hacerlo sería contrario al principio enunciado en los párrafos 176 a 180, atrás. La Corte nota que hay varias técnicas que permiten tomar en consideración las circunstancias pertinentes con miras a lograr una solución equitativa. En el presente caso, la Corte considera que con miras a lograr dicha solución, tomando debidamente en cuenta las circunstancias pertinentes, debe asignarse diferente peso a los puntos de base localizados sobre las islas de Nicaragua y de Colombia.

234. En opinión de la Corte, se logra un resultado equitativo en esta parte del área pertinente si se le asigna un valor de uno a cada uno de los puntos de base colombianos y un valor de tres a cada uno de los puntos de base nicaragüense. Esto se logra construyendo una línea en la cual cada punto esté a una distancia del punto de control en la costa de las islas nicaragüenses que sea tres veces mayor a la distancia del punto de control de las islas colombianas. La Corte observa que, en tanto todos los puntos de base colombianos contribuyen a la construcción de esta línea, únicamente los puntos de base nicaragüenses sobre los Cayos Miskitos, Cayo Ned Thomas y Little Corn Island controlan la línea ponderada. Como resultado del hecho de que dicha línea es construida usando una proporción de 3:1 entre los puntos de base nicaragüenses y colombianos, el efecto de los otros puntos de base nicaragüenses es neutralizado por esos puntos de base. La línea concluye en el último punto que puede ser construido utilizando tres puntos de base. (ver gráfico No. 9: Construcción de la línea ponderada.)

235. El método utilizado en la construcción de la línea ponderada (tal como fue descrito en los párrafos anteriores) resulta en una línea que tiene una forma curvada con un elevado número de puntos de quiebre. Dicha configuración de línea puede crear dificultades en su aplicación práctica. La Corte por lo tanto procede a un ajuste adicional al reducir el número de puntos de quiebre y conectarlos mediante líneas geodéticas. Esto produce una línea ponderada simplificada que es representada en el gráfico No. 10. La línea así construida (“la línea ponderada simplificada”) forma la frontera entre las titularidades marítimas de los dos Estados entre los puntos 1 y 5, tal como se muestra en el gráfico No. 10.





236. La Corte considera, sin embargo, que extender esta línea sobre partes del área pertinente al norte del punto 1 o al sur del punto 5 no conduciría a un resultado equitativo. Si bien la línea ponderada simplificada representa un desplazamiento de la línea media provisional que hasta cierto punto sirve para reflejar la disparidad en las longitudes costeras, si se extendiera más allá de los puntos 1 y 5 le dejaría todavía a Colombia una proporción significativamente más grande del área pertinente que la asignada a Nicaragua, a pesar del hecho de que la costa pertinente de Nicaragua tiene más de ocho veces la longitud de la costa colombiana pertinente. Por lo tanto, le otorgaría un peso insuficiente a la primera circunstancia pertinente que la Corte ha identificado. Más aún, al separar a Nicaragua de las áreas situadas al oriente de las principales islas colombianas sobre las cuales la costa nicaragüense se proyecta, dicha frontera no estaría tomando en cuenta la segunda circunstancia pertinente, es decir el contexto geográfico general.

La Corte considera que ella debe tomar cuenta apropiada tanto de la disparidad en las longitudes costeras como de la necesidad de evitar un efecto de amputación de los espacios marítimos de cada uno de los dos Estados respecto de los espacios marítimos sobre los cuales sus costas se proyectan. En opinión de la Corte, un resultado equitativo que le otorga un peso apropiado a estas consideraciones pertinentes se logra continuando la línea de frontera a lo largo de líneas de latitud hasta la línea de 200 millas náuticas desde las líneas de base de Nicaragua.

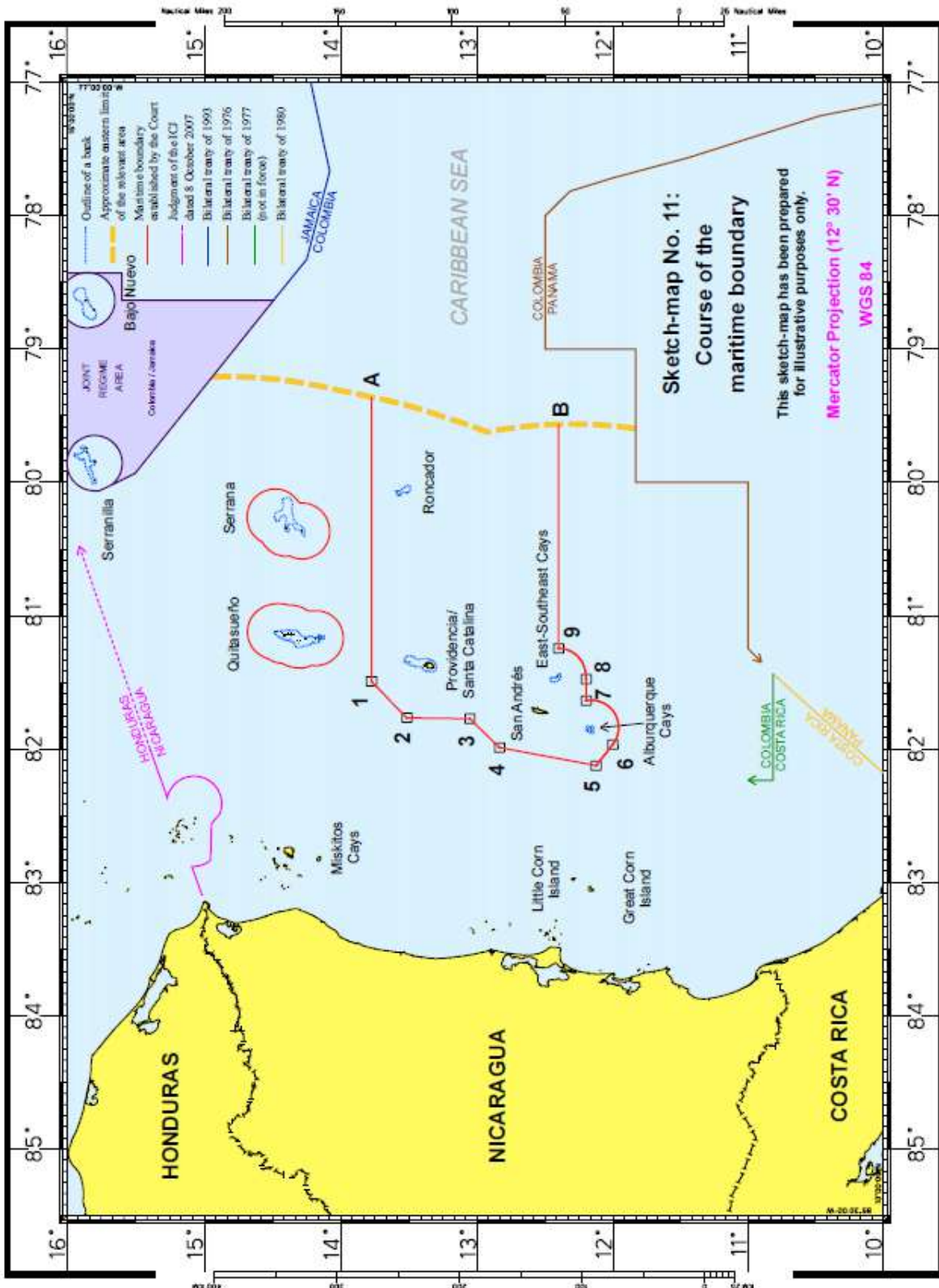
237. Como se ilustra en el gráfico No. 11 (“Curso de la frontera marítima”), esto se hará en la siguiente forma.

Primero, desde el punto extremo al norte de la línea ponderada simplificada (punto 1), que está localizado en el paralelo que pasa a través del punto más al norte del arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de Roncador, la línea de delimitación sigue el paralelo de latitud hasta que alcanza el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua (punto terminal A). Como la Corte lo ha explicado (párrafo 159 atrás), dado que Nicaragua tiene todavía que notificar las líneas de base desde las cuales se mide su mar territorial, la localización precisa del punto terminal A no puede determinarse y la localización representada en el gráfico No. 11 es por lo tanto aproximada.

En segundo lugar, desde el punto extremo al sur de la línea ajustada (punto 5), la línea de delimitación corre en una dirección sur-oriente hasta que intersecta con el arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor del Cayo Sur de Alburquerque (punto 6). Continúa entonces a lo largo del arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor del Cayo Sur de Alburquerque hasta que alcanza el punto donde dicho arco de círculo intersecta con el paralelo que pasa a través del punto más al sur del arco de círculo alrededor de los Cayos del Este-Sudeste (punto 7).

La línea de frontera sigue entonces ese paralelo hasta que alcanza el punto más al sur del arco de círculo alrededor de los Cayos del Este-Sudeste (punto 8) y continúa a lo largo de dicho arco de círculo hasta su punto más hacia el oriente (punto 9). Desde ese punto la

línea de frontera sigue el paralelo de latitud hasta que alcanza el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua (punto terminal B, cuya localización aproximada se muestra en el gráfico No. 11).



238. En cuanto a Quitasueño y Serrana, la Corte encuentra que quedan situados del lado nicaragüense de la línea de frontera descrita atrás. En opinión de la Corte, tomar la línea ajustada descrita en los párrafos precedentes y tirarla más hacia el norte, de manera que abarque estas islas y las aguas que las rodean le permitiría a unas formaciones pequeñas y aisladas, que están situadas a una distancia considerable de las islas colombianas más grandes, producir un efecto desproporcionado sobre la frontera.

La Corte considera por lo tanto que el uso de enclaves logra la solución más equitativa en esta parte del área pertinente. Quitasueño y Serrana tienen cada uno derecho a un mar territorial, el cual, por las razones ya expuestas por la Corte (párrafos 176-180 atrás), no puede tener una anchura inferior a las 12 millas náuticas. Dado que Quitasueño es una roca incapaz de mantener habitación humana o vida económica propia y por lo tanto cae bajo la regla del Artículo 121, párrafo 3 de CONVEMAR, no tiene derecho a una plataforma continental ni una zona económica exclusiva. Por lo tanto, la frontera entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva de Nicaragua y el mar territorial alrededor de Quitasueño seguirá el arco de círculo de 12 millas náuticas medidas desde QS 32 y desde las elevaciones de bajamar localizadas dentro de las 12 millas náuticas desde QS 32 (ver los párrafos 181-183 atrás).

En el caso de Serrana, la Corte recuerda que ya concluyó que no es necesario que ella decida si cae o no bajo el alcance de la regla del Artículo 121, párrafo 3 de CONVEMAR (párrafo 180 atrás). Su reducido tamaño, su lejanía y otras características significan que, en todo caso, el logro de un resultado equitativo exige que la línea de frontera siga el límite externo del mar territorial alrededor de la isla. La frontera seguirá entonces un arco de círculo de 12 millas náuticas medidas alrededor del Cayo de Serrana y otros cayos en su vecindad. Las líneas de frontera así establecidas alrededor de Quitasueño y Serrana son representadas en el gráfico No. 11.

10. El test de falta de proporcionalidad

239. La Corte pasa ahora a la tercera etapa en su metodología, esto es, comprobar el resultado obtenido mediante la línea de frontera descrita en la sección precedente para determinar si, tomando en cuenta todas las circunstancias, existe una falta de proporción significativa que exija un ajuste adicional.

240. Al adelantar esta tercera etapa la Corte observa que ella no está aplicando un principio de proporcionalidad estricta. La delimitación marítima no está diseñada para producir una correlación entre las longitudes de las costas pertinentes de las partes y sus respectivas porciones del área pertinente. Como la Corte observó en el caso de la *Plataforma Continental (Libia/Malta)*:

“Si dicha utilización de la proporcionalidad fuera correcta, es difícil apreciar qué lugar habría para cualquier otra consideración, puesto que la proporcionalidad sería a la vez el principio de titularidad sobre derechos de plataforma continental y el método para poner ese principio en operación” (*Plataforma Continental (Libia/Malta)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1985, p. 45, par. 58.)

La tarea de la Corte es verificar si existe una falta de proporcionalidad significativa. Lo que constituye una tal falta de proporcionalidad varía según la situación precisa en cada caso, puesto que la tercera etapa del proceso no puede demandar que la Corte deseche todas las otras consideraciones que fueron importantes en las etapas previas. Más aún, la Corte debe recordar que ella dijo recientemente en el caso *Delimitación Marítima en el Mar Negro*:

“que varios tribunales, y la Corte misma, han extraído diferentes conclusiones a lo largo de los años sobre qué disparidad en las longitudes costeras constituiría una falta de proporcionalidad significativa que daría a entender que la línea de delimitación es inequitativa y requiere todavía un ajuste adicional” (*Delimitación Marítima en el Mar Negro, Sentencia, I.C.J. Reports 2009*, p. 129, par. 213).

241. El Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar, en el caso de la *Bahía de Bengala*, habló de verificar una “falta de proporción significativa” (Sentencia del 14 de marzo de 2012, par. 499). El Tribunal Arbitral en el caso *Barbados/Trinidad y Tobago* se refirió a la utilización de la proporcionalidad como una “verificación final del carácter equitativo de una delimitación tentativa para asegurar que el resultado no es afectado por algún tipo de notoria falta de proporción” (*Laudo del 11 de abril de 2006, RIAA, Vol. XXVII, p. 214, par. 238; ILR, Vol. 139, pp. 522-523; subrayado añadido*). El Tribunal en ese caso añadió que este proceso:

“no requiere el trazado de una línea de delimitación de una forma que sea matemáticamente determinada por la proporción exacta de las longitudes de las líneas costeras pertinentes. Aunque matemáticamente preciso, esto conduciría en muchos casos a un resultado inequitativo. Más bien, la delimitación requiere la consideración de las longitudes relativas de las fachadas costeras como un elemento en el proceso de delimitación tomado como un todo. El grado de ajuste exigido por una disparidad determinada en las longitudes costeras le corresponde determinarlo al Tribunal a la luz de todas las circunstancias del caso”. (*RIAA, Vol. XXVII, p. 235, par. 328; ILR, Vol. 139, p. 547.*)

242. Por lo tanto, la Corte considera que su cometido, en esta tercera etapa, no consiste en intentar el logro de siquiera una correlación aproximada entre la proporción de las longitudes de las costas relevantes de las partes y la proporción de sus respectivas porciones del área pertinente. Es, más bien, asegurarse de que no existe una falta de proporción tan grande que pueda “contaminar” el resultado y volverlo inequitativo. Decidir si una falta de proporción es tan grande que va a tener ese efecto no es una cuestión que pueda ser resuelta por referencia a una fórmula matemática sino más bien una cuestión que únicamente puede responderse a la luz de todas las circunstancias del caso particular.

243. La aplicación de la línea ajustada descrita en la sección precedente de la Sentencia tiene el efecto de dividir el área pertinente entre las partes en una proporción de aproximadamente 1:3.44 a favor de Nicaragua. La proporción de las costas pertinentes es

de aproximadamente 1:8.2. La cuestión es, por lo tanto, si, en las circunstancias del presente caso, esta falta de proporción es tan grande que convierta al resultado en inequitativo.

244. La Corte recuerda que la elección de la línea buscaba asegurar que ninguno de los dos Estados sufriría un efecto de amputación (“cut-off” effect) y que esta consideración exigía que San Andrés, Providencia y Santa Catalina no deberían ser privadas de su titularidad a una zona económica exclusiva y una plataforma continental al oriente de las mismas, incluyendo la zona que está situada dentro de las 200 millas de sus costas pero más allá de las 200 millas náuticas de las líneas de base nicaragüenses. La Corte también registra que una consideración pertinente en la selección de esa línea fue que las principales islas colombianas no debían ser divididas en áreas separadas, cada una de ellas rodeada de una zona económica exclusiva nicaragüense y que la delimitación debía tomar en cuenta la necesidad de contribuir al orden público de los océanos. Para lograr esto, la delimitación debe, en palabras del Tribunal en el caso *Barbados/Trinidad y Tobago*, “ser a la vez equitativa y lo más prácticamente satisfactoria que sea posible, manteniendo al mismo tiempo la exigencia de lograr un resultado jurídicamente estable” (*Laudo del 11 de abril de 2006, RIAA, Vol. XXVII, p. 215, par. 244; ILR, Vol. 139, p. 524*).

245. El análisis de la jurisprudencia en casos sobre delimitación marítima muestra que la Corte y otros tribunales han mostrado considerable cautela en la aplicación del test de falta de proporcionalidad. La Corte observa, en este sentido, que en el caso relativo a la *Plataforma Continental (Libia/Malta)*, la proporción de las costas pertinentes era de aproximadamente 1:8, una cifra casi idéntica a la del presente caso. La Corte consideró, en la segunda etapa de su análisis, que esta disparidad exigía un ajuste o desplazamiento de la línea media provisional. En la tercera etapa, la Corte se limitó a puntualizar que no existía una falta de proporcionalidad significativa, sin entrar a examinar la división precisa en porciones del área pertinente. Eso debe haber sido debido a la dificultad de determinar los límites del área pertinente debido a los intereses superpuestos de terceros Estados. Sin embargo, es claro que las respectivas porciones de Libia y Malta ni siquiera se acercaban a una proporción de 1:8, aunque la porción de Malta se vio sustancialmente reducida a comparación de la que hubiera tenido si la frontera hubiera seguido la línea media provisional.

246. En forma similar, en el caso relativo a la *Delimitación Marítima en la Región entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca c. Noruega)*, la proporción de las costas pertinentes era de aproximadamente 1:9 a favor de Dinamarca (*Sentencia, I.C.J. Reports 1993, p. 65, par. 61*). Esa disparidad condujo a la Corte a desplazar la línea media provisional. Aquí nuevamente, la Corte no se refirió en su Sentencia a las porciones precisas del área pertinente (descrita en esa Sentencia como el “área de titularidades superpuestas potenciales”) que la línea así establecida le atribuyó a cada Estado, pero la descripción contenida en la Sentencia y la representación de la frontera en los mapas adjuntos a la misma muestran que la proporción fue de aproximadamente 1:2.7. La Corte no consideró que el resultado era significativamente desproporcionado.

247. La Corte concluye que, tomando en cuenta todas las circunstancias del presente caso, el resultado logrado mediante la aplicación de la línea adoptada provisionalmente en la sección precedente de la Sentencia no implica una falta de proporción tal que de lugar a un resultado inequitativo.

VI. SOLICITUD DE NICARAGUA RESPECTO DE UNA DECLARACIÓN

248. En adición a sus pretensiones relacionadas con una frontera marítima, en su Demanda Nicaragua se reservó “el derecho de reclamar compensación por elementos de enriquecimiento ilícito derivados de la posesión colombiana de las Islas de San Andrés y Providencia así como los cayos y los espacios marítimos hasta el meridiano 82” y “por interferencia con los buques pesqueros de nacionalidad nicaragüense o con licencias otorgadas por Nicaragua”. En sus conclusiones finales, Nicaragua no reclamó una compensación pero le pidió a la Corte juzgar y declarar que “Colombia no está actuando en conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional al interferir e impedir de diversas maneras el acceso a y la explotación de, los recursos naturales de Nicaragua al oriente del meridiano 82”. A este respecto, Nicaragua se refirió a numerosos incidentes en los que buques de pesca de Nicaragua fueron detenidos por buques de guerra colombianos al oriente del meridiano 82.

249. Colombia sostiene que la solicitud nicaragüense de una declaración carece de fundamento. Según Colombia, Nicaragua no ha comprobado que haya sufrido ningún daño como resultado de la conducta alegada de Colombia. Agrega, primero que en una controversia sobre delimitación marítima las partes no solicitan reparaciones si la sentencia concluye que áreas sobre las cuales una parte ha venido ejerciendo jurisdicción quedan bajo la jurisdicción de la otra parte. Segundo, Colombia arguye que ella no puede ser criticada por bloquear el acceso de Nicaragua a los recursos naturales al oriente del meridiano 82. En particular, Colombia sostiene que, en el ejercicio normal de su jurisdicción, ella ha interceptado buques de pesca de bandera nicaragüense al oriente del meridiano 82 que no portaban los permisos adecuados. Adicionalmente, Colombia alega que no hay evidencia de que ningún buque nicaragüense involucrado en la explotación de recursos naturales en las áreas al oriente del meridiano 82 ha sido amenazado o interceptado por Colombia. A la luz de lo anterior, Colombia plantea que la Corte debe rechazar la solicitud de Nicaragua de una declaración.

* * *

250. La Corte observa que la solicitud de Nicaragua sobre una declaración es formulada en el contexto de un procedimiento relativo a una frontera marítima que no había sido establecida antes de la decisión de la Corte. La consecuencia de la Sentencia de la Corte es que la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia a lo largo del área pertinente ha sido ya delimitada entre las partes. A este respecto, la Corte observa que la Sentencia no le atribuye a Nicaragua la totalidad del área que ella reclama y, por el contrario, le atribuye a Colombia parte de los espacios marítimos con respecto a los cuales Nicaragua

busca una declaración sobre acceso a los recursos naturales. En este contexto, la Corte considera que la pretensión de Nicaragua es infundada.

*

**

*

**

*

**

Dispositivo

251. Por estas razones,

LA CORTE,

(1) Por unanimidad,

Concluye que la República de Colombia tiene soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla;

(2) Por catorce votos a uno,

Encuentra admisible la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3) solicitando a la Corte juzgar y declarar que “la forma de delimitación apropiada, dentro del marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia es una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas sobre plataforma continental de ambas partes”;

EN FAVOR: *Presidente* Tomka; *Vice-Presidente* Sepúlveda-Amor; *Jueces* Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cançado Trindade, Yusuf, Greenwood, Xue, Donoghue, Sebutinde; *Jueces ad hoc* Mensah, Cot;

EN CONTRA: *Juez* Owada;

(3) Por unanimidad,

Decide que no puede aceptar la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3);

(4) Por unanimidad,

Decide que la línea de la frontera marítima única delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Colombia seguirá líneas geodéticas conectando los puntos con las siguientes coordenadas:

	Latitude north	Longitude west
1.	13° 46' 35.7"	81° 29' 34.7"
2.	13° 31' 08.0"	81° 45' 59.4"
3.	13° 03' 15.8"	81° 46' 22.7"
4.	12° 50' 12.8"	81° 59' 22.6"
5.	12° 07' 28.8"	82° 07' 27.7"
6.	12° 00' 04.5"	81° 57' 57.8"

Desde el punto 1 la línea de frontera marítima continuará hacia el oriente a lo largo del paralelo de latitud (coordenadas 13° 46' 35.7" N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua. Desde el punto 6 (con coordenadas 12° 00' 04.5" N y 81° 57' 57.8" W), localizado sobre un arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de Alburquerque, la frontera marítima continuará a lo largo de dicho arco de círculos hasta que alcance el punto 7 (con coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 38' 16.6" W) que está localizado sobre el paralelo que pasa a través del punto más al sur del arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste. La línea de frontera sigue entonces ese paralelo hasta que alcanza el punto más al sur del arco de círculo de 12 millas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste en el punto 8 (en las coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 28' 29.5" W) y continúa a lo largo de dicho arco de círculos hasta su punto más al oriente (punto 9 con coordenadas 12° 24' 09.3" N y 81° 14' 43.9" W). Desde dicho punto la línea de frontera sigue el paralelo de latitud (coordenadas 12° 24' 09.3" N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua;

(5) Por unanimidad,

Decide que la frontera marítima única alrededor de Quitasueño y Serrana seguirá, respectivamente, un arco de círculo de 12 millas náuticas medido desde QS 32 y de las elevaciones de bajamar localizadas dentro de las 12 millas náuticas desde QS 32, y un arco de círculo de 12 millas náuticas medido alrededor del Cayo de Serrana y otros cayos en su vecindad;

(6) Por unanimidad,

Rechaza la pretensión de la República de Nicaragua contenida en sus conclusiones finales solicitando a la Corte que declare que la República de Colombia no está actuando de conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional al impedir a la República de Nicaragua el tener acceso a los recursos naturales al oriente del meridiano 82.

Hecha en los idiomas francés e inglés, siendo el texto en inglés el que hace fé, en el Palacio de la Paz, La Haya, a los diecinueve días de noviembre del año dos mil doce, en tres copias, una de las cuales será preservada en los archivos de la Corte y las restantes copias serán transmitidas al gobierno de la República de Nicaragua y al gobierno de la República de Colombia, respectivamente.

(Firmado) Peter TOMKA,

PRESIDENTE.

(Firmado) Philippe COUVREUR,

SECRETARIO.

El Juez OWADA agrega al Fallo de la Corte una opinión disidente; el Juez ABRAHAM agrega al Fallo de la Corte una opinión individual; los Jueces KEITH y XUE agregan al Fallo de la Corte declaraciones; la Juez DONOHUE agrega al Fallo de la Corte una opinión individual; los Jueces *ad hoc* MENSAH y COT agregan al Fallo de la Corte declaraciones.

(Rubricado) P. T.

(Rubricado) Ph. C.